

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS  
AMÉRICAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“LA UTILIZACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA PARA  
MEJOR PROVEER ORDENADA OFICIOSAMENTE POR EL  
TRIBUNAL DE JUICIO COMO FACTOR DE GARANTÍA O  
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO ACUSATORIO”**

**JOSÉ MIGUEL SOLÓRZANO ENRÍQUEZ**

**SAN JOSÉ, MAYO, 2020**

### **FICHA BIBLIOGRÁFICA**

Solórzano Enríquez, J. *“La utilización jurídica de la prueba para mejor proveer ordenada oficiosamente por el tribunal de juicio como factor de garantía o violación al principio acusatorio”*. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Universidad Internacional de las Américas. San José, Costa Rica, 2020

## **Agradecimiento**

Con motivo de poder culminar mis estudios y de poder convertirme en profesional es importante darle las gracias a Dios por darme todo los medios y las oportunidades para poder desenvolverme en mi propio desarrollo como profesional, así mismo a los profesores que me dieron su apoyo y sus consejos, muchas gracias a todas las personas que fueron parte de mi camino que me han impulsado a seguir siendo cada vez mejor.

## **Dedicatoria**

Como aspecto importante quiero dedicar esta tesis a Dios, ya que a pesar de todas las circunstancias que se dieron durante mis años de estudiante me ha permitido seguir adelante y me ha dado grandes personas que han llegado a marcar mi vida, además de que con el paso de estos años me ha permitido ser lo que hoy soy.

A mis padres, gracias a ellos es que puedo llegar a esta etapa, a pesar de que el camino ha sido duro me han ayudado a avanzar y lograr mis objetivos, donde me han dado todo lo que tengo y hasta más, siendo que de esta forma les puedo dar las gracias por todo lo que me han dado, gracias por inspirarme a ser siempre a más.

A mi abuela, a ella que siempre ha estado ahí para apoyarme, le debo muchísimo, siempre acompañando mis pasos y haciéndome soñar por más, a ir por todo y a forjarme metas que con el paso del tiempo se van a dar.

A toda familia, a ellos que me han apoyado en todo lo que pueden y cuando pueden, que me han impulsado y ayudado en diferentes momentos, a ser personas que me han ayudado durante todo este proceso.

A mis amigos, que me han apoyado durante todo el tiempo y que están ahí para apoyarme y tener los mejores momentos, que me han enseñado cosas de la vida que no pensaba que podía llegar a conocer y a ver la vida de un modo diferente.

## RESUMEN

La presente investigación se centraliza en la prueba para mejor proveer solicitud de oficio, la cual es legalmente establecida dentro del numeral 355 del Código Procesal Penal, siendo además un medio que se da en aplicación de una manera excepcional en los procesos penales.

La prueba para mejor proveer tiene como finalidad de acuerdo con lo legalmente establecido la aclaración de los hechos que se desarrollan en el proceso penal, siendo de modo que en el caso de que surja nuevos hechos en el desarrollo del debate, se deba emplear la prueba para mejor proveer como medio por el cual se puede incorporar los medios de prueba que considere oportuno, esta facultad de acuerdo a lo legalmente establecido ambas partes del proceso para que manifiesten su deseo de incorporar la prueba que consideren oportuna y también se brinda la potestad al juez para que este también genere de manera oficiosa a prueba que considere pertinente.

De este modo se puede indicar que la prueba para mejor proveer ordenada de manera oficiosa por parte del Juez del proceso penal viene a generar una serie de violaciones a los principios con los que cuentan las partes, además de que en muchas ocasiones esta es incorporada al proceso aun y cuando se desnaturalice la figura concreta.

Siendo que la manera en que se aplica la prueba para mejor proveer de oficio constituye una serie de violaciones a los principios de las partes y al debido proceso, es por eso, que se pretende demostrar de manera completa y coherente la existencia de esa violación a los principios y a la mala aplicación que de esta se desprende.

Con respecto a esta serie de eventos se procede a realizar una valoración más a fondo en la cual se trata de verificar el criterio de jueces con respecto al modo en que se ha venido utilizando este tipo de prueba, en el cual se hace la salvedad de que esta prueba no es un elemento que se venga a aplicar a todos y cada uno de los proceso litigiosos, sino que más bien su aplicación debe regirse en el carácter de excepcionalidad, con lo cual indica que ese criterio radica en la existencia de nuevos hechos que han surgido durante la etapa de juicio.

Entre los primordiales elementos que se debe tener en consideración con respecto a la prueba para mejor es que esta no surge en todos los procesos, por lo que no es regla tener que solicitarla, además de que si esta es solicitada se dé bajo la aplicación de la excepcionalidad, en

donde se define ese carácter de excepcionalidad como prueba que no había sido conocida en el desarrollo del proceso, hasta ese momento en donde se solicita, además de que dicha solicitud sea planteada de manera adecuada y que no sea de elementos que desnaturalicen su función.

Contenido	2
.....	2
Agradecimiento.....	1
Dedicatoria.....	2
RESUMEN .....	3
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN .....	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	8
OBJETIVOS .....	9
JUSTIFICACIÓN .....	10
ANTECEDENTES .....	11
PROYECCIONES .....	25
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	27
El Derecho Penal .....	27
Los principios fundamentales del Derecho Penal.....	34
Los principios del Derecho Penal .....	37
La acción penal .....	49
Etapas del proceso penal.....	55
La prueba .....	64
Consumación de la etapa preparatoria .....	75
Etapa intermedia (Audiencia preliminar): .....	76
Etapa de juicio .....	84
Preparación del juicio .....	88
Recepción de la prueba.....	90
Discusión final .....	95
Sentencia.....	97
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO .....	99
Enfoque de la investigación.....	99
Diseño metodológico .....	99
Instrumentos.....	102
Sujetos fuentes de información y muestra .....	103
Recolección y análisis de información .....	104
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS .....	106

Interés y surgimiento que genera la prueba para mejor proveer en el proceso penal ...	117
La prueba en el proceso penal.....	118
Prueba para mejor proveer.....	122
Función de la prueba para mejor proveer .....	125
Criterios que utiliza el tribunal a la hora de aplicar la prueba para mejor proveer en el proceso penal .....	128
Posibilidad de aplicación de la prueba para mejor proveer de oficio y el criterio del Tribunal .....	131
La búsqueda de la verdad real o material de los hechos.....	134
Búsqueda de la verdad real o material de los hechos como elemento para que el juez haga la solicitud de prueba para mejor proveer .....	135
El criterio del Tribunal de juicio y las repercusiones en los principios procesales de la etapa de juicio.....	138
Infracción de los principios procesales con la solicitud de la prueba para mejor proveer de manera oficiosa por parte del Tribunal.....	139
El tribunal como solicitante de prueba para mejor proveer y su ajuste con respecto de la prueba presentada por las partes.....	142
La función del juez en la valoración de la prueba y los hechos como medio para emitir una sentencia y su desarrollo dentro del proceso .....	145
Valoración de la etapa intermedia de manera adecuada y su posible afectación al derecho de defensa .....	149
Cambio en la aplicación de la norma con respecto a la aplicación de la prueba para mejor proveer.....	151
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>153</b>
Conclusiones.....	153
Recomendaciones .....	161
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>168</b>
Tesis.....	168
Leyes.....	169
Libros.....	169
Revistas judiciales.....	169
Jurisprudencia .....	171
Informes jurídicos .....	171
Internet.....	172
<b>APÉNDICES .....</b>	<b>173</b>

Apéndice A .....173  
Apéndice B .....180  
Apéndice C .....183

## **CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN**

En el abordaje de este capítulo se da el inicio de la investigación, la cual consta de cinco partes, en las cuales se abordará el planteamiento del problema, donde se dará el desarrollo del problema relacionado con la prueba, así mismo, se presentará tanto el objetivo general como los objetivos específicos que se desarrollan a lo largo de la investigación, también es en donde se pretende abordar una serie de antecedentes tanto nacionales como internacionales para poder comprender el desarrollo del tema y en última instancia abordar la justificación de la presente investigación

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El Derecho Penal en sí es una de las ramas del Derecho en la cual se desarrolla la investigación sobre acciones que repercuten en la esfera jurídica de las personas que se ven involucradas, siendo que al dar inicio al proceso penal con la interposición de una denuncia, se debe activar una serie de elementos tendientes a realizar una investigación que vaya adecuada al proceso, esto realizado de manera cautelosa, ya que se debe tener en consideración que la activación de este proceso puede generar como consecuencia la privación de la libertad de una persona, siendo esta una de las partes involucradas en el proceso, por lo que cada actuación que se plantea debe ir estrictamente analizada y realizada de acuerdo a lo legalmente establecido, ya que en caso de que no se realice de esta forma generará perjuicios en las actuaciones que se den en las siguientes etapas del proceso.

Como es bien sabido, el proceso penal está constituido por principios, los cuales se deben respetar en todo momento, ya que estos son parte de la construcción de los procesos penales en sí y de, además ser los medios por los cuales se genera la protección de los derechos de las partes dentro del proceso penal, siendo que si uno de estos llega a ser violado se genera el daño al proceso penal, ya que no solo se da una violación a uno de los principios del proceso, sino que también se da el daño al debido proceso, con lo cual ya no es favorable las actuaciones para una de las partes, por motivo de que teniendo en conocimiento estos errores, se encamina el proceso a generar una

resolución en sentido de la violación de los principios y no a generar un juzgamiento por los hechos que dieron origen al desarrollo del proceso.

En estricto sentido y con conocimiento de la aplicación de manera concreta y precisa de los principios del proceso penal, en resguardo del debido proceso, se debe tener en consideración que el Juez no queda exento de tener que actuar de acuerdo a lo legalmente establecido, sino que más bien este debe acogerse junto con las partes a la aplicación correcta, sin embargo, del mismo ordenamiento jurídico que rige en materia penal, se evidencia una serie de actuaciones que deben ser objeto de estudio para poder verificar su procedencia de acuerdo a lo legalmente establecido.

Siendo que con la existencia de la prueba para mejor proveer dentro del proceso penal en donde tanto las partes como el juez tienen la posibilidad de incorporar nuevos elementos probatorios al proceso que ya se encuentra en discusión, se debe realizar su análisis en donde se prevea la existencia de posibles hechos que relacionado de manera directa con las potestades que esta prueba otorga a las partes llegue a generar un perjuicio que hasta el momento, dícese en la etapa de juicio no había existido.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo general**

Desarrollar los elementos jurídicos que son utilizados por la prueba para mejor proveer que es ordenada de oficio por el Tribunal de Juicio que puede llegar a constituir una infracción a los principios de imparcialidad, de la obligatoriedad de la acción penal y al principio acusatorio.

### **Objetivos específicos**

- Explicar el interés y surgimiento que genera la prueba para mejor proveer en el proceso penal.
- Definir los criterios que utiliza el tribunal a la hora de aplicar la prueba para mejor proveer en el proceso penal.

- Identificar si el criterio del tribunal genera repercusiones en los principios procesales de a etapa de juicio.
- Establecer lineamientos jurídicos para solventar los vacíos legales en los criterios para aplicar la prueba para mejor proveer.

## **JUSTIFICACIÓN**

La prueba para mejor proveer en el derecho penal es uno de los factores más determinantes en la búsqueda de la verdad real de los hechos, que a pesar de no llegar a ser tan clara este medio probatorio podría jugar un papel muy relevante y es por eso que un análisis del mismo podría ayudar en el desarrollo de pruebas con un mayor orden lógico y que al ser un proceso penal no se vea viciado o afectado por una mala aplicación o por un criterio que sea perjudicial dentro del proceso.

Es importante la investigación y el análisis de la prueba para mejor resolver desde el punto de vista teórico por motivo de ser generador de discrepancia entre las partes del proceso y en especial cuando es el Juez el encargado de desarrollar este tipo de pruebas, de manera que su estudio genere una mayor amplitud a la hora de ser aplicada en el proceso penal con la seguridad para las partes de que se está aplicando de manera concisa sin la presencia de un vicio procesal, todo esto teniendo claro su normativa inconsistente y contraria a sus mismas normas.

La determinación de esta investigación es básicamente la transformación de la aplicación de la prueba para mejor proveer como un medio probatorio que sea considerado parcial en el respeto de las garantías de las partes en donde su aplicación no determina un peligro para el Juez en tanto él pueda aplicar la solicitud de la prueba para mejor proveer como un criterio jurídico sometido a la correcta actuación del debido proceso y no en la consideración de las partes como una extralimitación de sus funciones en perjuicio de alguna de las partes del proceso, siendo así que no se vería cuestionada la investidura del Juez.

Además, la viabilidad de esta investigación se determina en la aclaración y demostración de las potestades o variables que existen en la facilidad de su aplicación y en su solicitud, de acuerdo con lo estipulado en los principios y en la determinación de su aplicación lógica, ya siendo en solicitud de parte o por orden expresa del Juez, teniendo en sí la consideración de que si esta

prueba es solicitada por el Juez puede llegar a generar que su propia investidura se vea comprometida siendo así respaldada por el criterio del Licenciado Javier Llobet que indica "...muy problemático en cuanto a su interpretación" (2012, p.505), así mismo lo indicado por Zamora Acevedo (2017):

*Peor aún es cuando el Juez acoge oficiosamente dicha premisa; en realidad está poniéndose en el rol de la parte que considera negligente, comprometiendo con ello seriamente la imparcialidad en la decisión (p. 12).*

## **ANTECEDENTES**

### **Antecedentes Internacionales:**

De acuerdo con lo expresado por el Dr. Rolando Bravo Barrera (2010), en su tesina "La prueba en materia penal" realizado en la Universidad de Cuenca, se hace una referencia al tema de la prueba en el ámbito en materia penal, considerando que es la parte básica y de carácter esencial en los procesos penales, hace referencia de que la prueba es de carácter único y la vía principal en el descubrimiento de la verdad material y real en el hecho delictivo, como así mismo lo expone Bravo Barrera (2010):

*La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, es el medio más seguro de lograr la reconstrucción de los hechos de modo comparable y demostrable en conformidad con el sistema jurídico vigente; en las resoluciones judiciales solo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas (p. 14).*

Teniendo en consideración el análisis de la valoración de las pruebas penales destaca que en su sistema acusatorio el Juez cuenta con potestad absoluta para no estar vinculado a las reglas probatorias, siendo esto la eficacia de cada una de las pruebas y sus disposiciones legales, además de que no debe establecer supuestos en los cuales se deba acreditar algún hecho, se habla de que en su sistema la potestad del Juez radica en su propia consideración para poder acreditar o no la

realización de los hechos, esto mientras no sea cuestionado por medio de jurisprudencia en casos similares o que sean considerados como decisiones sin sentido o hasta imparciales.

En el sistema del Dr. Rolando, se hace la referencia de la potestad de la libre valoración de la prueba en la que básicamente deben ser respetados ciertos principios como lo es el de la sana crítica, además de que como parte de su análisis debe hacer la observación y contraposición de casos similares que hayan creado jurisprudencia que sea relevante para su caso, igualmente de que debe tener el conocimiento necesario sobre el derecho y su aplicación, asimismo en el supuesto de que se proceda a dictar alguna sentencia se debe generar un hilo conductor que llegue a generar la convicción necesaria que sea realizada por medio de la prueba que fue abordada durante la etapa de juicio.

Se considera también que los elementos que lleguen a generar alguna convicción en el proceso penal no cuentan con limitación y mucho menos en la cantidad de pruebas que sean generadas por las partes siendo que cada una cuenta con características definitivas y se basan en su libre valoración de la prueba, a pesar de que se hace la salvedad de que no se permiten las presunciones, toda la prueba puede ser valorada libremente por el Juez mientras no sea infractora del principio de la sana crítica, se habla prácticamente de una valoración relacionada de manera directa a su conciencia en relación a lo que se le plantea por las partes, todo esto de igual forma en la etapa del juicio.

Posteriormente, el Dr. Rolando habla de que el Juez plantea el análisis de la prueba relacionada a su idoneidad y validez, pero que además en su posición de Juez debe ser con coherencia, lógica, buena fe y cordura, a pesar del criterio liberal de la prueba, al final del proceso recae sobre el Juez y su criterio la veracidad de la prueba de acuerdo con lo presentado por las partes por medio de un examen de los medios probatorios que fueron presentados en el juicio.

Teniendo así que su correlación con la presente tesis está basada en la libertad de los medios probatorios y que de acuerdo con la tesina la diferencia en la presentación de la prueba que según indica el autor se hace con absoluta libertad y estrictamente relacionado con procedimientos anteriores haciendo uso de la jurisprudencia, con lo que se puede hacer la aplicación del derecho comparado en las similitudes y semejanzas de ambos sistemas penales y la viabilidad con la que la legislación costarricense podría presentar para así generar valoraciones más completas para que en

los momentos procesales oportunos no se extralimite la función del Juez o que genere alguna clase de vicio que dañe los efectos del proceso.

Según lo señalado por el licenciado Dino Carlos Caro Coria (2006), en su obra “Las garantías constitucionales del proceso penal”, para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala y referencia el sistema procesal penal como el “sismógrafo de la Constitución política del Estado”, por lo que en relevancia para el derecho penal se habla de derechos fundamentales, principios procesales, libertades públicas y garantías, aclarando que se habla de un Estado Democrático y de derecho, por lo que en el proceso penal se funde el termino como derechos, libertades y principios reconocidos en la aplicación del derecho y que entabla seguridad jurídica por los acuerdos internacionales, ya que se trata de una búsqueda equilibrada de la verdad material y de los derechos del procesado.

Se hace un análisis en donde se habla del equilibrio de los intereses en conjunto con la limitación del poder estatal, en donde hace referencia de que su conformación del derecho penal está limitado y estructurado por medio de garantía de rango constitucional que busca generar seguridad jurídica a las partes y equilibrio en la toma de decisiones sobre la creación de una supuesta verdad real y el mantenimiento de los derechos de la parte acusada, aclara que cambios y conflictos de intereses pueden generar modificaciones en beneficio de procesos más eficaces en la persecución penal pero que generan una legitimidad relativa, siendo así que esa garantía constitucional se vea para el derecho penal como un principio en el respaldo y la limitación del proceso penal, tal como lo indica Caro Coria (2006):

*El proceso penal está revestido de diversas garantías de reconocimiento constitucional que, como se ha relevado, buscan no solo otorgar al procesado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado, los cuales constituyen un límite al poder punitivo estatal, cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia penal contemporánea. Este conflicto de intereses se presenta, por ejemplo, cuando existe la necesidad de implementar procedimientos más eficaces de persecución penal ante la gravedad que revisten ciertas conductas delictivas, pero cuya legitimidad puede relativizarse (p. 1028).*

Hace además el autor una aclaración de las garantías procesales como norma general que ayuda en el tratamiento efectivo de las actividades procesales, en donde destacan términos como la tutela judicial efectiva, al debido proceso penal, derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la defensa, en donde su función se ve constituida por una serie de sub derechos que en otras legislaciones son considerados exclusivamente como principios del proceso penal.

Posteriormente en el análisis de las garantías procesales específicas surgen términos claros sobre los principios en donde surgen las funciones del Juez como lo son los principios de inmediación y mediación, además de los principios de publicidad y de secreto, además del principio de celeridad, que son a la luz del derecho considerados como los principios más importantes de su legislación en la aplicación de las normas de manera clara y precisa para la protección de las actuaciones procesales.

En última instancia la presentación de las garantía que revisten a la parte ofendida del proceso y de las garantías mínimas que recubren el derechos en el contexto internacional de los derechos humanos en donde el autor hace referencia garantías procesales la igualdad que debe presentar los tribunales, la defensa y el derecho al acceso a la justicia, además de la imparcialidad, siendo que se debe dar esto desde la normativa a la que se acoge en su aplicación del derecho desde el marco internacional por medio de la Corte Internacional de los Derechos Humanos.

Lo mencionado por el Licenciado Dino tiene interés para la presente tesis por motivo de que demuestra la aplicación correcta y el respaldo del Estado para la correcta aplicación del derecho en su normativa, reconociendo sus garantías y principios como la máxima del derecho en los procesos penales, en donde cada una de sus garantías son estipuladas y conformadas por una serie de principios procesales que en caso de ser omitidos genera una afectación en su principio y más aún en su garantía estatal.

Según lo indicado por el Licenciado Roberto Lara Chagoyan (2011), en su artículo “Motivación de los hechos: reflexiones sobre las diligencias para mejor proveer”, en donde se desarrolla la posición de este medio de prueba como un aplicador al trabajo de los jueces, en donde se hace un análisis desde el punto de vista de los principios generales de la teoría general del proceso y desde el punto de vista en el cual se basa en su problemática.

Presenta en su artículo hechos históricos de su conformación en donde abarca la creación de la prueba para mejor proveer como un hecho histórico remontado a los años de 1254 y 1265, en la aparición de Adolfo X, El sabio, esto en Castilla, España, siendo que fue retomado por los ordenamientos peninsulares cerca del siglo XIX, en donde se desarrolló el Reglamento para la Administración de Justicia de 1835, en donde se le emplea por primera vez el término “para mejor proveer”.

Más adelante en su investigación define como algunas características de la prueba para mejor proveer se consideran como una práctica probatoria donde el Juez la ordena de manera oficiosa con el fin de resolver el proceso, esto basándolo en distintas características esenciales y definiéndolo en la división de principios sustantivos y de adjetivos, en donde aclara que la aplicación se registra basándose en el principio sustantivo en donde se podría perder la igualdad procesal del proceso en la búsqueda de la resolución concreta del caso, además que indica que este tipo de prueba tiene como último fin mejorar la administración de la justicia y que por sí misma genera la convicción clara y concreta en la determinación del proceso, siendo además conocido por el autor que su aplicación se puede violar según dice el autor principios fundamentales del proceso como el principio dispositivo, tal y como lo dice Lara Chagovan (2011):

*Ni el concepto ni la finalidad de las diligencias para mejor proveer están exentos de problemas, ya que muchas veces, paradójicamente, el empleo de estas medidas viene a alterar algunos principios que se consideran fundamentales en el proceso, como es el caso del principio dispositivo (p. 88).*

Se habla también de que los caso en que puede ser aplicada la “prueba para mejor proveer” se da de acuerdo a la necesidad del Juez, esto en el tratamiento de alguna de las dudas que se consideraran razonables, aclarando que según sus términos en la legislación las diligencias para mejor proveer son considerados como actos procedimentales que surgen por parte del órgano jurisdiccional en la búsqueda de la verdad de los hechos en el proceso y que no está determinada a una prueba en específico, sino que esta va a ser determinada de acuerdo a las limitaciones y prohibiciones del proceso en cuestión, sin que se afecte la búsqueda de la verdad de los hechos controvertidos.

La importancia de este artículo para esta tesis radica en la presentación completa desde el punto de vista histórico y práctico de un derecho que atañe a las partes en el proceso penal, en

donde los mismos doctrinarios conocen su forma de proceder en el respeto de los derechos procesales del mismo proceso, pero que tienen en consideración las claras violaciones que según su legislación violentan con su petición principios que constituyen su materia y derecho como tal.

Basándose de acuerdo con lo expresado por el Licenciado Miguel Zamora Acevedo (2014) en su trabajo “La Búsqueda de la verdad en el proceso penal”, se da una investigación sobre el análisis de la búsqueda de la verdad como el objetivo esencial y la parte más importante del proceso como medio para el ejercicio del derecho en la aplicación de castigos, teniendo en contra diferentes restricciones impuestas por el mismo sistema.

Indica el autor la existencia de la búsqueda de la verdad como una forma de necesidad en los procesos en donde surgen conflictos penales, ya que como el hecho más relevante de todo el proceso es la búsqueda de esa verdad como el último fin, entendiéndose como los parámetros que conllevan la determinación de esa verdad se establece la atribución de la responsabilidad penal a una persona determinada que en algunos casos obtiene como fin la pérdida de la libertad como consecuencia y que al generarse esto determina que la verdad sea el problema central del proceso penal.

Habla el Licenciado Miguel Zamora, que la verdad del proceso penal se constituye por medio de su división en la verdad formal y la verdad procesal e indica que a diferencia de otros términos estos dos no vienen a delimitar dos fines diferentes, sino más bien, dos formas en que se llega al fin del proceso, siempre teniendo claro que cualquiera de las dos su fin es la verdad de los hechos, que está en su mayoría determinada por el proceso que se lleva a cabo, está vinculada con el sistema de prueba legal en el cual se basa en la utilización de pautas para determinar los hechos y los momentos en que se deben ir valorando para su aprobación.

Así mismo indica el Licenciado Miguel de la aplicación de la verdad como un hecho de relevancia, en donde se tiene que tener en consideración los hechos que han sido relevantes en el proceso, y que además sean aceptado jurídicamente hablando por la normativa penal, se debe considerar hechos como la realización de la conducta, el daño que produce la acción realizada, el carácter del hecho punible, en si los hechos que se consideran aplicables en la materia penal, todo esto posteriormente sometido al filtro que realiza el Juez en la etapa de admisión, en donde destaca como parte importante las reglas de la exclusión de la prueba, siendo así que con esto se genera la

búsqueda de la verdad en su presentación relacionándola con los hechos, tal y como lo indica el Zamora Acevedo (2014):

*resulta primordial que la necesidad de dicho conocimiento se realice por medios reglados y debidamente legitimados por normas jurídicas, acordes para respetar los derechos fundamentales de las personas y a su vez constituir un límite al ius puniendi estatal (p. 151).*

Se debe tener como relevante esta investigación para la tesis por motivo de que abarca la creación y los hechos del proceso como los factores que conllevan a la búsqueda de la verdad que en momentos de proceso pueden ser diferenciados por los hechos que conforme lo indica la ley ya fueron sometidos a prueba y de la creación de nuevos medios que pueden generar la alteración del proceso con el fin de esa búsqueda de la verdad que aunque de manera limitada puede generar alteraciones en el proceso que tienden a generar controversia durante la etapa del juicio.

#### **Antecedentes Nacionales:**

De acuerdo con lo indicado por el Licenciado Adolfo Felipe Constenla Arguedas (2014), en la revista judicial del Poder Judicial de Costa Rica en su publicación número 113 del año 2014, en su artículo denominado “El desarrollo del debido proceso, como garantía procesal, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, se habla en primera instancia de lo que viene a ser la importancia de la creación de esta Corte Penal Internacional como ente encargado de la creación de la línea a seguir de los países que se consideran como protectores de los Derechos Humanos, del cual Costa Rica no es excepción, se habla además de que con esta institución pretende fortalecer y maximizar las potestades que se le brindan en la aplicación del “debido proceso”.

El Licenciado Adolfo hace un primer análisis en donde indica que el debido proceso es una implementación histórica en lo que se conoce como la evolución del Estado de Derecho que además indica que tiene relación directa con el término constitucional estadounidense “Due process of law”, que viene a ser en español “las debidas formas legales”, refiriéndose además de que no hay un concepto único que pueda definir el término “debido proceso” ya que para su investigación demuestra que existen diversidad de opiniones en la doctrina, siendo que Altamira lo presenta como

“debido procedimiento legal”; Pérez Serrano y González Posada presentan su definición como “debida formación de causa” y Llorens lo demuestra como “debidos requisitos jurídicos”.

Además, hace una deconstrucción del término indicando que la palabra “proceso” en materia de derecho tiende a ser definido según Ana Isabel Salazar Bonilla como “la ejecución de un conjunto ordenado de actos debidamente reglados, en virtud de los cuales los órganos jurisdiccionales aplican la ley al caso concreto”, agregando además de que según la jurisprudencia y de acuerdo a lo señalado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica que: “el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano., es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia”.

Además, señala que el “debido proceso” cuenta con principios que lo conforman y que este no es algo que se limite a que sea aplicado en un proceso que fuese tramitado de acuerdo con lo estipulado, sino que más bien debe contar con la existencia de principios que lo hagan más seguro y justo, tal y como lo indica Constenla Arguedas (2014):

*El concepto de debido proceso no se limita a la existencia de un proceso tramitado de acuerdo con ciertas formalidades; requiere del concurso de ciertos principios que le den un carácter de seguridad y justicia. Estos principios conforman el sustrato, la base, los presupuestos indispensables para la tramitación de un debido proceso (p. 207).*

Esto para que se dé la realización y aplicación de un derecho ecuánime, en donde principios como la de imparcialidad del Juez, igualdad de las partes, economía y la lealtad procesal sean la base o una de las diversas bases del “debido proceso”, teniendo en consideración que esta es una de las bases más clara para lo que se conoce en la legislación costarricense.

Aclara además el autor para este punto que no se trata solo de un término, sino que este se considera como un principio que involucra a otros principios y que este no es algo que sea aplicado solo a nivel de Costa Rica como país, sino que es un principio que es comprendido dentro de las legislaciones internacionales como lo es en la Convención Americana de Derechos Humanos y en

la Convención Europea de derechos humanos, así como en el Estatuto de Roma que genera la creación de la Corte Penal Internacional.

El autor dentro de su análisis genera el desarrollo y la conceptualización de los principios y sub principios que se consideran relevantes en la aplicación de lo que viene a ser la conformación del “debido proceso” como un principio en donde destacan principios como la imparcialidad y la independencia de Juez, la concepción del Juez legal o natural, la igualdad de las partes, los principios de defensa, audiencia, economía procesal, celeridad y por último el principio de lealtad procesal, para así poder llegar a la conclusión de que cada uno de estos principios conformadores del principio de “debido proceso” deben ser garantes en el respeto de la dignidad humana, que se adecuen a las exigencias y transformaciones que generan la vida moderna y que principalmente estas logren que el proceso vincule y acerque más al ser humano.

Demostrado de esta manera, se debe indicar que esta publicación realizada por el Licenciado Adolfo Felipe Constenla Arguedas tiene estricto acercamiento con este trabajo de investigación ya que genera aclaraciones en lo que viene a ser el principio del “debido proceso” como garante principal en los procesos penales, donde su conformación está relacionada al respeto y aplicación de cada uno de los principios que lo conforman, siendo que con la infracción a alguno de estos principios se puede generar la violación directa al principio del debido proceso con lo cual se habla de nulidades procesales que conllevan a malos procedimientos que pueden perjudicar a cualquiera de las partes involucradas en el proceso.

Según el Informe de Investigación realizado por el Centro de Información Jurídica en Línea (2007) llamado “Juicio oral y público en materia penal”, como lo dice el título, se trata de hacer un abordaje de este desde un punto de vista doctrinal, normativo y jurisprudencial, en donde se menciona los principios del juicio en materia penal que son normados y de incorporación para un buen proceso.

En el inicio del presente informe se hace el abordaje doctrinal citando a Rodolfo Brenes Vargas, indicando que el juicio oral y público se convirtió en parte de la exigencia que abarca todas las áreas normativas en el derecho penal actual, esto ya que se indica que el derecho penal por el

uso amplio de tratamientos que los Derechos Humanos han habilitado para este tema, además se genera la definición de juicio, tal y como lo indica Brenes Vargas (s.f.):

*La reunión concentrada de actividades de prueba, tendiente a reproducir todo lo importante que se ha recolectado en el proceso, y a agregar nuevos elementos, objetivos y subjetivos, facticos y jurídicos, que darán o podrán dar fundamento al fallo definitivo (p.2).*

Esto en concordancia con lo estipulado en el artículo 326 del Código Procesal Penal en donde se indica que “El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma, pública, contradictoria y continua” y hacen la aclaración de que lo juicios se caracterizan y se distinguen como la fase principal de todo el proceso penal, además de que se toma en consideración el artículo del Código Procesal Penal que habla de la esencialidad del juicio basada en la existencia de instrumentos del derecho.

Seguidamente se hace la explicación de los principios del juicio en donde se hace la conceptualización de la mano del señor Jorge Moras Mom, en donde se indica como primer principio que es público, donde hace indicación de que el espacio donde se realizan estos juicios deben ser de acceso para todas las personas además de que es el Juez el que se encarga de hacer constar esa presencia de público ajeno a ese proceso, como lo es la actuación del Juez, fiscal, querellante, actor civil, procesado, defensor, demandado civil.

Además de que se hace la aclaración que en los procesos en donde se considere que se está afectando la moral o la seguridad y siendo esto bien fundamentado por alguna de las partes, se puede dar la limitación o hasta la facultad que la misma norma brinda en hacer la omisión de este principio, esto hasta que finalicen los hechos que generan la supuesta afectación, además de la existencia de la limitación en los casos donde se trate de menores de edad lo involucrados en el proceso, ya sea como víctima o como victimario, además de caso especiales en donde no se autoriza la entrada a menores de edad u otras afectaciones que se consideren necesarias de acuerdo con proceso que se está llevando a cabo.

En otro apartado del informe en estudio se habla del principio de la oralidad en donde se hace énfasis en el hecho de que todas las partes del proceso y de los terceros aportados como prueba en el proceso deben hacer ver sus intenciones al tribunal de manera oral, esto para generar el acercamiento adecuado que buscan recrear las vivencias de los hechos y de que se realiza de manera

más precisa en el desarrollo de los actos procesales del debate, aclara el autor que existe momentos en los cuales el mismo principio no puede ser aplicado por su misma naturaleza siendo esto en su mayoría la documentación aportada como prueba u otros que por privilegio funcional pueden rendir estas declaraciones de manera escrita.

Se aplica además en el presente informe los principios de continuidad y de contrariedad, en donde se habla de que el juicio o debate como es bien conocido debe de realizarse de manera continua y sin tener ningún tipo de intervención, aunque existan contradicciones en las cuales permitan limita la continuidad por un plazo no mayor a los diez días, mientras que en el caso del principio de contrariedad en donde se indica que las partes ponen en cuestión sus alegatos con el sustento en el proceso.

Este informe tiene relevancia con la tesis que se plantea en tanto que demuestra la etapa que se pretende poner en cuestión y presenta también los principios que la cubren, siendo así que de manera clara cada parte del o los procesos cuentan con principios que con su omisión o su limitación pueden llegar a generar variaciones extensas en su finalidad y que en este caso el Juez es la autoridad presente que se encarga de direccionar y de hacer respetar los principios que cada etapa presenta.

De acuerdo con lo indicado por el Máster Miguel Zamora Acevedo (2017), según fue demostrado en la revista IUS Doctrina de la Universidad de Costa Rica, en el artículo llamado Reglas y Principios en la Admisión y valoración de la prueba en el proceso penal, se hace un análisis en la fundamentación de los tribunales con respecto a las reglas y a los principios de la admisión de la prueba en materia penal, así mismo trata de hacer una explicación en la confusión que muchas veces se da entre la norma y el principio.

En su artículo, el Licenciado Miguel Zamora indica que debe ser el Juez el encargado de la correcta admisión de la prueba, pero que debe tenerse en consideración si esa admisión de la prueba se da por medio de una regla o de un principio, sin embargo, esto no está definido en su totalidad ya que la normativa no indica la existencia de algún parámetro con el cual se puede hacer la selección, esto de manera formal, por lo que se indica que los jueces aplican de manera indiscriminada tanto las reglas como los principios, y que según el autor puede generar en

resultados variados de un proceso a otro y hasta incompatibles, generando así incongruencia en lo que sería la admisión de la prueba en un primer plano y posteriormente su valoración en segundo plano.

Deja en evidencia además el Licenciado Miguel Zamora que de acuerdo con el Código Procesal Penal existen reglas en aplicación de cómo se establezca y en su momento de ofrecimiento, en el caso de su ofrecimiento indica el autor que para ese momento surgen principios para las partes como lo son el de defensa, igualdad de armas y el principio de acceso a la justicia, además de que al momento de la valoración de la prueba se realiza la valoración bajo el término de la libre valoración en donde se aplica la sana crítica y el criterio de sobra conocido, que pueden ser limitados y generar problemas en la libertad probatoria de las partes por la aplicación de normas de valoración, con lo cual puede generar faltas a la búsqueda de la verdad real del proceso, limitando así al acceso de la justicia y derechos de las víctimas, tal como lo indica el M.Sc. Miguel Zamora Acevedo (2017):

*Basado en el principio de legalidad, el Código Procesal Penal costarricense instituye un catálogo de reglas procedimentales para la admisión y valoración de prueba para el juicio. Dichas reglas son, en uno y otro caso, instituciones totalmente diferentes, y son una consecuencia necesaria para respetar el mencionado principio de legalidad, aunque dichas reglas no sean suficientes. Por ello, estas establecen casos de excepción por medio del cual puede recurrirse a un juicio en situaciones distintas a las ahí establecidas: la prueba y su valoración (p. 10).*

Aclara el autor que se tiene por entendido que su investigación no es de adentrarse en el análisis de los principios como tal, sino que busca demostrar la confrontación que se da por parte del tribunal entre el carácter de las normas y su utilización que finalmente resulta según el autor en procesos de fórmulas vacías, entorno a la admisión y a la valoración de las pruebas.

Se expone en esta investigación que dentro de las funciones básicas del Juez en el proceso penal y especialmente en el respeto a la aplicación de las reglas de admisión y valoración de las pruebas la supuesta aplicación de los principios que vienen a convertirse en formulas vacías que en si se desnaturalizan y pierden su conceptualización clara de lo que es el derecho, demostrando así la “aplicación” de estos como una “costumbre” por parte de los jueces ante reales problemas de las pruebas que incumplen de manera lógica una regla de admisión, siendo que basándose en el

principio de legalidad el Código Procesal Penal costarricense cuenta con una amplia gama de reglas procedimentales que los jueces pueden y deberían aplicar para la correcta valoración y admisión de la prueba.

Si se tiene en consideración este artículo con respecto a la presente tesis cuenta con importante relevancia debido a que se describe la esencia de la prueba y un análisis bastante similar en lo que viene a ser la prueba dentro del proceso penal, que genera un amplio dilema en la correcta aceptación de las normas y principios que en el avance del proceso pueden ser vulnerados en la etapa de juicio por el Juez, o que ya se hayan visto afectados en la etapa anterior del proceso por criterios de valoración y admisión ajenos a la aplicación correcta de estos principios.

Según lo indicado en el Informe de Investigación realizado por el Centro de Información jurídica en línea se realizó un análisis en la aplicación de la prueba para mejor proveer que se encuentra en el numeral 355 del Código Procesal Penal, en donde se realiza una contraposición entre la perspectiva doctrinaria y la perspectiva jurisprudencial, además es complementado por jurisprudencia en donde se comprende su naturalidad y el criterio que presenta el profesor Llobet Rodríguez.

Según indica el profesor Llobet Rodríguez en su análisis de la prueba para mejor resolver de acuerdo con el artículo 344 del Código Procesal Penal, en donde se expresa de manera clara indicando que la misma norma es la encargada de favorecer el procedimiento por lo que no limita la función del Juez en el caso de tener que el Juez se encargue de ofrecer prueba para mejor proveer y aun así el autor indica que todo esto en virtud de que su función como árbitro en el proceso se ve comprometida, esto a pesar de que se reconoce la existencia del principio generado por la sala constitucional que se reconoce como el principio de amplitud de la prueba, todo esto en defensa de la prueba que surge al proceso de manera irregular o de manera extemporánea.

Es claro que el autor hace referencia a que la prueba para mejor proveer de acuerdo con la legislación debe tener un carácter excepcionalísimo, esto en relación con el artículo 320 del Código Procesal Penal, en donde indica que el Juez de la etapa intermedia puede y es el encargado de ordenar el conocimiento de la prueba en el juicio, también teniendo en consideración lo indicado en el voto 1739-92 que indica lo siguiente:

*supuesto que la finalidad del procedimiento es ante todo la averiguación real de los hechos, tanto el Ministerio Público como el Juez tienen el deber de investigar esa verdad objetiva y diligentemente, sin desdeñar ningún medio legítimo de prueba, sobre si ofrecida por la defensa no resulta manifiestamente impertinente, e inclusive ordenando para mejor proveer la que sea necesaria, aun si ofrecida irregular o extemporáneamente* (Extracto voto 1739-92, Sala Constitucional de Costa Rica, 1992).

Además, en este informe estudiado se menciona el criterio con el cual se debe abordar la prueba para mejor proveer, incluyendo esto su consideración en caso de que se tenga que valorar la parte civil del proceso, siendo así que se considera la parte de la prueba para mejor proveer de carácter complementario a las pruebas que en su momento ya fueron ofrecidas.

Posteriormente, se procede en este informe a hacer una valoración de la prueba para mejor proveer desde el punto de vista jurisprudencial, teniendo en consideración el criterio de la Sala Tercera (1994), en la que se indica que según el caso que se estudió en ese momento un claro vicio por la no aceptación de la prueba para mejor proveer ofrecida por la parte imputada, y alega que al generarse la negación se da una clara violación al principio del debido proceso y con esto genera repercusiones claras al principio de amplitud de la prueba, además de que por el tipo de prueba se podía denotar un claro adelanto de criterio por parte del Juez teniendo así interferencia en la culpabilidad del imputado, generando según el criterio de la Sala Tercera la prejudicialidad de culpabilidad de la parte.

En otro punto del informe se hace una aclaración de que momentos y bajo qué circunstancias deben ser presentada la prueba para mejor proveer, que de acuerdo con lo indicado por el Tribunal de Casación Penal se cuenta con dos procesos o situaciones en los cuales se aplica la solicitud de prueba para mejor proveer, siendo que dentro de estas dos procesos se considera la posición del Juez encargado de valorar y admitir la prueba, pero no en tanto así su decisión en la presentación de las pruebas en la etapa de juicio, siendo que así se abarca nuevamente la posición en la existencia del principio de apertura de la prueba, siempre y cuando se pueda demostrar su esencialidad en el proceso, que de ser negadas o admitidas puede depender de la parte y del manejo de la esencialidad de la prueba.

En su última parte también tomando el criterio del Tribunal de Casación Penal hace referencia al carácter esencial de la prueba para mejor proveer, en donde se habla de que el carácter

de la prueba debe ser de manera excepcional para así evitar la generación de situaciones particulares con respecto a la posición del Juez en el proceso que al final pueda generar vulneraciones en los principios de objetividad e imparcialidad, lo cual genera el deber de ser analizado en cada caso concreto.

Es importante indicar que este informe realizado cuenta con la relevancia importante para la presente tesis por su tema central el cual es la prueba para mejor proveer el cual es objeto de investigación en esta tesis y de la cual se puede destacar criterio y acercamientos precisos e la determinación de esta prueba como un ente generador de discusión en la etapa final del proceso como el supuesto definidor del proceso y su determinación en la aplicación por parte de un Juez que va a ser limitado por una serie de principios los cuales debe respetar y también que será limitado en su forma de aplicación de estos principios por parte de los involucrados en el proceso penal y el surgimiento de supuestas violaciones que de acuerdo a su fundamentación podrán perjudicarlo o favorecerlo en la toma de decisiones.

## **PROYECCIONES**

### **Alcances de la Investigación**

La aplicación de la prueba para mejor proveer dentro del ordenamiento jurídico relacionado en materia penal debe ser abordado de una manera más precisa en donde se logre desarrollar una correcta la aplicación que sea inherente a la función de las partes en donde sean tanto el Ministerio Público (acusador) y la defensa del acusado (imputado) los habilitados a realizar su solicitud, sin que esto genere algún tipo de compromiso por parte del Juez, en donde este se logre evidenciar en total imparcialidad con respecto a las partes.

Siendo de este modo que se debe hacer una valoración de las partes del proceso y verificar de qué manera se involucran al proceso, con la finalidad de poder generar actuaciones propias de sus funciones que han sido establecidas de acuerdo con lo legalmente establecido, además de que, con su participación, sea esta de manera clara y debidamente fundamentada en donde no se vaya a ver perjudicada.

En ese mismo orden de ideas, la prueba para mejor proveer, en algunos procesos se da como factor determinante, por lo que la manera en que se emplee en el proceso conlleve una estructura sólida y que además cumpla con todo lo requerido por el conjunto de normas que lo regula, siendo que tanto en su solicitud como en su aplicación se de en beneficio de las partes del proceso, donde se dé el resguardo de los derechos y principios de las partes y una investidura judicial sin perjuicios.

### **Limitaciones de la Investigación**

Con respecto a las limitaciones de la presente investigación, esta se dirige únicamente a realizar un análisis del proceso penal, del cual emana una serie de derechos y principios que faculta las labores de las partes que se encuentran dentro del proceso litigioso, donde surgen elementos que les serán favorables en la determinación de sus actuaciones del proceso y que además desarrollan las herramientas que les dará un mejor abordaje de este proceso.

Con respecto al proceso, se pretende demostrar las facultades de las partes en la presentación de los medios de prueba que consideren debidamente oportunos para el desarrollo del proceso en su favor, siendo que como finalidad se obtenga la sentencia ya sea en condenatoria o absolutoria, pero que durante el abordaje de los medios probatorios se dé el análisis de la prueba para mejor proveer como un elemento esencial dentro de esta investigación.

Con la aplicación de la prueba para mejor proveer se pretende abarcar todos los ámbitos que la misma ley faculta, en donde se pueda demostrar que la participación del Juez con respecto a su solicitud de esta prueba en el proceso genera la repercusión en los derechos de las partes y de igual sentido una alteración de los principios del proceso penal, generando así que su reproducción sea un medio erróneo por parte del Juez.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Con el objetivo de dar rumbo a la presente investigación, es necesario abordar el Derecho Penal desde su elemento más esencial, siendo este un abordaje desde lo más general hasta lo más específico que se venga a relacionar con la presente investigación, donde se abordará también las partes del proceso y un abordaje sobre la historia del sistema penal.

### **El Derecho Penal**

Para comprender de manera clara en lo que a derecho corresponde se debe tener en consideración que el derecho como tal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el comportamiento de los individuos en la sociedad, todo esto aunado a que este está basado en las relaciones interpersonales creadas, el derecho, se puede dividir en dos grandes vertientes que de una u otra manera se pueden llegar a entrelazar en busca de un bien común para el desarrollo social, siendo estas dos vertientes el derecho público y el derecho privado, dos grandes pilares en la construcción del derecho como tal.

Dentro del derecho público se encuentra una de las ramas del derecho más predominante en sentido de su uso como un medio de control, regularización y estructuración del comportamiento en la sociedad, con lo cual se pretende la protección de los bienes y derechos de los individuos en la sociedad, con el conocimiento de que estas acciones son fundamentadas y generadas por medio del Estado, aplicando así el Derecho Penal.

El Doctor Creus (1988) define el Derecho Penal como:

*El Derecho Penal es el conjunto de leyes o normas que describen delitos mediante la asignación de una pena, delimitando la circunstancia de su realización, tendiendo a intensificar en esos casos la protección de bienes jurídicos mediante la acentuación de su prevención, delimitando a la vez la potestad del Estado de castigar con la pena a determinar cuáles son las conductas ilícitas (prohibidas) punibles (p.1).*

Parte importante de la conceptualización del Derecho Penal como tal, es la visualización de este como un derecho que debe ir evolucionando con el paso del tiempo, desde su existencia más básica en las sociedades antiguas hacia las sociedades actuales y que con el paso del tiempo debe ir evolucionando de tal manera que siempre se dé la protección de los individuos en sociedad con el paso del tiempo, como lo expresa Mora Mora (1996), la evolución social se puede clasificar en tres periodos, la “sociedad primitiva” en la cual el poder penal era exclusivamente del ofendido y su tribu, en donde se desconoce la existencia de un poder central, una segunda sociedad la cual se conoce como “culturalmente evolucionada” en la cual se hace referencia a la existencia de un Estado que se hace con la norma penal que se encarga de accionarlo y generar la persecución, todo esto en un modelo inquisitivo, siendo así la demostración de un poder político central determinado “Estado”, en un último parámetro se encuentra la “sociedad moderna”, da su inicio en el siglo XVIII, para referenciar a este tipo de sociedad se habla de generar una mayor participación social, siendo además reformado el principio fundamentado para una inquisición, en donde se resguarda el derecho y además se pretende la protección de los individuos de la concentración del poder.

### **Sistemas del Derecho Penal**

Además de señalar el tipo de sociedades que dan paso a la existencia de un derecho asegurador de los individuos en la sociedad, se debe tener en consideración que el Derecho Penal como tal cuenta con tres sistemas diferenciados, que según lo hace ver Zaffaroni (1986), no se puede determinar una exactitud para el sistema penal como tal en una manera tradicional, ya que todos presentan algún tipo de mezcla, a pesar de que se constituyen en tres tipos, el sistema acusatorio, inquisitivo y mixto, con lo cual y según su criterio cada uno puede tener su particularidad que al final en un Estado moderno su mezcla puede llegar a generar un derecho concreto y que a su vez sea firme en todos sus ámbitos para su utilización en aplicación de la norma.

#### ***El sistema penal acusatorio***

El sistema penal acusatorio, según indica Mora Mora (1996):

*Resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano- no me refiero a quienes no tenían esta categoría- ocupan lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico.*

*El nombre del sistema se justifica por la importancia que en el adquiere la acusación; ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio. (...), principios importantes de este sistema son la oralidad, la publicidad y el contradictorio, (...).*

*Bajo este sistema, al procedimiento se le puede señalar como: oral, público, contradictorio y continuo, y la prueba se valora de conformidad a la íntima convicción, sea, sin que exista la obligación del juez de fundamentar su voto (pp. 6, 7, 8).*

De la misma forma coincide el criterio de Hernández Barrantes et al., (2008) la cual indica que:

*El sistema acusatorio es diametralmente opuesto al inquisitivo, se asocia a regímenes políticos de orientación democrática y procura que se dé un efectivo respeto de derechos y garantías procesales. El juez deja de ser el actor principal del proceso para constituirse en un observador imparcial garante de derechos, por ello la investigación y la acusación va a estar en manos del Ministerio Público; y los principios de oralidad, publicidad y contradicción van a ser los pilares del proceso penal (pp. 14-15).*

De acuerdo con los criterios sobre el sistema penal acusatorio concretamente lo más relevante y que es contenido como características principales es que se puede denotar una clara aplicación de los principios como parte de su estructura lógica en donde la aplicación de la oralidad, la publicidad y la contradicción son un plano importante en la toma de decisiones por parte de un juez que por ser un sistema muy básico permiten que su investidura y posición se muestre más imparcial en todo el proceso, esto aunado a una libertad probatoria que permite la obtención concreta de una resolución, siendo esto su única actuación dentro de un sistema penal en donde siempre se busca que una de las partes resulte vencida.

### ***El sistema penal inquisitivo***

Así mismo procediendo con el sistema penal inquisitivo, resulta oportuno indicar que este sistema es una estructura que se basa en ser un medio de control total en donde no es necesario la existencia de un “acusador”, sino que se debía proceder de oficio con la única finalidad de descubrir la “verdad” de los hechos, esta función era única y exclusiva del juez, siendo que el inquisidor era juez y parte, el cual actuaba de forma justificada basa en el hecho de que era “en nombre de”, donde siempre utilizaba las figuras de poder máximo reconocidas como Dios, El emperador, Gobernador.

Tal y como lo indica González Macías et al., (2013):

*Nos encontramos en un proceso de un sistema inquisitivo cuando las facultades de acusar y juzgar recaen en manos de una misma persona, o, mejor dicho, el juez y el órgano acusador trabajan a la par, nos referimos al Ministerio Público y al Poder judicial, esto quiere decir que el Juez no es neutral, ya que su trabajo al mismo tiempo es acusar y no ser una especie de observador externo. Todo el procedimiento es cien por ciento escrito, se maneja de una manera secreta, es decir, no da lugar a la oralidad ni a la publicidad, sin mencionar la carencia de otros principios que deben existir en un debido proceso penal. Existe la posibilidad de la doble instancia, dada la jerarquía de los tribunales. El imputado casi siempre declara durante el proceso, y su simple confesión puede ser prueba suficiente para dictarle una sentencia condenatoria (El sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, 2013).*

Según indica Gutiérrez Atencio (2006) sobre el sistema inquisitivo se destaca en decir:

*La acusación, sea por cualquiera del pueblo o del ofendido, fue abolida, sustituida por el sistema inquisitivo, afirmándose en uno de los documentos, que muchas de ellas eran impulsadas por un deseo de venganza, de ira o de arrebatos de cólera, introduciendo desordenes y dificultades en los juicios.*

*El régimen inquisitorio es propio de sociedades despóticas, absolutistas y totalitarias, donde se sacrifican los derechos humanos y las garantías procesales del imputado, para lograr una investigación más eficiente. Por ello, con la entrada, en vigencia de esta etapa histórica, los ciudadanos ven reducidos sus derechos y participación en el proceso penal en general; la víctima se vuelve innecesaria, ya que en su lugar se instituye un acusador*

*propio del poder centralizado y a su vez, el reo deja de ser sujeto para convertirse en objeto del proceso penal.*

*Este régimen tiene como principio fundamental la búsqueda de la verdad real, arribando con esto, a una interpretación absurda del mismo y a los más crueles extremos respecto de los medios de prueba, por los cuales se puede lograr aquella verdad. Así, por ejemplo, la confesión pasó a ser la reina de las pruebas, llegándose hasta la tortura para conseguirla (p. 14).*

Siendo que de esta manera se demuestra lo que se conoció antes del siglo XVIII como el sistema inquisitivo, que según se ha logrado manifestar fue un sistema que vino a generar una estructura penal muy diferente de la que se conoció, todo debido a mostrar una figura de poder que se impone sobre la sociedad, en donde una supuesta búsqueda de “la verdad real” se vuelve una estructura que se encarga de limitar y transgredir los derechos que con el paso del tiempo fueron inherentes a los individuos en sociedad.

Dentro de los aportes que se pueden rescatar del sistema inquisitivo como medio de sanción punitiva a la sociedad, se puede destacar la generación de un proceso que se daba de oficio, sin necesidad de esperar por la activación del proceso por la parte, así mismo se dio un desbalance en la igualdad de las partes por la aplicación de un juez activo en carácter de inquisidor, se genera también el secreto y la privacidad del proceso, la prueba tasada y la habilitación a hechos nuevos como lo fue la aplicación del medio recursivo dentro del proceso penal.

### ***El sistema penal mixto***

Después de una etapa en donde el sistema penal generó grandes repercusiones en los derechos de los individuos, fue importante generar un sistema que fuera garante en el respeto de los derechos de los individuos y que además constituyera lo mejor de los sistemas ya creados y fue así como se dio la generación de lo que se conoce como el sistema mixto.

Según indica Mora Mora (1996), el sistema mixto surge a principios del siglo XVIII en donde la época post Revolución Francesa generó que la sociedad procediera en contra de lo establecido por el sistema inquisitivo y que dio paso a que el legislador napoleónico hiciera una relación de los sistemas ya existentes en la búsqueda de uno más perfecto, en el que se constituyera

el resguardo y conocimiento del derecho, siendo de esta manera el surgimiento del Código de Instrucción Criminal, que genera bases para un procedimiento que se reconoció como sistema mixto, en donde las características más importantes de este sistema penal fueran la separación del proceso en dos etapas, la instructora, la cual era la encargada de realizar las investigaciones correspondientes, donde además prevalecía la parte escrita, y la fase de juicio, la cual se considera como la parte exclusiva para la oralidad, en donde el juez cumple la función de dirigir el proceso, estar en contacto con las partes y valorar la prueba, además de que generó una separación en la función de las partes, dividiéndose en un acusador, un instructor y el juzgador, se retomó las garantías del acusado por medio de la inviolabilidad de la defensa y facilitó la posibilidad de interposición de recursos, siendo esto considerado como la aplicación del sistema mixto.

A pesar de ser conocido como la evolución hacia un sistema penal más evolucionado y mejor equiparado en el resguardo de garantías y generador de una transparencia procesal, Ponce Villa (2019) indica:

*Es mixto porque toma elementos característicos del procedimiento acusatorio y otros del inquisitivo. En un primer momento, esta mixtura surge más cargada hacia lo acusatorio y con muy poco de lo inquisitorial. De este último se conservaron: el carácter escrito —por la desconfianza en los jueces y para evitar conmovier con el uso de la elocuencia— y el carácter reservado de la investigación, porque es el Estado quien acusa —como el soberano, pero ahora el soberano es el Estado y no una persona—. Se retoma el carácter acusatorio, que si bien se deposita en el Estado, hay un órgano —ministerio público o ministerio fiscal— que acusa y el juez juzga, ambos pertenecientes a poderes independientes, de acuerdo con la división de poderes delineada por Montesquieu.*

*El resto de los caracteres procesales: publicidad, contradicción, inmediación y concentración permaneció del sistema acusatorio, aunque con el paso de los años —de los siglos— se fue distorsionando, y el mixto tuvo mayores elementos del inquisitorial que del acusatorio, porque no era público, pues aunque la leyes lo decían, realmente era imposible presenciar una diligencia sin ser parte procesal, pero, además, lo importante no es solo presenciar una audiencia, sino observar todo el desarrollo del proceso y conocer la decisión del juez, lo que no permite un procedimiento largo, larguísimo, en donde no había concentración ni continuidad. No había inmediación del juez, sino que eran sus auxiliares*

*quienes desahogaban las diligencias. Tampoco había contradicción, porque la prueba se formaba en la primera etapa del procedimiento a cargo del ministerio público, quien actuaba como autoridad y sin presencia ni actividad de la defensa, aunado al hecho de que se fortaleció con jurisprudencias, de donde se aplicaba como norma el que las pruebas recabadas de manera inmediata posterior a los hechos —inmediatez de la prueba— tenían mayor valor probatorio y que si un testigo, ofendido o imputado se retractaba y no lo probaba, tendría mayor valor su declaración primigenia (pp. 24-25).*

De manera más exacta indica Soto Arroyo (2007) que:

*El proceso entonces va a ir enfocado siempre con una fuerte etapa de investigación, delegada en un juez, en la que el secreto de las actuaciones se mantiene, tanto para el imputado como para el resto de la comunidad, y los alegatos han de exponerse en el plenario. Sigue vigente la prisión preventiva durante todo el proceso y no hay posibilidad de ejercer la defensa durante la instrucción, ya que el imputado sigue bajo la tutela del juez y no de su defensor, ni se le reconoce la plenitud de ejercicio de este último derecho.*

*Con el paso del tiempo, la aplicación del poder punitivo del estado fue administrada entre el juez instructor y el ente fiscal, sea, el representante del Estado que persigue el delito. El nacimiento del Ministerio Público conlleva una división de funciones entre el juez y el acusador, donde el primero resulta con carácter más imparcial que investigador en la etapa de debate, (no así en la instrucción), y el segundo ejerce la acción penal (p. 143).*

Tal y como se demostró, la aplicación del sistema penal mixto vino a ser un medio en el cual se diera una separación de funciones que se determinó con la estructuración de un Ministerio Público o Ministerio Fiscal en donde se dio una clara determinación de jerarquías que de igual manera ya existía, pero que con este sistema vino a delimitar de manera más precisa las funciones y el nivel de representación del Estado de acuerdo con su grado en la jerarquía, además de que su estructuración estuviera basada en una mezcla generada a partir de un sistema acusatorio y un sistema inquisitivo, que por sus grandes diferencias demostró la preponderancia de un sistema sobre el otro.

### ***El sistema penal en Costa Rica***

Siendo que Costa Rica no fue la excepción en la aplicación de un sistema penal como medio sancionatorio y que por sus influencias externas generó que a pesar de ser independiente, utilizara como medio la legislación de España, que posteriormente fue siendo que se dio poder a una asamblea especial para poder generar leyes y que con el paso del tiempo fue modernizando sus medios de legislación en donde fue hasta el año 1975 que se generó un código que fue generando presencia más notable de un sistema penal mixto sobre un sistema que fue evolucionando de manera diversa en el que ya se iban demostrando el cambio del sistema penal, en donde se evidenciaba la utilización de ambos sistemas penales, pero con el conocimiento del predominio de un sistema inquisitivo, y que con la promulgación del Código Penal de 1998 se demuestra la aplicación de un sistema penal más acusatorio con una división de funciones más precisa y limitante.

### **Los principios fundamentales del Derecho Penal**

Una vez demostrado parte importante en la construcción del Derecho Penal, considerando hechos relevantes para esta investigación, se es sabido que su estructura fundamental en la construcción de la norma y su aplicación es la existencia de principios y garantías que conforman las bases sólidas del derecho como tal, que de manera conjunta brindan consolidados y una serie de elementos que conforman tanto una línea procedimental, así como seguridad jurídica en la construcción de los procesos, tal y como lo define el Licenciado Navarro Fallas (1998):

*Los principios jurídicos son esencias contenidas en las normas jurídicas (escritas o no escritas, como la costumbre y la jurisprudencia). Son las “ideas fundamentales” o básicas del Derecho, que lo definen y explican ontológicamente. Los principios son la causa del Derecho Positivo, están en el origen del sistema normativo. Son las relaciones objetivas, el “hilo conductor” del ordenamiento jurídico. Son los que sistematizan el ordenamiento. Los principios (junto con los valores, fines y hechos) determinan la unidad de sentido, la conexión sistemática y material del sistema normativo. Son las “columnas” que sostienen el edificio jurídico (p.1).*

Teniendo el conocimiento de la importancia que tienen los principios para el derecho se debe tener en consideración que la estructura del derecho como tal está basada de manera completa en la utilización de los principios del derecho, siendo que el Derecho Penal no es la excepción y cuenta con sus propios principios, se debe hacer un análisis de la función de sus principios en la construcción de un sistema penal sólido y eficaz que pueda asegurar un proceso que se lleve de manera amplia, clara y precisa, que posteriormente sea un medio aplicable por su estructura lógica y clara en aplicación.

Habiéndose ya conceptualizado al Derecho Penal, demostrado los sistemas que lo conforman y de los principios básicos que así fueron desarrollándose con el paso del tiempo, se debe hacer un análisis de los principios que están contenidos en el Derecho Penal como tal, para así generar una delimitación precisa, siendo que la esencia del Derecho Penal como tal es castigar las conductas punibles cometidas por los individuos en la sociedad, en donde se debe determinar cuáles son los pilares básicos en la construcción de este derecho, que de una u otra forma se vuelve en esencia un derecho determinante en la sociedad por su amplitud, tramitología y hasta su aplicación, todo esto en consideración del sistema penal empleado.

### **El principio de legalidad**

Para tener más claro la manera de proceder por medio del proceso penal se debe tener en cuenta que los principios básicos del Derecho penal, en donde su relación con la aplicación del derecho público debe ser este regulado en una primera instancia por el ya conocido principios de legalidad y de reserva, esto en el tanto de que deben someterse a los principios de la Constitución.

Siendo de esta manera que el Doctor Creus (1988) indica sobre el principio de legalidad que:

*Doctrinariamente el principio de legalidad señala que solo puede recibir pena el sujeto que haya realizado una conducta ilícita específicamente descrita como merecedora de dicha particular especie de sanción, por medio de una ley que esté vigente en el momento de su realización; sólo es delito, por consiguiente, la conducta que como tal ha sido prevista por la ley penal al asignarle una pena. Modernamente (...) “no hay delito” –ni*

*por consiguiente pena- “sin tipo penal legal”, aunque suele mencionar haciendo referencia a su consecuencia (nulla poena sine lege praevia). (...) Lo cual importa una garantía para el individuo, ya que le asegura que la actividad represiva de “aplicación” (Poder Judicial) y “ejecución” (Poder ejecutivo) no va a recaer sobre las conductas suyas que no estén catalogadas como delitos por la ley (p. 44).*

Así mismo se determina el voto emitido por la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República de Costa Rica en el cual indican:

*El principio de legalidad significa "que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico –reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente-(...), o sea, en última instancia, a lo que se conoce "el principio de juridicidad de la Administración". En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación (Voto 897-98 y dictamen C-008-2000).*

En aplicación de este principio se puede ir demostrando de manera clara la existencia marcada de una línea procesal que se debe seguir de acuerdo con lo ya estipulado, esto con el fin de obtener dentro del Derecho Penal la existencia y la permisibilidad de poder actuar en contra de esos hechos que se encuentran debidamente marcados y contenidos dentro del marco normativo.

### **El principio de reserva de ley**

Por otro lado, también se encuentra el principio de reserva de ley que se vuelve de carácter fundamental dentro del Derecho Penal por su incorporación dentro del sistema del derecho público, tal y como lo indica el Doctor Carbonell (2000):

*Puede entenderse como la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del*

*constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico (p. 33).*

En consideración con el criterio del señor Miguel Carbonell y sobre la misma línea en lo que al principio de reserva legal se refiere, según la opinión jurídica emitida por parte de la Procuraduría General de la República se indica que:

*La imposición de un régimen sancionatorio incide directa y fuertemente sobre la esfera jurídica de las personas y, por ende, sobre su libertad. El principio de reserva de ley significa que la regulación de los Derechos Fundamentales de las personas, no pueden quedar al arbitrio de la Administración y, por ende, deben ser normados por la ley (Opinión: OJ-086-2011).*

Siendo así que se demuestra la importancia de este principio en la aplicación del Derecho Penal, en donde se hace referencia a la relación clara y precisa en temas de aplicación y administración de la justicia en donde una marcada separación de poderes brinda la capacidad de relacionarse entre sí de acuerdo a las necesidades de la sociedad en donde se faculta a un Poder Legislativo en la creación de las normas y una concreta administración y aplicación de las mismas por parte del Poder Judicial, siendo que de esta manera se puede comprender de manera más clara la forma en que se realiza la aplicación del principio de reserva de ley, como garante de un proceso en el cual si no se diera la aplicación de este principio se podría formular la potestad de un solo poder que se consolidaría con un Poder Inquisitivo en la creación, administración y aplicación de la normativa.

### **Los principios del Derecho Penal**

Una vez analizado el principio de legalidad y el principio de reserva de ley, dos pilares fundamentales en el Derecho Penal se debe tener en consideración que existen una serie de principios que se encargan de proteger el proceso penal como tal, siendo así que dentro de un proceso penal en donde una vez superada la etapa del análisis de los principios anteriores, se debe proceder de acuerdo a una serie de principios que se establecen como garantía a la hora de realizar cualquier tipo de acción dentro del mismo proceso, esto con el fin de asegurar ese proceso, en un

correcto análisis y en su estructura, para así determinar una base sólida y con fundamento legal sostenible.

Es entonces donde los principios del Derecho Penal surgen en los procesos como parte esencial, tal y como lo indica el Licenciado Gómez Ramírez (2016):

*Los principios que deben regir el derecho penal deben estar en unas normas rectoras, que sean reconocidas como principios rectores de nuestra legislación penal, por su fundamental sentido del derecho penal, el cual debe estar guiado por normas rectoras y donde se encuentra preceptos orientados en la legalidad, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (p.10).*

De esta misma manera según lo indica la Doctora Bacigalupo Saggese et al., (2019):

*Los principios son normas básicas del ordenamiento jurídico que se inspiran en los valores y que los encauzan hacia las concretas reglas del mismo (...). Los principios establecen así qué se puede hacer con el Derecho Penal y cuándo el ordenamiento penal es mejor o peor desde la perspectiva valorativa del ordenamiento. Qué normas se pueden generar y cómo se pueden interpretar. En ese sentido los principios demarcan la política respecto al Derecho Penal (pp. 49-50).*

Conociendo la función de los principios del derecho según lo indicado por el Licenciado Gómez Ramírez y la Doctora Bacigalupo, se debe complementar con los principios que así le corresponde a esta rama, en donde de manera detallada se puede mencionar diferentes principios que al mismo tiempo son amparados dentro de la legislación y en este caso son detallados dentro del Código Procesal Penal.

### **Regla de interpretación.**

Tal y como se acaba de mencionar en la Ley 7594 del 10 de abril de 1996, la cual fue denominada el Código Procesal Penal, en su segundo artículo comprende la Regla de interpretación con la cual indica que se debe hacer una interpretación de la norma de manera limitada en tanto se tenga relación con la libertad de las personas o que se trate de una limitación de un derecho que

este contenido para la parte en el proceso, se indica además que no es objeto la interpretación extensiva, esto en tanto no favorezca a la parte acusada o a uno de sus derechos.

Con respecto a este artículo anteriormente mencionado Mora Mora (1996) indica a modo de explicación que:

*Los derechos de las partes no pueden coartarse con interpretaciones extensivas de las disposiciones legales que a ellos se refieren. Si a la víctima le está reconocido su derecho a ser informada de las resoluciones que pongan fin al procedimiento y se le reconoce también el derecho a apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo, aunque no se hubiere constituido en querellante, no se podría interpretar que está imposibilitada de recurrir cuando sí se constituyó en acusador, pues ello conlleva a una interpretación extensiva en contra de sus intereses (p. 33).*

### **Juez natural**

En el Código Procesal Penal en su artículo tercero indica que “Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso. La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales ordinarios, instituidos conforme a la constitución y a ley” (Ley 7594, 1996, artículo 3).

Siendo que de igual manera contemplado en la Constitución Política en su artículo 35, se puede indicar que es un principio y garantía de gran valor en tanto que todos y cada uno de los tribunales debe estar amparados bajo el sistema de administración de justicia en donde de manera clara y específica delimite su función con la finalidad de que a la hora de ser necesitado se comprenda su función de juez natural.

Así mismo la Sala Constitucional de Costa Rica en su resolución 2008-002307 indica que “Esta garantía, elemento integral del debido proceso, supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Se tutela a través de este principio, la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (después del hecho), o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales”, esto en tanto demuestre la parcialidad total del proceso en el resguardo de los mismos principios y derechos de las partes en el proceso.

### **Celeridad procesal.**

La necesidad de este principio se da en la necesidad de generar un plazo concreto para la finalización del proceso, esto en tanto se necesita un plazo prudencial para realizar todas y cada una de las etapas del proceso, sin que este se extienda más de lo debido.

En el Código Procesal Penal se indica que “Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable” (Ley 7594, 1996). Siendo que de este modo se requiere que se asegure la punibilidad de todos y cada uno de los hechos delictivos que son llevados a un proceso penal por parte del ente acusador denominado Ministerio Público, además de que se debe tener en consideración la conformación de Costa Rica como Estado parte en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la cual indica que todas las personas tienen derecho a ser juzgadas en un plazo determinante, esto destinándose a la existencia de la celeridad procesal como parte de la estructuración de los procesos penales.

Así mismo Gallo Montoya (s.f.) indica:

*La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, pues tanto la sociedad como las personas intervinientes en el proceso esperan de la Rama Judicial la definición oportuna de sus peticiones para una convivencia pacífica, confiando en los jueces todas aquellas diferencias surgidas de las interrelaciones familiares, económicas, laborales, etc. O poniendo en sus manos el comportamiento individual de quienes atentan contra los derechos protegidos en última instancia por el Código Penal, destinatarios de una sanción privativa de la libertad o de carácter económico o limitativo del ejercicio de derechos (párr. 2).*

Siendo que de esta manera se demuestra el interés de las partes en el sometimiento de un proceso judicial donde la rapidez y eficacia del proceso generen un medio más seguro para garantizar una participación más activa en donde tanto las partes como la prueba sean de fácil acceso y de manera conjunta lleguen a generar solidez en un proceso que como finalidad puede generar los resultados deseados por las partes.

### **Independencia del juez.**

Cuando se habla de independencia judicial se da por entendido la facilidad que tiene el juzgador de que sus actuaciones se dan de acuerdo con su convicción y a lo delimitado por el ordenamiento jurídico que así le corresponde, teniendo en consideración además que su facultad es amparada por la Constitución Política de Costa Rica y en su propia función amparado por el Código Procesal Penal.

Teniendo en consideración la legislación que propone y delimita su función en la constitución de un principio del derecho y en este caso del Derecho Penal, ambos son claros en determinar en una primera instancia la facultad que tiene como tal la independencia judicial y que posteriormente gracias a la normativa generada dentro del Código Procesal Penal (1996), donde se indica que los jueces son independientes de todos los miembros de los poderes del Estado, siendo que ningún otro órgano del Estado podrá participar en el juzgamiento, reapertura, desarrollo del procedimiento en ninguna causa.

Para poder esclarecer la funcionalidad de la Constitución Política en este aspecto se puede dar mención a la explicación que brinda Mora Mora (1999), el cual indica que:

*El tema de la independencia del juez conlleva a estudiar la independencia de los Organismos Judiciales, en una visión macro, pues siguiendo las teorías políticas que dividen la estructura del Estado en tres poderes, entre los que se distribuyen la soberanía, resulta necesario que para que cada uno de ellos pueda desempeñar la función que le está encomendada, según la distribución de competencias, sean independientes unos de otros. Esto ha llevado en nuestro continente acostumbramos darle prioridad a la independencia económica; y aunque este tema no es el que interesa por ahora, no cabe duda de que en la base de la independencia plena del juez, está la necesaria independencia económica del órgano judicial. También debe reconocerse que pueden existir jueces independientes —que en definitiva es lo que interesa— en sistemas judiciales no independientes económicamente. No obstante es importante que avancemos un poco en el reconocimiento constitucional de la independencia del juez para que logremos establecer cuáles son sus características, exigencia ésta que se le impone, no para favorecerlo personalmente, tal como se indicó sino para que pueda constituirse en el garante —en el defensor, puede decirse— de los derechos de los habitantes de un determinado territorio —en el que ejerce su jurisdicción—*

*, pues si el juez no es la garantía de los derechos de las personas que a él recurren en demanda de justicia, no es nada (p. 409).*

Siendo que de esta manera se evidencia la importancia de una estructuración secuenciada de funciones en la determinación de garantías constitucionales que posteriormente reflejado en la normativa de un poco menor rango demuestra la solides que se requiere en función de la protección de un derecho en el ejercicio de funciones de las partes que llevan a cabo estos procesos, siendo en este caso uno de los más esenciales el proceso penal.

De igual manera Mora Mora (1999) más adelante hace referencia a la importancia de que el juez esté protegido de toda injerencia externa e interna al momento de resolver, ya que de esta forma sería de manera imparcial sin estar comprometido con ninguna de las partes, siendo así una forma de demostrar los derechos que recubren a las demás partes, sin perjuicios en contra de ambas, y que por la misma independencia del órgano Judicial asiste a la propia independencia del juez y que ambas sean demostradas de manera congruente en cada uno de los procesos que se lleven a cabo.

### **Imparcialidad.**

En su artículo sexto el Código Procesal Penal (1996) indica:

*Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento. Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él. Serán funciones de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten (Ley 7594, 1996, artículo 6).*

Según lo citado del Código Procesal Penal, se puede demostrar la existencia de la imparcialidad por parte de los jueces y otros órganos administrativos y judiciales que conforman una de las partes del proceso penal, como un medio garante igualdad para el ejercicio correcto del proceso. Siendo que, con la existencia de la Imparcialidad, surge el principio de igualdad de partes

se debe hacer mención de que este se encuentra amprado no solo dentro de la normativa penal como tal, sino que también está contenido en el artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica (1949) la cual indica que “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”, siendo que de esta manera se practica dentro del ordenamiento jurídico como un resguardo a uno de los derechos constitucionales de las partes.

La imparcialidad como tal, conforma un principio muy importante en la aplicación de la ley, siendo que se dio su existencia primeramente en un sistema penal acusador, facultando al ejercicio del derecho en igual medida, que posteriormente se vio limitado y hasta destruido dentro de un sistema penal inquisitivo, en donde prácticamente desapareció, se vio nuevamente incorporado al proceso penal gracias a una nueva estructuración del sistema penal en donde se vuelve, parte más esencial, gracias a su consolidación como derecho constitucional y esencia de un proceso penal bien estructurado.

### **Solución de conflicto.**

Según indica Mora Mora (1996):

*Los jueces nos limitamos a conocer de la conducta atribuida, su demostración, atribución y consecuencia penal de la acreditación de culpabilidad, sin adentrar en las causas que la motivaron, por lo que, no obstante que el asunto llegó hasta la sentencia final, el conflicto entre las partes quedó incólume (p. 37)*

De esta manera tal y como lo menciona el autor anteriormente citado, los conflictos a pesar de ser resueltos por medio de una sentencia en firme, pueden seguir siendo objeto de diferencia entre las partes, generando así una falta de armonía en la convivencia diaria, teniendo en consideración esto, se determina que la función de los jueces, más que resolver el conflicto en forma material (siendo esta su función primaria), deben buscar la solución del conflicto de manera total, con el fin de garantizar una sana convivencia en sociedad, haciendo que la solución que se le dé al conflicto sea de manera total y no parcial como se ha dado en reiteradas ocasiones, que

posteriormente se vuelve a contener dentro de un litigio o que posteriormente se traslada hacia hechos más violentos.

### **El colegio de jueces.**

Cuando se habla del colegio de los jueces, se hace referencia en la manera en la que se resolverá el conflicto, es en donde se debe tener en consideración las posiciones de los jueces encargados del proceso en última instancia, según menciona el Código Procesal Penal (1996) “sus integrantes deberán intervenir activamente en la deliberación y decisión” (Ley 7594, 1996, art. 8).

Según señala Mora Mora (1996)

*El contradictorio, base de un procedimiento verdaderamente acusatorio no sólo debe darse entre las partes, sino también entre los jueces encargados de resolver. La discusión desde diferentes ángulos puede hacer brotar la verdad (...). La constitución de tribunales con varios jueces es una garantía más y por ello sus integrantes deben intervenir activamente en la deliberación y decisión (p. 38).*

Según se menciona en la cita anterior lo que se busca es una garantía a las partes del proceso con la constitución de criterios diferentes en la toma de decisiones, que con su unión y discusión lleguen a promulgar hechos más factibles basados en el conocimiento de cada uno de los jueces y que al final promueven un pronunciamiento más acertado en la resolución final que se dicte.

### **Estado de inocencia.**

El estado de inocencia está contenido dentro de la legislación costarricense amparado en la Constitución Política, generando así que se le reconozca como un principio constitucional que por estar incluido dentro del proceso penal lo que busca es la garantía para la parte cuestionada en virtud de que sus derechos no sean reducidos ni limitados por su condición, siendo que dentro del sistema penal inquisitivo si se realizaba esa limitación.

Tal y como lo indica Claria Olmedo (1966):

*Todo imputado goza de ese "estado de inocencia" desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el período conocitivo de éste. Ese estado no se destruye con la denuncia, el procesamiento o la acusación; se requiere una sentencia penal condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada: "juicio previo" (p. 231).*

Siendo que de esta manera se debe indicar tal y como en la cita anteriormente citada que la persona denunciada penalmente siempre en todo momento y hasta el final del proceso debe ser considerado inocente y además debe de contar con todos los derechos así atribuidos, teniendo en consideración que si por medio de una sentencia penal impuesta su condición puede sufrir variaciones lo cual puede hacer que sus derechos sean mantenidos en igual medida o hasta reducidos.

#### **Carácter restrictivo de las medidas cautelares.**

En el caso de las medidas cautelares es conocida de manera popular como la pena privativa de libertad, la medida que restringe las libertades de las personas con la finalidad de asegurar una etapa de investigación que cumpla con las expectativas y los requerimientos necesarios para el cumplimiento de un proceso riguroso que finalice de acuerdo con lo requerido por el representante del Estado, que en este caso sería el Ministerio Público.

Además, se debe tener en consideración que la imposición de una medida cautelar no supone su condición de culpable de la parte limitada, para eso dentro del ordenamiento jurídico se puede indicar las características restrictivas que limiten su aplicación como un perjuicio para la parte que se encuentra en cuestión, para eso se debe considerar lo dispuesto por el Código Procesal Penal (1996):

*Las medidas cautelares sólo podrán ser establecidas por ley. Tendrán carácter excepcional y su aplicación, en relación con el imputado, debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse (Ley 7594, 1996, artículo 10).*

De acuerdo con lo citado se puede demostrar la imposición de medidas cautelares en donde se explica el carácter restrictivo de estas medidas basándose en la relación igualitaria con la sentencia a la que se deberá someter eventualmente, generando así la variedad de medidas

cautelares que evidentemente si aseguren el proceso, pero también en el resguardo de los derechos de la parte en cuestión.

### **Única persecución (non bis in ídem).**

Cuando se habla del principio non bis in ídem se debe entender que es un principio constitucional el cual debe garantizar la protección de la parte acusada en el tanto de que no sea sancionada de manera reiterada por el mismo hecho, esto quiere decir que una persona en el supuesto de que ha cometido algún hecho punible no sea presentada ante un juez dos veces para que sea condenado por ese mismo hecho.

Tal y como lo indica Trayter Jiménez (1991):

*La expresión “non bis ídem” encierra un tradicional principio general del Derecho con un doble significado: de una parte, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por otra parte, es un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, no pueden darse dos procedimientos con el mismo objeto. Esta vertiente procesal impide no sólo la dualidad de procedimientos administrativo y penal- sino también el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos como consecuencia de los efectos de la litispendencia y de la cosa juzgada (p. 113).*

Se debe tener en consideración que este principio es reconocido en tanto el objeto y el sujeto juzgado sean el mismo, este principio no cuenta con una interpretación extensiva que permita la modificación debido a contemplar la existencia de otros hechos o hasta la existencia de nuevos sujetos al proceso, todo debe ser atribuido a la misma persona.

### **Inviolabilidad de la defensa.**

Tal y como lo señala la Sala Constitucional de Costa Rica (2000):

*El principio de inviolabilidad de la defensa tiene gran importancia también la garantía de la defensa técnica del imputado, como forma de equilibrar su posición frente al Ministerio Público. Constituye uno de los derechos esenciales del imputado desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de sentencia, e implica contar con la asistencia técnica de un abogado defensor, escogido por él mismo o en su defecto, por un defensor público asignado por el Estado. En efecto, el derecho de asistencia técnica letrada constituye uno de los elementos integradores del derecho de defensa de los imputados, pues el defensor es el responsable de velar por el cumplimiento de todas las garantías previstas en el ordenamiento, en beneficio del imputado (Extracto sentencia 1759-00, Sala Constitucional de Costa Rica, 2000).*

De este modo el extracto antes citado es claro en demostrar que la función de la defensa debido a su existencia, capacidad y atribuciones que la ley le brinda, debe llegar a generar por medio de una serie de hechos concatenados y coherentes una participación más activa dentro de cada una de las etapas del proceso, donde se actúe de acuerdo con las garantías y principios que la ley faculta a la parte demandada.

En el Código Procesal Penal (1996) se indica:

*El imputado tendrá derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal de los procedimientos (ley 7594, 1996, artículo 12).*

Siendo que la cita anterior da respaldo a la aplicación de la inviolabilidad de la defensa, se demuestra la correlación con el principio de imparcialidad y no solo en la aplicación del juez sino que en la actuación objetiva que se lleva a cabo en la etapa de investigación del proceso penal donde además la objetividad de la investigación faculta y genera la necesidad de una participación más activa por parte de la defensa, generando así su cumplimiento y utilización de todos los medios, garantías y principios brindados por el ordenamiento jurídico.

### **Saneamiento de defectos formales.**

Cuando se habla de saneamiento de defectos formales se hace referencia a las actuaciones que en caso de contener algún defecto que pueda ser rectificado sin perjuicio como alguna gestión, algún recurso puedan ser reestructurados para que no se genere perjuicio en contrario, siendo además de consideración de la parte que e caso de que sea el mismo tribunal el que reconozca la existencia de algún error que pueda ser rectificado o saneado, cuenta con la potestad de hacerlo de oficio, generando la renovación del acto o en caso de que la parte que se encuentra a cargo de corregirlo no lo realiza, se procede a cumplir con el acto omitido de acuerdo a lo estipulado en el Código Procesal Penal.

Como claro ejemplo de un saneamiento que es solicitado por parte del tribunal es lo contenido en la sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica (1993):

*Interpretando la norma impugnada a la luz de estos principios, se concluye que, efectivamente, la verdadera intención del legislador al exigir la autenticación del escrito de interposición del recurso de casación por un abogado radica en el interés, no de obstaculizar el acceso a la justicia o el derecho de defensa, sino en el de garantizar una defensa técnica – al menos formalmente- al imputado (Extracto sentencia 3321-93, Sala Constitucional de Costa Rica, 1993).*

Demostrado de esta manera se aclara la posibilidad de corregir los errores dentro del proceso penal con la única finalidad de que el proceso se realice de una manera correcta sin generar perjuicio alguno para las partes dentro del proceso.

### **El debido proceso en materia penal**

Una vez demostrado que la estructura básica del Derecho Penal se conforma de una serie de principios y garantías, que aplicados de manera correcta se conocen como el debido proceso, en donde con su correcta aplicación demuestran un proceso penal riguroso en la determinación de un hecho delictivo que posteriormente si es demostrado genera una sanción.

Para tener más claro que es el debido proceso se debe tener en cuenta el criterio emitido por la Sala Constitucional (1992):

*El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como*

*conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia (Extracto voto 1739-92, Sala Constitucional de Costa Rica, 1992).*

Siendo que de acuerdo a lo plasmado por la Sala Constitucional de Costa Rica, se demuestra que para poder realizar la aplicación del derecho como tal debe existir una correcta aplicación de todos los medios existentes que generan eficacia, dicha eficacia se logra en el proceso penal por medio de la aplicación de los principios del derecho, en donde si son llevados a cabo de manera correcta forman un conjunto de garantías procesales tendientes a la solides de los medios probatorios y a un correcto análisis por parte del juez.

Sabiendo que el debido proceso se considera como un principio esencia y base de todo proceso legal, no tiene un concepto totalmente definido, por lo que es evidente la existencia de muchos criterios con respecto a este elemento del derecho, por lo que teniendo en consideración el criterio emitido por Levene (1981) se indica que:

*El debido proceso no solamente es aquel que nos da las grandes líneas o principios a los que se somete un proceso penal como corresponde, sino también que es aquel que contiene todas las prevenciones necesarias para evitar que la autoridad afecte o lesione la libertad, la propiedad, en general los derechos individuales (p. 15).*

Así mismo Alvarado Velloso (1994) indica “no es más ni menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional” (p.13), siendo que de esta manera y de forma complementaria ambos criterios determinan la línea que se debe seguir en la correcta aplicación de los principios con un resguardo de derechos para las partes, amparada en la consideración de los principios como esa línea a seguir que genera esa seguridad para los involucrados al proceso.

## **La acción penal**

Los procesos penales como se ha explicado anteriormente emanan del Derecho Público y del Derecho Privado de una u otra forma, siendo que esto es importante destacarlo por el hecho de que cada uno de los procesos penales pueden ver incluido en si actos que de manera concreta

determinan decisiones y acciones que van a ser llevadas a cabo como parte del proceso, teniendo esto como finalidad que esa serie de actos concreten la participación de las partes en tanto sea posible.

Para poder desarrollar un proceso penal, se debe tener en consideración que debe existir la posibilidad de que sea el Estado el que pueda ejercer el derecho de castigar cada uno de los actos delictivos que vayan a ser velados dentro del proceso penal, siendo que esta potestad es exclusiva de los procesos penales se debe realizar en función de asegurar los derechos de las partes que están involucradas en el proceso y que aunado a eso se logre concatenar los actos necesarios para la continuidad del proceso a lo largo de cada una de sus etapas.

Según indica Arias Núñez (1996):

*Vino entonces el sistema de enjuiciamiento denominado mixto en el cual rigen las máximas citadas del sistema inquisitivo junto con otras provenientes de las formas acusatorias, amalgamadas con las reglas de garantías y derechos individuales. En este sistema la persecución penal sigue estado en manos de un órgano estatal, admitiéndose la persecución privada de algunos delitos, y en otros, se exigió la autorización de la víctima para la persecución estatal. De ello deviene la clasificación de delitos de acción pública, de acción pública a instancia privada, de acción privada (p. 218).*

Es por lo cual se debe hacer un análisis completo de la acción penal, siendo que esta es la encargada de generar el inicio de un proceso, tanto para la parte como para el Estado, así mismo asegurando la evolución de un proceso que según se mencionó anteriormente cumpla con la habilitación de la persecución penal en el resguardo de los derechos de las partes.

Se debe tener en consideración que la acción según lo indicado por Caballenas de las Cuevas (s.f.) es:

*La que se tiene para pedir el castigo de un delito y la reparación de sus defectos. Todo delito produce dos acciones: una civil, para reclamar el interés y resarcimiento de los daños causados; otra criminal, para el castigo del delincuente y satisfacción de la vindicta pública (p. 17).*

Aunado a esto, se debe tener en consideración lo indicado en el Código Procesal Penal (1996) que indica: “La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio

corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos” (ley 7594, 1996, art. 16).

Teniendo en consideración la definición que se brinda sobre la acción y teniendo en consideración lo regulado dentro del ordenamiento jurídico, se emplea la existencia dentro del marco normativo de la acción pública y la acción privada, pero además según lo indican Pérez Porto y Gardey (2009) se debe tener en consideración que:

*Existe, además, un tipo de acción que recibe la clasificación de acción pública penal a instancia privada que existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el Ministerio Público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción (párr. 7).*

Y es entonces que, de acuerdo con lo citado anteriormente, el Código Procesal Penal (1996) indica que:

*El Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que formulen denuncia, ante autoridad competente, el ofendido mayor de quince años o, si es menor de esa edad, en orden excluyente, sus representantes legales, tutor o guardador. Sin embargo, antes de la instancia, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima (Ley 7594, 1996, art. 17).*

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, dentro del ordenamiento jurídico se busca la protección de los individuos de una manera más exacta, en donde los derechos de las partes son resguardados por cada uno de los elementos normados, siendo esto la acción penal en sus diferentes tipos de aplicación, pero para proceder en forma más exacta se debe tener en consideración en qué consisten cada uno de estos elementos.

### **Acción penal pública**

Cuando se habla de la acción penal pública, se puede aclarar este concepto de acuerdo con lo indicado por Guanipa et al., (2014):

*Es aquella ejercida de forma exclusiva, excluyente y de oficio por el Ministerio Público, o el juez, según de que normativa procesal se trate, para la persecución de un delito sin perjuicio de la participación de la víctima. Estos están obligados a ejercerla, en virtud del principio de legalidad, salvo en los casos expresamente previstos por la ley (“Tipos de Acción Penal”, párr. 1).*

Según lo citado anteriormente y que a su vez se encuentra plenamente relacionado con lo señalado en la normativa, se puede demostrar la búsqueda de una participación más activa por parte del representante de los intereses del Estado en donde su interés surge en la generación de una sanción contra los hechos delictivos que trasciendan de forma tal que no se requiere la participación de terceros en su búsqueda.

Cuando se habla de la acción penal pública se debe tener en consideración el hecho de que esta cuenta además de los ya demostrados principios del Derecho Penal, la conformación de algunos otros principios que de manera exacta llegan a incluirse en la conformación del debido proceso, principios como el de publicidad, oficialidad, indivisibilidad, obligatoriedad, irrevocabilidad, indisponibilidad, generan vitalidad y sustento en la construcción de una acción penal de carácter pública, que comprenda los intereses del Estado dentro del proceso penal.

### **Acción penal pública perseguible a instancia privada**

Según lo indica la Comisión de la Jurisdicción Penal (2008): “la acción penal (...) cuando es pública perseguible a instancia privada (art. 17 del Código Procesal Penal) el Ministerio Público solo puede ejercer la acción una vez que el ofendido haya formulado la denuncia”. (Extracto oficio CAP-021-08, Comisión de la Jurisdicción Penal, 2008), del extracto anterior se puede demostrar que según el criterio emitido por la Comisión de la Jurisdicción Penal, los delitos que se constituyen como de acción pública perseguible a instancia privada requieren de una acción que impulse la continuidad del proceso que en este caso sería la interposición de la denuncia por la parte afectada, así mismo en resguardo de los derechos de dicha parte solicita al Ministerio Público que realicen las diligencias necesarias para recabar la prueba que le asiste en el momento oportuno, con la salvedad de que el proceso debe contener la denuncia de la parte.

Siendo de conocimiento que en muchas ocasiones la parte afectada no interpone la denuncia la misma Comisión de la Jurisdicción Penal (2008) indica:

*El legislador reservó para la víctima el derecho de denunciar (hacer del conocimiento del Ministerio Público la noticia criminis) o el derecho de no hacerlo y en consecuencia, también le reservó el derecho de decidir si se ejercita o no la acción penal con sus ulteriores consecuencias (Extracto oficio CAP-021-08, Comisión de la Jurisdicción Penal, 2008).*

Siendo que de esta manera a pesar de que existan actuaciones por parte del Ministerio Público, es posible que la parte afectada pueda hacer la solicitud de no proceder con la interposición de la denuncia que es requerida, por lo que de manera lineal esa solicitud de no continuar con el proceso penal genera que las partes que se presentan como participantes del hecho delictivo queden incluidas en dicha solicitud generando así que no se proceda a sancionar el hecho delictivo.

De acuerdo al criterio plasmado por el legislador dentro del Código Procesal Penal (1996) en donde indica que se debe tener claro que la consolidación de esta acción penal se da en aparo de la parte que se encuentra personalmente afectada, además, si la parte afectada se tratare de una persona menor de edad o en contra de una persona declarada incapaz que no cuente con representación legal debidamente constituida, es el Ministerio Público quien actúa de oficio en resguardo de los derechos de estas partes afectadas.

Es así como se puede indicar que de esta forma la aplicación del derecho en relación con el tipo de acción penal que se plasma fomenta en la actualidad la participación directa de la víctima con el derecho, en donde la procedencia de la sanción de ciertos tipos de hechos delictivos está basada en la decisión de la parte afectada, siendo que si esta no se autoriza o no está contemplado en sus excepciones quedarán en la impunidad.

### **Acción penal privada.**

Tal y como lo indica el Ministerio Público de Costa Rica (s.f.):

*Son aquellos que solo pueden ser perseguidos si el propio ofendido (a) o su representante denuncia el hecho ante el Juez Penal directamente. En consecuencia, el Ministerio Público no participa en dicha persecución penal. Aunque sean conocidos por otras personas o por el mismo Ministerio Público, no se abrirá un procedimiento para castigar al imputado si*

*el ofendido (a) no lo denuncia* (Ministerio Público de la República de Costa Rica. (s.f.), ¿Qué es un delito de Acción Privada?, citado por el Centro de Información Jurídica en Línea, 2013).

De esta manera demuestra la legislación el amparo de los derechos de las víctimas desde diversos puntos de aplicación, en donde es la determinación de la parte la que promueve la sanción de los hechos delictivos de una forma u otra según se determina en la norma, siendo que en este caso específico la facultad que la ley asiste en la clasificación de tipos penales que pueden ser ventilados por la parte de manera directa y sin la ocupación o intervención del Ministerio Público en las diligencias del proceso.

Tal y como lo indicó la Sala Tercera (2011): “En los que la afectación se limita a alguien o a un número reducido de personas, la acción penal es privada.” (Extracto sentencia 0915-11, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2011), de esta manera se es claro en que la aplicación de la acción privada según lo citado anteriormente se basa en que los hechos delictivos se dan de manera directa a los derechos de una persona o de un grupo claramente reducido, además se debe aclarar que no se basa únicamente en la limitación de derechos a un grupo pequeño de individuos, también se tiene que tomar en consideración que al ser un elemento del derecho normado, cuenta con una interpretación precisa y clara, en donde la misma ley define su limitación conforme a los hechos considerados de índole pública o privada.

La acción penal privada con respecto de la acción penal pública, se debe indicar que cuenta con varias diferencias, tanto en su aplicación como en la procedencia, en un primer aspecto se debe considerar el hecho de que esta clase de procesos no requieren de participación por parte del Ministerio Público, ya que se faculta a la parte afectada a interponer el proceso penal de manera directa ante los Tribunales Penales, la interposición del proceso se realiza por medio de una querrela que es realizada por su representante legal, siendo que si se tratare de una acción penal pública es el Ministerio Público el encargado de realizar para el proceso una acusación y además, se faculta a la parte afectada a presentar por medio de su representante legal una querrela, demostrando así la función del proceso en el resguardo de los derechos de la parte afectada.

Como parte de la consideración de la acción penal de índole privada existe la conversión del proceso, en donde la Sala Tercera (2011) hace la indicación que la conversión de la acción penal se da de una acción penal pública a una acción penal privada en donde se demuestra la

excepcionalidad de acuerdo con lo establecido en la ley, tomando en consideración que la conversión o diferencia entre la acción pública y la acción privada no se diferencia en la presencia del Ministerio Público dentro del proceso, sino que se da en la calificación y el tipo de delito que se ventila.

En sí la acción penal es uno de los elementos más importantes del Derecho Penal, ya que, con su existencia, faculta tanto al Ministerio Público como a los individuos a accionar su derecho de interposición del proceso penal, todo esto según las facultades otorgadas por el legislador en el ordenamiento jurídico.

### **Etapas del proceso penal**

Siendo que después de hacer un análisis de los principios que conforman el proceso penal como tal y del estudio de elementos básicos del mismo, se debe hacer un análisis de cuáles son las etapas que conforman al proceso penal, siendo que con su estructura se lleva la tramitación de los procesos penales en Costa Rica.

El proceso penal costarricense está compuesto por tres etapas las cuales son determinadas como la etapa preparatoria (etapa de investigación), la etapa intermedia (etapa de la audiencia preliminar) y la etapa de juicio.

En lo que corresponde a la etapa preparatoria, tal y como lo indica el mismo nombre es donde se prepara el proceso, esta es conocida popularmente como la etapa de investigación en donde se lleva a cabo una serie de actos por parte del Ministerio Público en conjunto con la Policía.

La etapa intermedia, que viene a ser considerada como la audiencia preliminar es cuando una vez finalizada la etapa preparatoria se presenta el proceso ante un juez para que él sea el encargado de verificar lo actuado en la etapa intermedia y haga su consideración de si existe o no verdaderamente la acción penal para que el proceso sea elevado a la etapa de juicio.

La etapa de juicio es la encargada de finalizar el proceso penal, es en la cual se procede a realizar la discusión del proceso penal ante un juez por medio de un juicio en donde se emitirá el criterio del o los jueces, esto elaborado por medio de una sentencia legalmente fundada.

**Etapa preparatoria (etapa de investigación).**

Tal y como lo indica Sánchez Fallas (2009):

*Esa investigación se lleva a cabo por medio de la recolección de información que realiza el Ministerio Público como órgano investigador y acusador. Esa labor de recolectar datos que permitan determinar la verdad real de lo ocurrido se realiza de muy diversas maneras, por ejemplo, la entrevista a testigos, las inspecciones oculares y el trabajo de peritos y peritas (Etapa preparatoria, párr. 4).*

La etapa de investigación como se menciona en la cita anterior es la fase más crucial de todo el proceso penal, ya que es en donde el Ministerio Público debe recolectar todos los medios idóneos que faculten al esclarecimiento de los hechos presentados y que al mismo tiempo estos medios funcionen como prueba en su función de acusador, siendo esto, en resguardo de los intereses del estado, además es importante que esta búsqueda sea realizada de acuerdo a lo normado dentro de la legislación con la finalidad de que pueda ser presentada y considerada conforme a la ley.

Según indica Cruz Castro (1996) la función del Ministerio Público y la desaparición del juez de instrucción es una de las modificaciones más importantes que se da en la implementación del proceso penal costarricense, esto por el hecho de eliminar la participación y existencia del juez de instrucción, esto con el fin de limitar el control jurisdiccional, por el hecho de que era el juez de instrucción el encargado de realizar la investigación que desde 1998 se realiza por medio del Ministerio Público, esta acción promovió el fortalecimiento del proceso en donde no se compromete la figura del juez con esta etapa de investigación, sino que más bien se dará su existencia de manera exclusiva a garantizar el respeto de los derechos de la persona acusada, esto con la finalidad de que no se de excesos por parte del Ministerio Público en la investigación.

Siendo que, con la implementación de la nueva ley, las funciones en la etapa preparatoria vinieron a generar cambios sustanciales en donde el Ministerio Público sería el encargado de realizar la etapa de investigación, además se habilitó la posibilidad de utilizar todos los elementos legalmente establecido para poder realizarla, siendo que de esta manera los medios recolectados faculten las actuaciones ante un juez, todo esto de acuerdo a lo indicado en el Código Procesal

Penal (1996) indica que “El procedimiento preparatorio tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado”(ley 7594, 1996, art. 274).

Una vez claro y teniendo el conocimiento de que es el Ministerio Público de manera exclusiva el encargado de realizar todas las actuaciones de la etapa preliminar se debe tener en conocimiento lo indicado por Sánchez Fallas (2009) en donde menciona que el hecho de que estas actuaciones que realicen tendrán el carácter de autónomo, esto quiere decir que no cuentan con la intervención de ninguna especie por parte de un juez, sin embargo dentro del mismo proceso se habla de la intervención por parte de un juez el cual es denominado el juez de garantías el cual se encarga únicamente de facultar al Ministerio Público de realizar actos que puedan o vayan a afectar los derechos constitucionales de las partes del proceso, siendo que con esto la participación del juez es en una serie de hechos aislados más no como parte de la investigación del proceso.

Como parte importante en donde se retoma la existencia de los diversos penales en el paso del tiempo, se debe dejar en claro que en el caso del sistema penal costarricense se mantiene relacionado la conformación de ambos sistemas indicando que Costa rica cuenta con un sistema penal mixto en donde se puede indicar que la etapa preparatoria es de carácter privado, de acuerdo con lo que indicado por Sánchez Fallas (2009):

*La etapa preparatoria no es pública, en el sentido del juicio oral. Debemos recordar que, en la fase de investigación preparatoria, no existe todavía fundamento alguno para exponer a la persona acusada ante la sociedad señalándola, aun provisionalmente, como autora de un delito. La protección del estado de inocencia exige pues que la investigación se realice en forma privada y que no trascienda a la opinión pública (p. 89).*

Así mismo la legislación costarricense dentro del Código Procesal Penal (1996) indica que la etapa preparatoria es exclusiva para las partes involucradas en el proceso, siendo que no se permite el acceso de la información a terceras personas, siendo que únicamente las actuaciones que se realicen como parte de esta etapa pueden ser revisadas por las partes o sus representantes, siendo además que las partes están en la obligación de guardar secreto de las actuaciones realizadas.

Se puede indicar que existen formas que permiten la apertura de una etapa preparatoria dentro de un proceso penal, en caso de que no se invoque cualquiera de estos actos se daría una

inacción por parte del Ministerio público para poder realizar la investigación que corresponde dentro de esta etapa, por lo que es importante reconocer cuales son esa serie de actos que facultan la participación del Ministerio Público dentro del proceso.

Según indica M. Binder (s.f.):

*Estos canales a través de los cuales ingresa la primera información (y que por eso mismo se los puede considerar como los que da nacimiento al proceso penal) se denominan “actos iniciales del proceso” y pueden ser de distinta clase (p. 233).*

Teniendo en consideración la funcionalidad de este criterio, se debe tener en consideración que se cuenta con tres tipos de acciones que facultan al Ministerio Público a realizar la apertura de una etapa preparatoria, acciones como la denuncia, la actuación de oficio por parte del Ministerio Público y por medio de la interposición de la querrela que sea formulada por la parte.

### ***La denuncia***

Según se indica en el Código Procesal Penal (1996) es el acto en el cual quienes tengan noticia de un delito podrán denunciarlo al Ministerio Público o cualquier órgano correspondiente, en caso de que se dependa de una instancia privada, esta deberá ser puesta en conocimiento por parte de la persona directamente afectada, así mismo indica la posibilidad de que la parte interpóngala denuncia en forma oral o escrita, de manera personal o por medio de mandato especial, todo esto en razón de que es beneficiosa para el Ministerio Público para poder generar la apertura de una investigación.

Aunado a lo indicado anteriormente M. Binder (s.f.) indica:

*El primero y más común es la denuncia, el acto mediante el cual alguna persona que ha tenido noticia del hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal (policía, fiscal, jueces). Esa persona podrá ser alguien que de algún modo se halla involucrado en ese conflicto (víctima o familiar de ella, por ejemplo) o cualquier otra persona que haya conocido el hecho, razones, también, diversas (testigo, presencial por referencias, etc.) (p. 233).*

En consideración con lo citado anteriormente se demuestra que la participación de una persona dentro de la formalización o presentación de la denuncia se basa en el hecho de verse afectada de una u otra forma, siendo que la afectación sea de manera directa, por medio de un familiar o de una situación que se realiza a simple vista la cual es puesta en conocimiento para que de manera seguida se realicen las actuaciones correspondientes.

Así mismo se debe tener en conocimiento la facultad que la misma ley otorga a las partes en lo que a la interposición de la denuncia se hace referencia, esto por motivo de que el Código Procesal Penal (1996) indica:

*En todos los casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligado a él por lazos especiales de afecto (Ley 7594, 1996, art. 281).*

De tal modo, de acuerdo con lo anteriormente citado se puede indicar que en la interposición de la denuncia, las partes cuentan con la virtud emanada de la ley para presentar su denuncia en razón de verse o no perjudicada, no obstante también la misma ley 7594 indica “Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio”, y de manera seguida hace una mención de que ciertos profesionales en virtud de su puesto, como lo son los funcionarios públicos, así como los doctores y demás personas dispuestas por ley, la obligación de interponer la denuncia sin necesidad de ser parte del problema, sino que por el simple hecho de tener el conocimiento de la conducta delictiva cometida.

### ***De oficio***

Cuando se indica que se va a proceder de oficio en el estudio de algún hecho delictivo, se hace referencia a la actuación que por sí sola puede realizar el Ministerio Público, esto en si es la apertura de la etapa preparatoria por una actuación de oficio haciendo referencia a la potestad que la ley otorga al Ministerio Público en su actuación frente a los delitos de acción penal pública, esta acción está basada en la finalidad que se requiere con la apertura de un proceso penal.

Sánchez Fallas (2009) indica:

*Es suficiente con que los órganos encargados de la persecución penal y la investigación de los delitos; es decir, el Ministerio Público y la Policía, tengan conocimiento de un hecho delictivo y, a partir de allí, pueden empezar, por decisión propia, la actividad investigativa dirigida a comprobar el hecho y a identificar a sus autores o autoras (p. 94).*

Se puede entender que lo citado anteriormente funge la posición que consolidado dentro de un marco normativo faculta las actuaciones que amparan al Ministerio Público en sus actuaciones; dentro del Código Procesal Penal (1996) se indica: “Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito de acción pública, deberá impedir que produzca consecuencias ulteriores y promoverá su investigación para determinar las circunstancias del hecho y a sus autores o partícipes”(Ley 7594, 1996, art. 289), así mismo indica “La policía judicial, por iniciativa propia, por denuncia u orden de la autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores”(Ley 7594, 1996, art. 285).

De esta manera se evidencia las facultades que el ordenamiento jurídico pretende dar al Ministerio Público para que así se cumpla la voluntad del Estado en virtud de realizar la aplicación de la ley de manera concreta y correcta.

### ***La querella***

Como otra de las posibles habilitadores de la etapa preparatoria en el proceso penal es la querella, en primera instancia se debe indicar que la querella de acuerdo con Martínez Pereda (1976) es:

*Acto procesal, de forma escrita y solemne, de la parte legitimada, vehículo de la acción, requisito sine qua non para el nacimiento del proceso penal, consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente dándole noticia de un hecho que reviste los caracteres de un delito privado y solicitando la iniciación del sumario contra una o varias personas determinadas y confiriendo a su autor el carácter exclusivo de parte acusadora (p.101).*

Mientras que la querella según González Álvarez (2007) es:

*La querrela no es sino una forma calificada de la denuncia que atribuye a la persona que la formula la condición de acusadora en el proceso. De este modo, la persona que la presenta asume la posición acusadora en el proceso y, con ello, se pone en un nivel similar al Ministerio Público.*

De esta forma y tomando como base lo indicado por los autores antes mencionados, la querrela viene a ser el medio por el cual una persona puede interponer solicitud de inicio de un proceso de acción penal privada, en el cual le es inherente el derecho de ser acusador, así mismo su participación dentro del proceso es de manera más activa en donde su objeto tal y como es ya previsto en el Derecho Penal es la búsqueda de una sanción por un hecho punible.

Uno de los hechos más importantes a tomar en consideración con la interposición de la querrela es que esta al ser de carácter privado es de ejercicio exclusivo para la parte afectada, sin embargo, el Código Procesal Penal (1996) faculta la interposición de una querrela en los considerados delitos en donde cualquier tercero vea violentado su derecho, ya sea derecho humano o que en cualquier circunstancia fuera cometido por un funcionario público en ejercicio de su función.

Dentro de la etapa preparatoria se debe tener en consideración la existencia de partes que juegan un papel preponderante en su conformación en donde existe la limitada participación de un juez de garantías, del Ministerio Público y la Policía Judicial, siendo que ambas son representadas por la figura del fiscal, en virtud de las consecuencias del proceso penal estas partes antes mencionadas trabajan de manera conjunta en el resguardo de los derechos de las partes por medio del debido proceso con el fin de generar una investigación sólida que con su conformación llegue a demostrar y si es procedente hasta sancionar los hechos delictivos.

El papel de juez en esta etapa de acuerdo con la normativa penal actual es la reconocerle bajo el nombre de juez de garantía que de acuerdo con lo indicado por la Sala Constitucional (1999) en donde menciona:

*En Costa Rica se le llama “Juez de Garantías” al funcionario que interviene como juez en la etapa preparatoria e intermedia, ya que se encarga de controlar la legalidad de las actuaciones que realiza el Ministerio Público en ambas fases; sin embargo, debe aclararse*

*que los jueces actúan como garantes en todo el proceso* (Extracto voto 1999-6470, Sala Constitucional de Costa Rica, 1999).

Teniendo en consideración lo anteriormente citado se debe indicar que la figura del juez en esta etapa es de suma importancia porque al estar presente en las actuaciones que se lleven a cabo donde los derechos y las garantías establecidas en la Constitución Política se vean o se vayan a ver violentadas se realicen de acuerdo a lo legalmente establecido y bajo el amparo legal determinado por su competencia y jurisdicción en virtud de asegurar un proceso rígido y que tenga como finalidad la determinación más acertada de los hechos que son investigados.

Así mismo con la figura del fiscal, quien es el encargado de la representación máxima el Ministerio Público y de los intereses del Estado, en donde su función está determinada a la investigación de los hechos delictivos mientras se desarrolle la etapa preparatoria, en donde además cuenta con la potestad y medio para desarrollar sus investigaciones por medio de la Policía Judicial, definido de esta forma por lo indicado por el Código Procesal Penal (1996):

*El Ministerio Público dirigirá la policía cuando esta deba prestar auxilio en las labores de investigación. Los funcionarios y los agentes de la policía judicial deberán cumplir siempre las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces.*

*En casos excepcionales y con fundamentación, el Fiscal General podrá designar directamente a los oficiales de la policía judicial que deberán auxiliarlo en una investigación específica. En este caso, las autoridades policiales no podrán ser separadas de la investigación, si no se cuenta con la expresa aprobación de aquel funcionario* (Ley 7594, 1996, art. 68).

Todo esto así determinado para tener como finalidad una investigación más eficiente y que los medios aportados se incluyan de manera más precisa como elementos probatorios legalmente constituidos, así mismo la conformación del Ministerio Público y la Policía Judicial en el desarrollo de la etapa preparatoria debe ir de acuerdo con lo legalmente constituido ya que su función es la constitución de elementos que generen solides a un proceso que se acompañe de una acusación y que además sean validas en la determinación de un juez o hasta el tribunal, o así mismo por medio de la prueba recabada legalmente constituida la liberación de responsabilidad de la parte que ha

sido acusada, esto por el conocimiento de la objetividad que así contempla el Ministerio Público en sus funciones.

En última instancia se debe tener en consideración que la finalización de esta etapa se da de manera exclusiva cuando se consuma las investigaciones planteadas por parte del fiscal, siendo así que la finalización de las investigaciones previas, la recolección total de la evidencia y aunado a la consideración del fiscal que lleva a cabo la investigación, determinan la validez de la prueba para la conformación de un hecho que podrá ser sometido posteriormente a juicio o en un eventual cierre del proceso por medio de acciones como la desestimación o el sobreseimiento en cualquiera de sus modalidades.

Lo más importante a considerar dentro de la etapa preparatoria es la determinación de la existencia o no de los hechos delictivos, esta acción es la que lleva a cabo el fiscal a cargo de la investigación, pero para poder realizar ese ejercicio debe tener en conocimiento todos y cada uno de los elementos que se ha recopilado durante la investigación por parte de la Policía Judicial para poder determinarla, una vez que se tiene el conocimiento de cada uno de esos elementos se determina por medio de la convicción y el conocimiento del fiscal si es procedente o no la sanción de la comisión del hecho delictivo, cada uno de estos elementos que facultan el criterio del fiscal son conocidos como prueba.

Mientras que por el otro lado se encuentra la persona acusada y su defensor, que de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal (1996), que indica la posibilidad que tiene la parte acusada en conjunto con su representante de intervenir en el proceso de investigación, en donde se le faculta a la interposición de elementos que funcionen como prueba o de realizar peticiones que pueda considerar oportunas dentro del proceso, además de que se le reconozcan sus derechos, que de una forma u otra pueden ser obtenidos para este proceso pero que al mismo tiempo la ley los limita en la existencia de algún defecto.

Teniendo el conocimiento de que la etapa preparatoria en el proceso penal es de gran relevancia tanto por su estructura, complejidad y finalidad, tiene que estar en todo momento encaminada de acuerdo con lo legalmente establecido para que de manera precisa culmine en la determinación de la existencia o no del supuesto hecho delictivo, esto finalmente determinado por parte del Ministerio Público, desde un principio es de conocimiento que es el Ministerio Público representado por un fiscal quien se encarga de dirigir esta etapa, sin embargo, con su dirección

tanto la Policía Judicial, el juez de garantías, el defensor o hasta el mismo supuesto imputado, se ven involucrados ya que como parte del proceso juegan un rol importa, todo esto con la finalidad de generar elementos que serán considerados prueba y que su función preponderante es esa determinación que realiza el Ministerio Público.

## **La prueba**

Como ya se mencionó de manera anterior, los elementos más importantes en la determinación final que realiza el Ministerio Público es la prueba, por lo que es de consideración importante hacer el análisis en lo que a prueba se refiere.

De acuerdo con lo indicado por Caballenas de las Cuevas (s.f.) se indica que la prueba es la “demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho” así mismo indica que es “Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo” (p. 327), siendo que de esta manera se puede indicar que cualquier medio que cumpla la función de demostrar la realidad de los hechos funge la función de demostrar la existencia de un hecho.

Las pruebas en el derecho penal son de suma importancia tal y como se ha venido demostrando, esto así determinado por la necesidad de elementos probatorios que sean suficientes o capaces de demostrar la existencia de algún hecho en particular que pueda ser sometido al proceso penal y es por eso que cada uno de estos elementos son concebidos con el nombre de prueba, a sabiendas de que cualquier elemento pueda ser considerado como prueba la historia de la misma marca el rumbo y la manera en que cada uno de los elementos probatorios adquieren sentido en su constitución del derecho.

De acuerdo con lo indicado por Castillo Díaz y Díaz Alfaro (2010), se puede desarrollar los medios de prueba desde el período de la antigüedad clásica en donde la preponderancia de la prueba recaía en el dicho de las personas, siendo así conocido como testimonio, confesión, declaración o hasta el juramento, en donde principalmente la palabra del hombre era validez como ley o hasta como la verdad, parte más esencial de este desarrollo es que desde su concepción y hasta en la actualidad han sido reguladas y hasta normada a través del tiempo para su uso, siendo que como

parte de la historia se presenta la situación ocurrida en palestina donde basándose en el uso de libros emblemáticos como la Biblia, es condenado el falso testimonio y se habla de la negatoria en la deposición de un solo testigo para generar la condena.

Por otro lado, Castillo Díaz y Díaz Alfaro (2010) indican que en el caso de Grecia la historia se encarga de determinar por medio de una referencia generalizadas y hasta de textos que contenían información importante de la época, las personas conocidas como ilotas, no eran admitidas o tomadas en consideración como testigos, contraponiéndose a la figura del siervo quien si estaba habilitado de conformidad con los ordenamientos de la antigua Grecia.

Del mismo modo Devis Echandía (s.f.) indica:

*En cuanto a su forma, en Grecia imperó la oralidad, tanto en el proceso civil como en el penal. Por regla general rigió el principio dispositivo, que coloca sobre las partes la carga de producir la prueba (...). Los medios principales de prueba fueron los testimonios, los documentos y el juramento. Existían restricciones a las declaraciones de mujeres, niños y esclavos. (...). La prueba documental gozó de especial consideración, particularmente en materia mercantil, habiéndose otorgado a algunos documentos mérito ejecutivo directo y, por tanto, valor de plena prueba (p. 48).*

Siendo que de esta manera el conocimiento de la época histórica en la que se desarrolla estos elementos que se mencionaron anteriormente Devis Echandía (s.f.) indica que su evolución en lo que a la materia de las pruebas se hace referencia, se debía separa la concepción que se tenían de las pruebas en Grecia y en Roma, ya que su evolución fue extraordinaria, menciona que gracias al estudio de la prueba que realizó Aristóteles se puede determinar que el análisis de la prueba sufre cambios ya que se desliga la prueba de los prejuicios a nivel religioso y además se considera de manera más lógica, en donde genera la división de la prueba en dos partes, la intrínseco y extrínseco, le da clasificaciones de propia e impropia, artificial y no artificial además de la consideración de que la principal está compuesta por el silogismo y la inducción.

Así mismo Devis Echandía (s.f.) indica que la evolución que hubo en Grecia sobre la prueba como elemento fundamental en la organización judicial de cualquier país, fue mayor a la que se desarrolló de manera posterior en Europa, esto hasta alrededor del siglo XVI.

Ahora para tener en conocimiento lo sucedido en Roma se debe tener en consideración lo indicado por Scialoja (1954) (citado por Devis Echandía, s.f.), quien indica que en la roma antigua la evolución fue similar a la evolución completa del proceso y también de la administración de la justicia, así mismo indica que se encuentra dividida por varias etapas, la fase del antiguo proceso romano, la fase del procedimiento “extra ordinem” y el período justiniano.

En primera instancia la fase del antiguo proceso romano o también conocida como “per legis actione” es en la cual se habla de que el testimonio es considerado como el medio probatorio casi exclusivo del proceso que posteriormente se dio la inclusión de documentos, juramento y hasta el caso de los llamados reconocimientos judiciales, como uno de los elementos importantes además se incluyó el indicio como un medio de prueba para el proceso; uno de los hechos más importantes de este periodo es que no habían reglas especiales sobre la prueba, como uno de los análisis más importantes de este periodo es que al no contar con una limitación sobre la prueba se facilita tanto la obtención de la prueba como la inclusión en el proceso, facilitando así la obtención concreta del proceso, tanto en si que se podría llegar a indicar de manera un tanto imprecisa que se estuvo en presencia de un sistema penal meramente acusatorio.

Procediendo a la fase del procedimiento “extra ordinem”, se puede indicar que en este periodo se presentaría la existencia de los mismos medios probatorios de la fase anterior con la salvedad de que en esta nueva fase se encuentra entronizado un nuevo sistema para la valoración y conformación de la prueba la cual fue denominado como la “tarifa legal”, la cual fue constituida en Europa durante los siglos XVII al XIX, en donde este nuevo sistema se impusieron restricciones a la prueba testimonial y se le dio una mayor importancia a la prueba documental, se generó la constitución por medio del sistema de tarifa legal la imposición de reglas preestablecidas para muchos de los procesos, se demostró que con esta nueva tendencia en los estudios de los jurisconsultos romanos se manifestaba “una tendencia positiva hacia la investigación de la verdad material”.

En última instancia se contempló la existencia del periodo justiniano el cual dio paso a la existencia del “corpus”, donde contempló la existencia de documentación legal que dio paso a la elaboración de bases sobre las cuales se construyó la lógica de la prueba mediante la implementación del derecho canónico, además se sigue implementando la regulación de los medios probatorios y se valoró la existencia del sistema mixto; se da de manera continua la existencia de

los mismos medios probatorios de las fases anteriores, con la salvedad de que en esta etapa se da la exclusión del testimonio de la mujer, el impúber, el perjurado, las personas consideradas delincuentes y de la persona considerada en su momento como loco.

Así mismo a modo general sobre la creación de la prueba en el derecho antiguo Devis Echandía (s.f.) recalca la existencia de grandes consecuencias durante la existencia de la Europa Cristiana, que llegó a generar la supuesta intervención de Dios en los procesos legales, en donde no hacía referencia al uso de una prueba como tal sino que más bien da paso a la creación de otros medios por los cuales se determinaría la “verdad”, casos como los duelos judiciales y los juicios de Dios vinieron a suplantar en muchos casos la prueba que pudiese dar lugar a un resultado concreto, sin embargo se utilizó con mayor moderación que en la Edad Media y la llamada Edad Moderna. En los últimos siglos indica Devis Echandía que el sistema ha tenido pocas modificaciones e inclusiones en los últimos siglos de la tradición Roma, solo en la utilización de los medios que en la modernidad ha introducido para la investigación penal, además de encontrar una relación más marcada entre la legislación y la jurisprudencia.

Avanzando en la historia de la prueba, haciendo análisis de su evolución en el derecho clásico y moderno, el autor Devis Echandía (s.f.) menciona:

*Se considera la reconstrucción del hecho como objeto de la investigación, devolviéndole su autonomía. Es un avance trascendental, que deja los pilares básicos para la modernización del concepto de prueba judicial. En cambio, la libertad de apreciación del juez comienza a aparecer arbitraria y demasiado objetiva, tal vez por la impreparación general de los jueces, lo cual conduce a la fijación, por el legislador, del grado de probabilidad que se debe reconocer a los distintos medios de prueba, para someterlos a un criterio abstracto y objetivo impuesto en las normas legales; se separa, por ese aspecto, la prueba y la investigación judicial de la realidad de los casos concretos. En el siglo XIV aparece el principio de la investigación oficiosa del derecho por el juez, pero se siguen tratando como cuestiones de hecho muchas que son de derecho (p. 59).*

Lo citado anteriormente es de gran importancia por el motivo de que es claro a nivel histórico la participación más activa por parte del juez en donde su facultad de ser el encargado de realizar el proceso investigativo y de su fase como administrador de justicia por medio de sanciones generan una apreciación menos objetiva y más arbitraria, lo que generó que el legislador debiera

limitar la función de cada uno de los medios probatorios que surgían de proceso a proceso, lo que trajo como consecuencia que la prueba y la investigación no fueran de acuerdo a lo establecido.

Posteriormente Devis Echandía (s.f.) indica que posterior al siglo XVI con la evolución del derecho se disminuye la influencia de la prueba testimonial, por el motivo de que la intervención del Estado da paso a la existencia de la prueba documental por medio de los funcionarios que participaban en esta etapa, por ejemplo, la participación que tenía el juez en la investigación, así mismo habla de que se pretende probar no es una cuestión controvertida sino de los hechos que se quieren demostrar.

Se habla de la evolución de la prueba en el derecho moderno en corrientes doctrinarias de personas como Stuart Mill y Bentham, en donde se trata la prueba como una lógica con ciencia, mientras que por otro lado se daba basada en la noción de admisibilidades y valoraciones, de acuerdo con Devis Echandía (s.f.) se puede indicar que “En el derecho moderno de prueba se basa en la lógica inductiva y en la experiencia, esto es en la noción de probabilidad objetiva, siguiendo las enseñanzas benthamianas, y la investigación de los hechos aparece como una operación técnica.”, así mismo indica que “tiene su fundamento en el concepto experimental de lo probable, y la de las presunciones se basa en el examen objetivo de las probabilidades” (p. 61).

Es importante lo que indica Devis Echandía (s.f.) con relación a la evolución del derecho:

*Con el transcurso del tiempo surgió, por último, una nueva etapa en la evolución del concepto de prueba. El movimiento de liberación y revaluación de la persona humana frente al Estado, que condujo a la Revolución francesa y que se expandió gracias a esta por toda Europa, trajo, como hemos visto, la reacción contra la tarifa legal y la implantación de la libertad de apreciación de las pruebas por el juez, primero en el proceso penal y luego en el civil (p. 62).*

De manera particular y en la actualidad considerando lo mencionado por Sánchez Fallas (2009) “las posibilidades de investigación son muy amplias y abarcan no solo los medios de prueba que tradicionalmente se han utilizado, sino también todos aquellos que la tecnología pueda aportar” y de conformidad con el Código Procesal Penal (1996) que indica que en el proceso penal existe la libertad probatoria en donde faculta a las partes del proceso a utilizar cualquier medio probatorio mientras no sea prohibido por ley, determinando así que la presentación y conformación de la

prueba pueda ser determinada y conformada dentro de los procesos investigativos con total libertad mientras sea de acuerdo con lo legalmente establecido.

Es conforme a lo anteriormente citado que dentro de los procesos penales se faculte a utilizar los diferentes medios legalmente establecidos, sin embargo, estos han sido enmarcados desde tiempos históricos en donde surgen términos prueba testimonial, prueba pericial y hasta la prueba pericial, que vienen a mostrar que esa libertad probatoria que establece el Código Procesal Penal viene a ser reducida o estructurada a los medios probatorios históricos, siendo así que se deba profundizar de manera concreta en que se pretende contemplar en cada una de las clasificaciones históricas de la prueba.

### **Prueba testimonial**

De acuerdo con lo indicado por Sánchez Fallas (2009) de destaca que “El testigo es toda persona ajena al proceso que tiene conocimiento sobre los hechos que son objeto de investigación y que es llamado para que rinda declaración sobre lo que conoce”, esto quiere decir que las personas que no tiene relación con los hechos delictivos que se encuentran en disputa pero que si evidenciaron lo ocurrido o que cuentan con información de carácter relevante brinden su testimonio en virtud de aclarar el proceso en este caso para el fiscal en su determinación de la existencia o no de estos hechos.

Es claro que a nivel histórico como se hizo mención anteriormente este fue y es uno de los elementos más importantes del proceso penal o del derecho procesal en sí, en donde además de acuerdo con Castillo Díaz y Díaz Alfaro (2010) “se establecían ciertas incapacidades, tales como el perjurio, el delincuente; se exigía el testimonio concorde de dos testigos.”, en donde se limitaba el funcionamiento de la prueba, pero que con el paso del tiempo y a la adopción del derecho moderno fue evolucionando hasta la actualidad en donde su finalidad sugiere que el hecho de que una persona que no tenga interés en el proceso y pueda aclarar la situación desde un punto de vista más parcial y objetivo en la mayoría de los casos es de gran relevancia.

Por otro lado dentro del ordenamiento jurídico costarricense se faculta a cualquier persona el derecho de testificar, teniendo en consideración el derecho que asiste al imputado y a sus

parientes de acuerdo a cierto grado de afinidad y consanguinidad, también es relevante en tanto el mismo ordenamiento jurídico siendo este el Código Procesal Penal (1996) el que faculta la abstención de rendir testimonio a personas de acuerdo a su “conocimiento en razón de propio estado”, esto quiere decir que les asiste la facultad de utilizar la reserva del secreto o el llamado “secreto profesional”.

Generando así que la declaración que cada una de las partes que se constituyan legalmente dentro del proceso penal como testigos generen la facilidad de una clara determinación por parte del fiscal en su determinación de la existencia o no de un hecho delictivo que se encuentre en investigación.

### **Prueba pericial**

Este tipo de pruebas data en su existencia dentro del proceso Ítalo-Canónico, en donde de acuerdo con Castillo Díaz y Díaz Alfaro (2010) era comprendido por “especialistas, los conocedores de alguna ciencia o materia en la cual ejercían sus labores, a ellos se les confiaba determinar si una afirmación o negación en base a su experiencia y conocimientos era cierto o no”, de acuerdo con lo anteriormente citado se puede indicar que se ha mantenido de igual manera en los tiempos actuales, en donde es el Ministerio Público quien se encarga de designar dicho profesional para que realice algún tipo de investigación de acuerdo a su área profesional en la determinación de algún indicio o prueba que le sea relevante.

La exigencia de que sea un profesional el que cumpla la función como perito radica de acuerdo con Sánchez Fallas (2009) en la necesidad de que el dictamen que brinde cuenta con el respaldo de una acertada fundamentación en la cual se de manera detallada las operaciones o exámenes que fueron empleados en el resultado que dio paso a las conclusiones puntualizadas dentro de su investigación.

Parte de las salvedades que la legislación indica en este tipo de procesos es que de acuerdo con el Código Procesal Penal, las partes involucradas en el proceso cuentan con la facultad de tener que ser notificadas para realizar la práctica de estas diligencias de peritaje, así mismo faculta en caso de tener la necesidad de que se proceda con agilidad procesal a realizar las diligencias

necesarias sin tener que ser notificada, sin embargo indica que posteriormente se debe notificar a la parte en caso de que esta diligencia cuente con algún tipo de oposición.

### **Prueba Documental**

De acuerdo con lo indicado por Benavente Chorres (2010) se debe indicar que la prueba documental es la que se practica en diligencias o en las declaraciones que se brindan en el proceso penal durante la etapa de investigación y que de acuerdo con lo legalmente establecido puede y debe ser sometido como prueba en las siguientes etapas del proceso.

Por otro lado, indica Sánchez Fallas (2009) que la prueba documental consta de todos los objetos u muebles que contienen escrituras, dibujos, sonidos, imágenes, que aportan información de interés para la investigación de los hechos delictivos, opta por presentar ejemplos como el audiocasete y discos de computadora los cuales pueden eventualmente presentar prueba que constituya hechos relevantes del proceso penal.

Más adelante también Sánchez Fallas (2009) indica:

*En el proceso penal, los documentos son plenamente admisibles como medio de prueba, con la finalidad de determinar la verdad real de lo ocurrido. Pero es importante considerar que la validez probatoria de los documentos y, en general, de cualquier otro medio de prueba depende de que en su obtención no se hayan lesionado los derechos constitucionales de las personas interesadas.*

De acuerdo con lo anteriormente citado se puede indicar que los medios para obtener este tipo de pruebas pueden ser limitados y que en numerosas ocasiones genera la intervención directa del juez de garantía, el modo de obtención de prueba se puede dividir en tipos de prueba documental, ya sea la pública que en un proceso penal la obtención de esta se da por medio de la actuación conjunta por parte de las instituciones públicas del país, mientras que en el caso de la documentación privada puede nacer en la obtención de la prueba por medio de las partes del proceso, en donde los escritos, testimonios u algún otro tipo de documentación que aporten las partes puedan ser contempladas dentro del proceso, mientras que en una tercer instancia la constitución de prueba documental se puede dar por medio de la irrupción de la Policía Judicial en

conjunto con el juez de garantías en la vivienda de la parte imputada, siendo que en este caso la prueba que se recabe es respaldada por la autonomía en la determinación del juez.

### **Inspecciones Oculares**

Surge este tipo de prueba desde los tiempos antiguos en la historia de la prueba tal y como se menciona anteriormente, en donde la inspección ocular de acuerdo con Sánchez Fallas (2009) indica que consta del examen directo que se hace sobre los lugares y cosas con la finalidad de verificar la existencia de algún dato o alguna circunstancia que beneficien de manera directa al proceso de investigación.

Este tipo de hechos también cuenta con el respaldo legalmente establecido donde el Código Procesal Penal (1996) indica que:

*Cuando sea necesario inspeccionar lugares o cosas por existir motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito o por presumirse que, en determinado lugar, se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro. Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, los lugares, las cosas, los rastros y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a sus autores o partícipes. El representante del Ministerio Público será el encargado de realizar la diligencia, salvo que se disponga lo contrario (Ley 7594, 1996, art. 185).*

Es de esta manera que la indicación que plantea el legislador es de generar una limitación en donde faculte la participación directa por parte del Ministerio Público en la verificación de los hechos haciendo la salvedad de que por algún efecto o situación diferente amerite la actuación por parte de otro miembro, tal es el caso de la participación de juez de garantía.

Así mismo el Código Procesal Penal (1996) indica que toda actuación que se practique durante la inspección ocular debe ser respaldada por medio de un acta que contara de manera determinada cada una de las acciones que tengan relación con la diligencia de inspección.

### **Reconocimiento de personas**

De acuerdo con el Código Procesal Penal (1996) “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar, con comunicación previa a las partes, que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto” (Ley 7594, 1996, art. 227), esta determinación de acuerdo con lo anteriormente citado se da de acuerdo con la necesidad con la que cuenta el representante del Ministerio Público en el reconocimiento y aclaración de las partes en el proceso.

En algunos caso la parte imputada puede ser desconocida, por lo que es la misma investigación la que debe llegar a determinar quién es la persona que cometió el hecho delictivo, teniendo en cuenta la investigación y una vez que esta determina la participación de una o varias personas en la comisión del hecho delictivo, es en la mayoría de los casos, necesaria la generación de un reconocimiento físico, que una vez plasmado los resultados en las actas respectivas, sin lugar a duda forman parte importante en la constitución de prueba dentro del proceso penal, esto teniendo la consideración de que sin importar el resultado puede ser en beneficio para una de las partes.

### **Allanamientos y registros**

De acuerdo con Sánchez Fallas (2009):

*En materia penal, podemos definir el allanamiento como el acto de investigación autorizado por orden de un juez o jueza competente, el cual consiste en el ingreso a un recinto privado, aun contra la voluntad de la persona propietaria u ocupante, del mismo, con la finalidad de obtener medios de prueba que permitan esclarecer un hecho delictivo, objeto de investigación.*

De esta manera se explica que el allanamiento no consta como un medio de prueba por sí mismo, sino que la función propia de este tipo de actos radica en la obtención de pruebas que oportunamente serán incluidas en el proceso penal, teniendo en conocimiento que estas actuaciones se dan en contra del derecho constitucional de la parte imputada y para que esta tenga el valor legalmente establecido debe ser solicitado por parte del Ministerio Público al juez de garantías para que sea este el que lleve a cabo dicha actuación, teniendo en consideración que la única actuación del juez es el de resguardo de los derechos constitucionales, mientras que la actuación del Ministerio Público es la de recopilación de elementos probatorios.

Cabe destacar que este tipo de actuaciones no se da en todos los procesos penales, sino que está destinada cuando la misma investigación arroje indicios de que elementos probatorios relevantes en la determinación del proceso se encuentran dentro de alguna propiedad, generando así la generación de los allanamientos para proceder a la obtención de los medios probatorios.

### **La intervención de comunicaciones**

Al igual que en el caso del allanamiento, la práctica de la intervención de comunicaciones no es una prueba como tal, sin embargo, su finalidad si viene a constituir un medio de prueba que es incluido al proceso penal, la obtención de información por este medio legalmente constituido es la que en algunos casos puede llegar a la determinación de la existencia del hecho delictivo.

De acuerdo con Sánchez Fallas (2009):

*La intervención de comunicaciones es la diligencia de investigación que consiste en la escucha y grabación de conversaciones privadas, con la finalidad de obtener informaciones que permitan determinar y comprobar la existencia de un delito y la identidad de sus responsables.*

Cabe destacar que de acuerdo con la finalidad de las intervención de comunicaciones se plasma la necesidad de un juez de garantías quien es el que realiza las actuaciones necesarias para ser llevado a cabo, esta intervención nace de una solicitud que realiza la Policía Judicial al Ministerio Público como parte de los hechos que se encuentran en investigación, que a su vez el fiscal comunica la necesidad al juez de garantías quien se encarga de realizarla, siendo que él se encarga de escuchar las conversaciones y de determinar cuáles son los hechos que deben o pueden ser incorporados en el proceso y cuales no por su irrelevancia.

### **Anticipo jurisdiccional de la prueba**

Siendo que en esta investigación es de gran importancia se debe abordar todos los medios de obtención de prueba legamente establecidos y es por lo que uno de los elementos más importantes generados por el legislador para la conservación de la prueba es la existencia del anticipo jurisdiccional de la prueba.

De acuerdo con el Código Procesal Penal (1996)

*Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deben abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba (Ley 7594, 1996, art. 293).*

Este tipo de situaciones son planteadas dentro del proceso penal, normalmente en la etapa de investigación, la búsqueda de elementos probatorios que compongan un proceso estable determina la necesidad en algunos casos donde esa prueba que se pretende incluir al proceso es indispensable y que como la misma ley lo prevé, son datos que de no recabarse en el momento no se podrán realizar posteriormente por hechos como la destrucción de la evidencia, generación de represalias, entre otros.

### **Consumación de la etapa preparatoria**

Cuando la investigación que realiza el Ministerio Público en conjunto con la Policía Judicial tiene por obtenido los medios probatorios necesarios para la determinación de la existencia o no de un hecho delictivo es cuando se llega al final del proceso investigativo y es por cuanto que la función siguiente es por parte del Ministerio Público en la determinación del hecho delictivo.

De acuerdo con Sánchez Fallas (2009) se indica que:

*La conclusión de esta etapa puede presentarse, básicamente, de dos maneras distintas: Puede ocurrir que el Ministerio Público estime que el asunto no debe ir a juicio y que le solicite en consecuencia al juez o jueza competente la desestimación de la denuncia o de la querrela, o bien, el dictado de una sentencia de sobreseimiento a favor de la persona acusada. O bien, puede suceder que el o la representante del Ministerio Público esté en condiciones de fundar una acusación contra la persona acusada y pida, en consecuencia, la apertura del proceso a juicio.*

De esta manera, la investigación realizada y la prueba recabada en su totalidad van a generar la convicción necesaria que el Ministerio Público requiere para proceder en contra de la persona que arrojó como resultado esta investigación, teniendo en cuenta como se mencionó anteriormente la objetividad durante todo el proceso.

En primer instancia si la investigación no tiene algún resultado provechoso significa que no se puede proceder con la continuación del proceso penal y es por eso que en estos caso se procede de varias opciones diferentes que así la ley lo faculta, en su mayoría de los caso en los cuales no existe algún hecho que sea posible investigar de acuerdo con la norma se debe proceder con una desestimación, mientras que otra de las formas que pone fin al proceso sería por medio de la utilización de un sobreseimiento definitivo, teniendo la salvedad de que la ley faculta a que la parte que interpusiera la denuncia continúe el proceso penal por medio de la interposición de la querrela pero sin la participación de la fiscalía para los actos posteriores.

Por otro lado, siendo que al proceder a generar la solicitud de la apertura a juicio, hace referencia a que en condición de fiscal encuentra probable la existencia de un hecho delictivo que es perseguible, esta solicitud la realiza con el respaldo de la prueba producida durante la investigación y que eventualmente se encuentra contenida en la acusación, siendo que una vez que haya sido formulada y presentada al Juzgado Penal, genera de manera definitiva de acuerdo a lo legalmente establecido la finalización de la etapa preparatoria y la apertura de la etapa intermedia.

### **Etapa intermedia (Audiencia preliminar):**

Para tener la definición de una manera más clara se puede referenciar a Sánchez Fallas (2009) quien indica

*La etapa intermedia del proceso está pensada para filtrar las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, de modo que sea revisada la acusación o la querrela, a fin de determinar si el asunto tiene mérito para ser llevado a juicio o si, por el contrario, no es procedente porque no se está frente a un delito, porque la acción penal se ha extinguido o bien porque se requiere más investigación.*

Por otro lado, Hernández Mora y Salas Ortega (1999) indican

*A partir de la vigencia del nuevo código, lo constituye la trascendencia que se le ha otorgado al procedimiento intermedio, como un punto de conexión entre la investigación preliminar y el juicio oral y público, dado que la fase intermedia representa, por una parte, el momento procesal oportuno para adoptar una solución determinada según las circunstancias propias del caso concreto, es decir se trata de definir el curso que ha de seguir el procedimiento; evitando en la medida de lo posible juicios inútiles; y por la otra, cumple con la función esencial de discusión o debate preliminar (anticipación de una especie de contradictorio oral entre las partes intervinientes) sobre los actos conclusivos de la investigación preliminar, o más propiamente, la posibilidad de que se dé un control jurisdiccional sobre la actividad requirente del Ministerio Público (pp. 193-194).*

Es por lo que la importancia de la etapa intermedia en el proceso penal radica en su evaluación de una manera lógica en la determinación de la existencia o no de los hechos delictivos, que para el legislador aun teniendo la determinación hecha por un fiscal en la determinación de dicho hecho genera la presencia de una etapa anterior a la del juicio para que sea esta la que de manera definitiva difiera o apruebe las actuaciones realizadas por el fiscal.

De acuerdo con González Álvarez (1996) se puede indicar que el surgimiento de la etapa intermedia se da con motivo a que todavía a la mitad del siglo XX se dan en el proceso penal ideas que ya habían sido plasmadas en la época de la ilustración en el siglo XIX.

Según Hernández Mora y Salas Ortega (1999) se tiene que tener en conocimiento que en el caso de Costa Rica el sistema penal tiene una tendencia marcadamente acusatoria, en donde además González Álvarez (1996) indica que este tipo de situaciones son de aproximadamente dos siglos atrás en donde la existencia de un proceso mixto pero con tendencia más marcada del proceso acusatorio o del proceso inquisitivo requiere la etapa intermedia como una de las fases más importantes por su manera de proceder.

Por otro lado, González Álvarez (1996) indica

*Los principios que se sustentan en la etapa intermedia también podrían remontarse a la ilustración, en la medida en que ya en el Código Napoleónico observamos la preocupación por establecer un filtro (instrucción, fase crítica) para examinar la necesidad de realizar el juicio oral y público (p. 616).*

Teniendo de esta manera un poco de referencia sobre el surgimiento de la etapa intermedia, se puede indicar de acuerdo con lo citado anteriormente que su surgimiento se da alrededor del siglo XVIII con el surgimiento del periodo de la ilustración en donde el derecho llega a necesitar una reestructuración que con el Código Napoleónico se da, pero que desde entonces se ha venido tratando de estructurar de modo que pueda facilitar y agilizar los procesos penales por medio de un estudio anterior a la etapa más relevante, la etapa de juicio.

Para Sánchez Fallas (2009) la etapa intermedia tiene la finalidad en muchos casos de que se de la intervención del juez en el proceso en donde se trata de buscar una solución del conflicto por medio de algún tipo de medida alterna, pero sin dejar de lado que la propia naturaleza de esta etapa es la de realizar la audiencia preliminar, en donde se pueda llegar a hacer un análisis de la acusación y de la querrela en caso de que exista y su procedencia o no a juicio.

Para González Álvarez (1996) esta etapa sirve para determinar de manera precisa el hecho o los hechos delictivos, la persona contra quien se dirige, que son perseguidos por parte del Ministerio Público, por otro lado, también se pretenden determinar la función de las partes con respecto al proceso para que estas en plena facultad de sus actos puedan determinar de qué manera van a proceder tal y como es la facultad de contradecir, rebatir, contra argumentar o bien hasta de aclarar las gestiones que se desarrollen, por ejemplo que la defensa conozca los elementos de prueba van a ser aportados durante la etapa de juicio, sus pretensiones y las bases en las cuales se apoyan para así presentarlas, generando así la facultad de contradecirlas.

Cabe destacar que durante esta etapa no solo se pretende la observación de la existencia o no de los hechos delictivos, que posteriormente serán llevados a un juicio en la fase siguiente, se debe tener en consideración que también en esta etapa se lleva un control de todos los procesos penales llevados a cabo por el Ministerio Público en donde se reciben los procesos que han sido finalizados por consideración del fiscal, tal y como se mencionó anteriormente las desestimaciones y los sobreseimientos definitivos, así mismo la existencia de otro tipo de solicitudes como lo son las conciliaciones y proceso abreviados

Para dar inicio con la etapa intermedia y teniendo en consideración su naturaleza es indispensable hacer un análisis de su proceso en la determinación y tramitación de los hechos delictivos, además de un análisis de la función que tiene el juez de esta etapa procesal.

El inicio de esta etapa se desarrolla en el Juzgado Penal y se da cuando es ingresado un proceso que cuente con la acusación por parte del Ministerio Público, la querrela o alguna otra solicitud como las descritas anteriormente, siendo que este envío es realizado a solicitud del Ministerio Público.

Posteriormente, se procede a la realización de la audiencia preliminar, de acuerdo con Bertoni (1978) se puede indicar que:

*La audiencia preliminar constituye una actuación oral, a la que concurren las partes y el tribunal, con el fin de exponer sus puntos de vista sobre las solicitudes formuladas por el Ministerio Público y el querellante, y además donde pueden hacer que se reciban algunos elementos probatorios con el fin de adoptar alguna resolución conclusiva en la etapa intermedia (Bertoni, Raffaele, (1978), L'attività di indagine e di istruzione, citado por González Álvarez, 1996).*

Además, González Álvarez (1996) complementa lo anteriormente citado indicando que se debe tener en consideración que con el sistema implementado en la normativa, tanto los procesos que invocan una acusación como los procesos que generan una desincriminación, sin importar el tipo de gravedad, deben ser sometidos a análisis crítico sobre los detalles de la investigación y así mismo la solicitud que es planteada por el fiscal o el querellante, teniendo además el conocimiento de que las partes serán notificadas para que sean partícipes de esta diligencia de acuerdo con lo legalmente establecido.

Cuando se lleva a cabo la diligencia de la audiencia preliminar, se debe tener en consideración según indica Sánchez Fallas (2009):

*Cuando llegue el momento de la audiencia preliminar, esta se lleva a cabo en forma privada. Deben asistir obligatoriamente el o la fiscal y el defensor o defensora. El o la querellante y la parte actora civil pueden asistir, pero si no lo hacen, esto no suspende la audiencia. La víctima debe ser convocada en aquellos casos donde la conciliación sea procedente, y será obligación del tribunal, en tales casos, procurar que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio.*

Es importante lo anteriormente citado en el tanto de que es importante la presencia de las partes, por motivo de que tal y como lo menciona González Álvarez (1996) se debe tener en

miramiento que esta audiencia cuenta con los requisitos formales de una audiencia y que de manera precisa puede contar con elementos del derecho con el principio de inmediación por motivo de que tanto el juez como las partes reciben la prueba del proceso, así mismo, con el contradictorio, en el cual se da una discusión de las partes, en donde cada una de las partes pueden generar alegatos y posteriormente la otra parte puede contestar o responder sobre los mismos alegatos, también se desarrolla los principios de continuidad y concentración por el hecho de que esta audiencia se debe de realizar de manera ininterrumpida hasta su finalización.

Uno de los datos más importantes a considerar por parte del Ministerio Público y la defensa es que ambos son emplazados por cinco días de acuerdo a lo legalmente establecido, en donde se da el traslado de la acusación a la defensa para que esta desarrolle el contradictorio y eventualmente la etapa de juicio, además de que en este mismo emplazamiento debe darse la inclusión de la prueba para la etapa de juicio, siendo que al cumplir el plazo ya las partes cuentan con sus pretensiones definidas que se presentaran en la audiencia preliminar.

Durante la etapa intermedia se puede dar la admisión de prueba por elementos o como consecuencia de actos propios de esta etapa, esto quiere decir que las partes pueden aportar elementos probatorios que consideren necesarias para hacer referencia al cierre anticipado del proceso o de su fortalecimiento para ser elevado a la etapa de juicio, por lo que para este punto la legislación en el Código Procesal Penal (1996) indica, “Cuando el tribunal lo considere estrictamente necesario para su resolución, dispondrá la producción de prueba, salvo que esta deba ser recibida en el juicio oral” (Ley 7594, 1996, art. 318).

De acuerdo con lo legalmente establecido es de conocimiento de las partes que la prueba en el proceso penal juega un papel importante y refiriéndose a la prueba en la etapa intermedia, se debe tener el conocimiento de que esta prueba no compromete ni supone trascendencia alguna durante la etapa de juicio por lo que la existencia de elementos probatorios que son producidos en esta nueva fase, cuenta con una estructura y análisis diferenciado de acuerdo con lo indicado por González Álvarez (1996):

*Se trata de elementos probatorios que se reciben en forma oral sin transcribirlos literalmente; basta su referencia en el acta y en la resolución respectiva, pero que no se instrumentaliza de otra manera más allá de lo que tradicionalmente se hace durante el juicio. Desde luego, alguna referencia a la prueba debe hacer el juez del procedimiento*

*intermedio, sobre todo si con base en ella dicta el sobreseimiento, para que cumpla con el deber de fundamentación y además para que pueda controlarse ante el superior, en caso de apelación, el respeto a las reglas de la sana crítica (p. 631).*

La forma en la que se desarrolla la audiencia preliminar cuenta con una guía básica que Sánchez Fallas (2009) explica que en los casos que se proceda de acuerdo a lo legalmente establecido, en primera instancia el juez promueve la solución del conflicto por medio de alguna medida alterna, esto en pro de buscar la solución de una manera pacífica, que en caso de no proceder, se brindará la palabra a las partes, de igual manera faculta a la participación de la persona acusada a rendir declaración si así lo quisiera.

Si se da el caso de inclusión de prueba en el proceso, es importante indicar que esta es prueba relacionada estrictamente a la etapa intermedia por lo que el juez encargado de presidir la audiencia dará la palabra a las partes del proceso para ellas se refieran de acuerdo con lo que estimen pertinente o que en su caso hagan las solicitudes que estimen necesarias, esto teniendo la finalidad de generar la solicitud de apertura a juicio o bien la conclusión del procedimiento.

La actuación propia del juez durante el desarrollo de esta etapa de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal (1996), es de hacer un análisis en la manera que se constituyó la acusación presentada por el Ministerio Público en virtud de buscar la apertura del juicio o del cierre del proceso por algún otro medio, además, valorar si existe la oportunidad de aplicar elementos como procedimientos abreviados o suspensiones del proceso, así mismo en caso de considerar necesario la elevación del proceso a juicio, la admisión de la prueba respectiva o si existiera en el proceso presentar su determinación sobre las medidas cautelares.

Por otra lado una vez que haya sido ofrecida la prueba, el juez que se encuentre a cargo de la audiencia de la etapa intermedia deberá de manera oportuna pronunciarse sobre toda la prueba aportada en donde se encarga de admitir la prueba que se considere relevante para el proceso en la determinación de los hechos y de generar la denegatoria en cada una de las pruebas que a consideración del juez sea evidente su abundancia o innecesaridad para el proceso, esto dejando la posibilidad a las partes de que a pesar de no poder presentar nada más que un recurso de revocatoria soliciten la inclusión de dicha prueba en la siguiente etapa procesal por medio de la aplicación de la prueba para mejor proveer.

De acuerdo con González Álvarez (1996), el tribunal debe resolver con absoluta objetividad, en donde no solo se valora las circunstancias perjudiciales, sino que también las favorables para la parte imputada, así como se dijo invocando al principio de objetividad, del mismo modo indica que la idea propia de la audiencia preliminar es de que todas las cuestiones referidas al procedimiento sean solucionadas antes de la llegada fase de juicio, para que sea propiamente en la etapa de juicio la que se concentre en determinar la existencia o inexistencia de los supuesto hechos delictivos, así como sus circunstancias y consecuencias.

Tal y como lo indica Neppi Modona (1993)

*Se trata en realidad de la fase más delicada, porque en ella se refleja el difícil problema que nace de las situaciones en las cuales el juez, a causa de la insubsistencia de los elementos puestos a su valoración (o por lagunas en las indagaciones realizadas por el Ministerio Público, o por la deficiencia de las propuestas defensivas), considere no poder pronunciarse sobre la base de aquellos elementos (Neppi Modona, Guido (1993), Indagini preliminari e udiienza preliminare, citado por González Álvarez (1996, p. 637).*

Es así como, de esta manera, la actuación del juez de la etapa intermedia en su misma valoración de todo lo pertinente debe indicar las falencias que existan en el proceso con la finalidad de que sean resueltas antes de proceder a la fase de juicio, con la finalidad de que posteriormente no exista problema alguno a las partes en la solicitud de prueba para mejor proveer en la etapa de juicio.

Esta determinación de proceder a la etapa de juicio es de manera definitiva por parte del juez que por su condición tiene el conocimiento de que al ser garantes de los derechos humanos de las partes deben velar por la apertura de la etapa de juicio únicamente para las personas contra las cuales exista una acusación debidamente fundamentada con el respaldo probatorio en virtud de demostrar su participación en el acometimiento del hecho delictivo.

Teniendo ya en la finalización del análisis del procedimiento de la etapa intermedia, se debe destacar que para su finalización se debe emitir una resolución judicial en la cual estime la decisión del juez ya sea en la finalización del proceso o la apertura de la etapa de juicio, de acuerdo con Sánchez Fallas (2009)

*Si la decisión del juez o la jueza se orienta en el sentido de considerar la procedencia del juicio oral, debe entonces dictarse lo que se conoce como auto de apertura a juicio. Este debe dictarse con base en los hechos expuestos en la acusación del Ministerio Público o en aquellos contenidos en la querrela de la víctima.*

En tal sentido el auto de apertura a juicio viene a generar la culminación de la etapa intermedia del proceso penal, de modo que una vez realizado el auto de apertura a juicio este es trasladado al Tribunal Penal, que de manera clara y precisa determina el inicio de una nueva fase, siendo esta la etapa de juicio.

Según lo determinado por González Álvarez (1996), el auto de apertura a juicio puede contener elementos probatorios que sea relevantes únicamente en la estructuración del auto de apertura a juicio, sin embargo, eso no desmerita la función que supone en la apertura del juicio, ya que de manera relevante al momento de la etapa de juicio este auto es el medio por el cual se determina el objeto del juicio, así como el señalamiento concreto de los hechos de la acusación por los cuales se dio la apertura a la etapa de juicio, genera la determinación de la parte imputada de manera clara y hasta genera una guía de los elementos probatorios que serán valorados en esta etapa.

De igual manera, el juez tiene la potestad de realizar de forma oral la resolución que considere pertinente como es el caso del sobreseimiento o del auto de apertura a juicio, que quedará registrada en un CD respectivo que contendrá el expediente junto con la constancia de lo resuelto.

Como una salvedad de lo indicado hasta este punto y que debe ser de conocimiento de las partes es que de acuerdo con González Álvarez (1996) es que

*La valoración del juez de la etapa intermedia que concluyó por la apertura a juicio no puede revertir esa decisión, esto por tratarse de mecanismos de control horizontales, pues contra el auto de apertura a juicio no se encuentra previsto siquiera el recurso de apelación característico del sistema anterior con el control vertical (p. 640).*

Aquí lo que el señor González Álvarez referencia es que una vez terminada la fase intermedia no existe la oportunidad de retroceder en su decisión y previsto por el mismo sistema penal, en la búsqueda de una agilización del proceso, por medio de una “progresividad del proceso penal”, en donde no se dé el avance y posteriormente el retroceso del proceso penal, sino que con

la evolución de cada una de las fases se desarrolle nuevos mecanismos de oportunidades garantes de los derechos de las partes.

### **Etapa de juicio**

La etapa de juicio o de debate, es generada luego del dictado de apertura a juicio, en donde además da por finalizado el desarrollo de la etapa intermedia, siendo además que se activa la fase principal del proceso penal, para que en ella se vaya a culminar de manera definitiva la responsabilidad penal de la parte acusada por los hechos que se le imputan.

Siendo que esta etapa es como se mencionó anteriormente es la fase principal del proceso, se debe indicar que de acuerdo con Dall'Anese Ruiz (1996) esta etapa la constituyen los principios informadores del juicio oral, en donde se destacan principios como el de imputación, oralidad e inmediación, publicidad, contradictoriedad y el principio de continuidad, que de manera siguiente se analizarán.

### **Principio de imputación**

De acuerdo con la Sala Constitucional (1992) se indica:

*Es el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquiera que se pretenda someter a un proceso. Es, pues, deber del Ministerio Público, aun inicialmente, y, después, de éste y del juez, y comprende los de individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva (Extracto sentencia 1739-92, Sala Constitucional de Costa Rica, 1992).*

Del mismo modo la Sala Constitucional (1998) reafirma sobre este principio indicando

*El derecho a tener una acusación formal, en el sentido de individualizar al o los imputados que se pretendan someter a proceso, describir en forma detallada, precisa y claramente el*

*hecho que se les acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando incluso los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva* (Extracto sentencia 2376-98, Sala Constitucional de Costa Rica, 1998).

La importancia de este principio radica según Dall'Anese Ruiz (1996) en que se da la formulación de una acusación por parte del Ministerio Público, en donde de manera detallada establece los hechos de modo y circunstancia con la individualización de la parte imputada, así mismo indica que es importante porque la determinación que realiza el Ministerio Público en la determinación del hecho supone una actuación transparente de acuerdo a lo que plantea en la acusación y que además por parte del tribunal de juicio se supone una competencia a determinar de manera limitada a los hechos que se dan como objeto del proceso.

### **Principio de oralidad e inmediación**

Según indica Dall'Anese Ruiz (1996), “en la fase de juicio el principio de oralidad juega un papel fundamental, en cuanto la mayoría de los actos de esta etapa del proceso se cumplen de viva voz” (p. 654).

Así mismo la Sala Tercera (2003) indica, “tiene un propósito meramente comunicativo para que las partes planteen sus pretensiones, pero no acreditar lo depuesto por alguien, con miras a la resolución de la causa” (Extracto sentencia 2003-00342, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2003).

Destaca además Dall'Anese Ruiz (1996) que con la existencia de la oralidad durante la etapa de juicio se puede conocer más al testigo, en donde además faculta a las partes a ponerse del mismo nivel del deponente para generar así una valoración más clara del mensaje, además de que con este principio se puede llegar a hacer interpretaciones en la determinación del hecho por medio de dibujos, ademanes, maquetas y hasta el uso de una pizarra.

Mientras que referenciando al principio de inmediación de acuerdo con el Código Procesal Penal (1996) indica que los jueces deben permanecer en todo momento del proceso de forma ininterrumpida al igual que las partes, lo que supone que todo lo que ha sido presentado ante los jueces no se pierda en el transcurso del tiempo y que por dedicarse el juez a otras diligencias pueda interferir en su memoria, siendo que de esta manera se mantiene un contacto directo con la prueba.

Es destacable que la aplicación del principio de oralidad y el de inmediación de manera conjunta supone un gran avance en el análisis del proceso penal, ya que de manera conjunta supone una interpretación más directa con lo que las partes y los testigos quieren expresar durante el proceso, suponiendo una claridad más precisa en la determinación y entendimiento del juez, que por encontrarse de manera continua escuchando cada uno de los alegatos y la prueba le es más fácil la determinación de un criterio más relacionado con las pruebas y lo demás que fuese planteado.

### **Principio de publicidad**

Por otro lado, de manera legalmente establecido el Código Procesal Penal (1996) indica que la fase de juicio será pública.

Tal y como lo indica Binder (1993), “La publicidad del debate es la posibilidad de cualquier ciudadano de presenciar la audiencia, escuchar y observar la prueba para formarse su propio juicio. Es un medio que sirve a un derecho penal democrático” (Binder, Alberto. (1993), Introducción al derecho procesal penal, citado por Dall’Anese Ruiz, 1996).

Teniendo en consideración lo anteriormente citado se puede indicar que la finalidad de esta etapa es que todas y cada una de las determinaciones que sean generadas por los jueces sean conforme a derecho y que al mismo tiempo sean percibidas por otras personas que no forman parte del proceso, sin embargo la misma ley del Código Procesal Penal (1996) que faculta la existencia de esta etapa como pública faculta a que en casos concretos se pueda generar la reserva de este principio por parte del tribunal en casos específicos como lo es la afectación de la vida privada o la integridad física de las partes, la seguridad del Estado, peligro secretos oficiales y hasta en el caso de delitos sexuales o declaraciones de personas menores de edad.

### **Principio de contrariedad**

Para Dall’Anese Ruiz (1996) este principio está estrictamente relacionado con la disputa que se da entre las partes en el proceso, en donde se implica un choque de intereses que son basados en el razonamiento y la argumentación de cada una de ellas, esto con la finalidad de desvirtuar el razonamiento de la contraparte y de fortalecer el propio, así mismo, es importante conocer el

razonamiento del contradictorio y las pruebas en que se basa, siendo que de esta manera es la más adecuada para generar oposición.

Por otro lado, Sánchez Fallas (2009) indica

*Sucede cuando se van a discutir la existencia de un hecho delictivo y la participación de las personas acusadas en ese hecho, lo cual significa que van a existir posiciones contrapuestas entre la parte acusadora, la defensa y otras partes que intervengan, pues existen intereses distintos e, incluso, incompatibles. Este principio se refiere al derecho que tienen las partes de conocer los alegatos y razonamientos de las otras personas intervinientes en el juicio y el derecho de rebatirlas o atacarlas.*

Dall'Anese Ruiz (1996) además complementa indicando que cualquier actuación en quebranto de la contradictoriedad del debate atenta contra el principio de inviolabilidad de la defensa, por lo que la nueva legislación siempre otorga a la defensa del imputado la última oportunidad de hacer el uso de la palabra, en donde puede brindar de manera más amplia la posibilidad de contradecir a los demás sujetos del proceso.

### **Principio de continuidad**

De manera adecuada Sánchez Fallas (2009) indica que el principio de continuidad está relacionado con los principios de oralidad e inmediación en sentido de que todos los actos del debate son de manera continua e ininterrumpida, siendo que se busca que no se disperse la atención de los intervinientes del proceso en la búsqueda de una solución adecuada al caso concreto.

Reafirmando este criterio Dall'Anese Ruiz (1996) indica

*El principio de continuidad es una forma de proteger los resultados de la oralidad, inmediación y contradictoriedad. Estos permiten conocer la prueba, examinarla y derivar de ella los elementos de juicio en forma directa por el tribunal y las partes (p. 663).*

Siendo de esta manera que ambos autores coinciden en que la importancia de este principio radica en la necesidad de que el desarrollo continuo del proceso sea de provecho para las partes en lograr una determinación precisa, donde no existan interferencias que de una u otra forma puedan generar en el proceso una variación innecesaria y que pueda ser incoherente con lo desarrollado,

tal como lo indica el Código Procesal Penal (1996) “La audiencia será realizada sin interrupción” (Ley 7594, 1996, art. 336).

Para poder desarrollar la etapa de juicio de una forma más detallada separarla en tres etapas de modo que se pueda optimizar la vista de las acciones que completan la labor del juez en la determinación de cada uno de los procesos penales.

### **Preparación del juicio**

Esta etapa es importante ya que de acuerdo con lo indicado por Dall’Anese Ruiz (1996), durante esta etapa se da la conformación del tribunal que será competente en la determinación del proceso penal que se lleva a cabo, es además, donde de acuerdo con lo legalmente establecido, este grupo de jueces recibe un expediente que tenga poca extensión que además contenga el auto de apertura a juicio dictado por el juez de la etapa anterior en donde se observa que ordena la prueba ofrecida para el juicio.

Una vez que ha sido recibido el expediente, se debe dar el señalamiento para la celebración del debate, siendo además que la convocatoria puede abarcar de cinco días a un mes para poder ser señalado después de haber generado la resolución.

Siendo que además Sánchez Fallas (2009) respalda esta posición indicando que durante esta etapa tal y como lo indica es la que pretende preparar el momento posterior del debate oral, en donde se convoca a las partes y a los testigos, así mismo de acuerdo con el Código Procesal Penal durante los cinco días en que se realiza la notificación a las partes estas están habilitadas para que incluyan al proceso nuevos alegatos o defensas sobre hechos nuevos que se hayan dado después de la realización de la audiencia preliminar.

### **El debate**

De acuerdo con Sánchez Fallas (2009) se indica que

*El debate o juicio oral es la parte fundamental del proceso penal, ya que es donde se va a producir la prueba que permitirá resolver el caso planteado, en presencia del juez o jueza y de los demás sujetos que intervienen en el proceso.*

Así mismo es el caso del Informe de Investigación del Centro de Información Jurídica en Línea (s.f.) en donde se indica que

*Se puede definir el juicio como “la reunión concentrada de actividades de los diversos sujetos procesales y órganos de prueba, tendiente a reproducir todo lo importante que se ha recolectado en el proceso, y a agregar nuevos elementos, objetivos y subjetivos, fácticos y jurídicos, que darán o podrán dar fundamento al fallo definitivo (párr. 2).*

Siendo que de esta forma el inicio del debate debe darse de manera oficial, en donde se complementa de diversos elementos como la declaratoria de apertura, intimación y los incidentes

### ***Declaración de apertura***

De manera inicial de acuerdo con Dall’Anese Ruiz (1996) con la declaratoria de apertura, se hace referencia a que el juez en esta instancia declara el inicio del debate y es en donde se pone en conocimiento de las partes de los elementos que serán utilizados como base en la sentencia y además de indicarle a la parte imputada sobre el proceso que se desarrolla.

### ***Intimación y declaración del imputado***

Después de que se da por iniciado el debate de manera formal se requiere de acuerdo con Sánchez Fallas (2009) “se inicia con la lectura de la acusación o la querrela”, así mismo indica Dall’Anese Ruiz (1996) que el juez otorga la palabra al representante del Ministerio Público y al querrelante, quien se encargan de leer la acusación y la querrela, también se encargan de realizar una explicación al imputado de los hechos en una manera que se encuentre más fácil a su entendimiento, posteriormente la defensa se encarga de informar su punto de vista con respecto a la acusación y a la querrela.

La importancia que contiene esta fase dentro de la etapa de juicio es que se encarga de brindar la juez una óptica los elementos necesarios en el análisis de la prueba que se evacuará, así como cada uno de los elementos que le ayudaran al final del proceso en la elaboración de la sentencia.

Posteriormente Sánchez Fallas (2009) indica que se continua con la declaración del imputado la cual es facultada de acuerdo con lo legalmente establecido, siendo además del conocimiento del imputado que esta actuación es facultativa y que de igual manera puede ser obviada.

### ***Incidentes***

Como siguiente aspecto en el desarrollo del debate se procede a la fase de los incidentes y es en la cual se faculta a las partes de acuerdo con el Código Procesal Penal (1996)

*Las cuestiones incidentales serán tratadas en un sólo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. En la discusión de las cuestiones incidentales, se concederá la palabra a las partes sólo una vez, por el tiempo que establezca quien preside.*

Siendo que una vez planteadas el juez de esta etapa tiene la potestad de dejar para otro momento su tramitación, e incluso la resolución o pronunciamiento sobre estos incidentes pueden estar incluidos en la sentencia al final del proceso.

### **Recepción de la prueba**

Según indica Dall'Anese Ruiz (1996) una vez que el imputado diere o no su declaración se debe proceder a la recepción de pruebas, en donde el autor mencionado anteriormente indica que de acuerdo a lo establecido se debe proceder en primer instancia a la comparecencia por parte de los peritos y testigos, posteriormente se procede a la lectura de la prueba documental y el abordaje

de la prueba anticipada, posterior a esto se procede a la evacuación de los demás medios de prueba y en última instancia se da la valoración de la prueba para mejor proveer en caso de que exista.

### **Peritos y testigos**

De acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal (1996) se indica

*Serán llamados los peritos que fueron citados y responderán las preguntas que se les formulen. De ser posible, el tribunal ordenará que se realicen las operaciones periciales en la audiencia. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su declaración. Si es necesario, quien preside ordenará la lectura de los dictámenes periciales (Ley 7594, 1996, art. 350).*

De esta manera se puede observar que la participación de los peritos en la etapa de juicio supone de manera más exacta su participación en la evacuación de la prueba, donde rendirán una explicación detallada de las labores que fueron realizadas para llegar a la conclusión de su peritaje, así como de la evacuación de las dudas que tengan las partes sobre el peritaje, determinando así la relevancia del peritaje dentro del proceso.

De igual manera con la participación de los testigos dentro de la etapa de juicio, de acuerdo con Dall´Anese Ruiz (1996) se debe indicar que la manera en la que se evacua la prueba testimonial refiere a un orden el cual define la participación en primera instancia de los testigos aportados por el Ministerio público, posteriormente los aportados por el querellante y las partes civiles y posteriormente rendirán testimonio los presentados por la defensa del imputado, al momento de desarrollar el interrogatorio la parte oferente es quien da inicio con la etapa de preguntas para el imputado, posteriormente lo hará la defensa.

### **Lectura de documentos y prueba anticipada**

Según Dall´Anese Ruiz (1996)

*Cabe aclarar que antes de suspender el debate por la incomparecencia de algún testigo o perito, debe de agotarse la prueba que se tiene a la mano, de donde es clara la modificación*

*del orden de recepción de la prueba y es posible pasar inmediatamente a la lectura de la prueba documental (p. 677).*

Es por lo tanto que se procede a la lectura de todos y cada uno de los elementos que constituyen la prueba documental como se explicó en el apartado anterior, sin embargo, uno de los hechos más relevante de esta etapa es la valoración de la prueba anticipada como uno de los elementos más importante.

Que a pesar de ser tema de discusión, puede ser incorporada al proceso la prueba anticipada en tanto esta sea recabada por un juez de acuerdo a las características que esta misma anticipación de la prueba lo establece, así mismo es evidente que cuenta con el respaldo señalado en el Código Procesal Penal (1996) en donde indica que en el caso de la etapa de juicio solo se puede incorporar por medio de lectura las pruebas que estén conforme a las normas del anticipo jurisdiccional de prueba, esto sin generar repercusiones de que las partes o el tribunal exijan la reproducción siempre que sea posible.

### **Otros medios de prueba**

Una vez que se finalice la valoración de la prueba pericial, testimonial y documental, procede a realizarse la valoración del resto del material probatorio que existiere, esto en virtud de lo establecido en el Código Procesal Penal (1996) en donde se da la libertad probatoria por medio de cualquier elemento probatorio, tanto los indicados anteriormente como los que resulten favorables en la constitución de un elemento probatorio.

Siendo que de esta forma se podría dar la conclusión de la valoración de la prueba en la etapa de juicio, la misma ley faculta a las partes un elemento de gran importancia como lo es la prueba para mejor proveer que de manera clara llega al proceso para así generar más elementos en la determinación de la existencia de un hecho delictivo de acuerdo con la teoría del caso que presenten las partes.

### **Prueba para mejor proveer**

La prueba para mejor proveer es una potestad que esta otorgada a las partes dentro del Código Procesal Penal (1996) el cual indica que “Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento” (Ley 7594, 1996, art. 355).

Según indica Dall’Anese (1996), la prueba para mejor proveer surge como una medida excepcional, cuando las relevancias resultantes del debate hagan necesarias conocer información que podría suministrar nuevos elementos probatorios como lo son los testigos, peritos, documentos, etc.

Para el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal (2019) la prueba para mejor proveer no se restringe indiferentemente del tipo de prueba que la constituya, puede ser presentada en la etapa de juicio, en donde cualquier prueba debe ser idónea, útil y pertinente para aclarar un nuevo hecho o circunstancia esencial en la discusión del proceso penal, estas circunstancias nuevas deben surgir en el curso de la audiencia que evidentemente comprende desde la apertura hasta la clausura del juicio, estos hechos deben ser procesalmente desconocidos, lo que quiere decir que no se había desarrollado en ninguna etapa del proceso.

De acuerdo con la Sala Tercera (2005), “sólo es de recibo cuando surjan en el curso de la audiencia hechos o circunstancias nuevas que requieran aclaración” (Extracto sentencia 2005-00365, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2005), la misma Sala Tercera (2014) indica que la prueba para mejor proveer se puede ordenar únicamente cuando se necesite para poder aclarar cuestiones novedosas que surjan en la etapa de juicio, o bien, que se dé para la averiguación de la verdad real de los hechos en virtud de una omisión grosera de la parte.

De este modo se puede indicar que la prueba para mejor proveer consiste en elementos probatorios que de acuerdo con lo legalmente establecido es por hechos que se están ventilando durante la etapa de juicio que de una manera u otra llegan a generar consideraciones de hechos que es hasta esta etapa que se visualizan, en donde las partes al ver este tipo de situaciones proceden a hacer la solicitud de poder incluir dicha prueba en virtud de que los hechos en discusión sean aclarados.

Según indica la Sala Tercera (2016), se debe tener en consideración que, al respecto sobre la prueba para mejor resolver, el juez de la etapa de juicio no es el único que cuenta con la facultad de ordenarla, sino que también faculta al juez de la etapa intermedia para que realice la inclusión de elementos probatorios en la etapa intermedia, esto bajo los supuestos de que “resulte esencial” o que “solo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas”, para la Sala Tercera esto demuestra y remarca que el sistema penal costarricense es marcadamente acusatorio, en donde determina la actuación del juez que solicita la prueba de oficio amparándose a la vigencia del principio de verdad real, que se da como resguardo a los derechos de las partes.

Por otro lado, la Sala de Casación Penal (2009) indica “Debe recordarse que la prueba para mejor proveer ordenada de oficio, tiene un carácter excepcionalísimo” siendo que de este modo y amparado en lo indicado en el Código Procesal Penal (1996) se puede definir que la existencia de ese “carácter excepcionalísimo” radica en que esta surge “cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas.”, esto siendo en resguardo de la actuación del juez en la etapa intermedia, mientras que en la etapa de juicio la adopción de la prueba para mejor proveer se da de acuerdo a lo indicado por la Sala Constitucional (1999) donde indica que en cumplimiento de su deber, el juez, a modo de tener todos los elementos probatorios a su alcance para poder definir las actuaciones que debe juzgar, tiene la obligación de realizar las actuaciones necesarias para “la búsqueda de la verdad real”, esto en consideración de que esta solicitud se realiza cuando la prueba que existe en el proceso no es suficiente o que se den dudas razonables en torno a las acusaciones.

Como parte del análisis el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal (2019) señala que la implementación de la prueba para mejor resolver no se puede utilizar como una regla fija en el proceso, siendo que es de carácter excepcional, en donde significa que aplica en casos calificados únicamente, así mismo indica que al ser empleado en Costa Rica un sistema propiamente acusatorio sus principios buscan al máximo restringir la posibilidad de que el juez con la invocación de la prueba se conforme como instructor de la causa, o en coadyuvante del ente acusador.

Siendo además relevante que Dall’Anese Ruiz (1999) indica “De no ajustarse a las disposiciones de ley se daría una flagrante violación al derecho de defensa y la consecuente

responsabilidad de las personas involucradas en el hecho” (p. 682), esto en referencia de las actuaciones del juez con respecto de las pruebas para mejor proveer y de sus demás partes.

### **Discusión final**

Una vez que se finaliza la etapa de recepción de pruebas dentro del proceso penal, se inicia la fase final de la etapa del juicio que de acuerdo con el Código Procesal Penal (1996) se indica que

*Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá, sucesivamente, la palabra al fiscal, al querellante, al actor civil, al demandado civil y al defensor para que en ese orden expresen los alegatos finales. No podrán leerse memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria. Si intervinieron dos o más fiscales, querellantes o defensores, todos podrán hablar, repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones. Las partes podrán replicar, con excepción de las civiles, pero corresponderá al defensor la última palabra. La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversos que antes no hayan sido discutidos (Ley 7594, 1996, art. 356).*

Es en esta parte del proceso donde más se evidencia la oratoria por lo que es de mayor relevancia la implementación del principio de oralidad, las partes en el desarrollo de sus alegatos finales deben generar una oratoria precisa, en donde se evidencia el conocimiento tanto de los hechos del proceso como de los elementos de prueba que se consideran necesarios en su determinación del proceso, es aquí cuando las partes exponen al juez los hechos más relevantes del proceso que tiene por finalidad demostrar la actuación de la parte imputada tanto en contra como a favor.

### **Clausura**

La clausura del debate de acuerdo con Sánchez Fallas (2009) y Dall’Anese Ruiz (1996), se puede indicar que consiste en darle la palabra a la víctima, esto en caso de que desee expresar o

exponer alguna situación de interés para el proceso, en donde además puede referirse al proceso desde su propio punto de vista, esto aun y cuando la víctima no se hubiese incluido al proceso, así como también se le da la palabra al imputado para que sea este agregue alguna idea, criterio o cuanto considere conveniente, esto de modo que la última impresión del tribunal sea de la parte imputada y no del Ministerio Público, siendo que de manera seguida el juez decreta de manera oficial el cierre del debate.

### **Deliberación**

De acuerdo con lo indicado por el Código Procesal Penal (1996) “Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta” (Ley 7594, 1996, art. 360), siendo que de esta forma que la misma ley otorga a los jueces un periodo de dos días para que se realice la deliberación, en casos como enfermedad se puede ampliar como máximo a tres días, si posterior al plazo no se produce el fallo se deberá repetir el juicio.

Más adelante el mismo Código Procesal Penal (1996) indica de qué manera se debe proceder en el análisis y conformación del fallo, en donde indica que en primera instancia debe valorarse los aspectos incidentales que se marcaron al inicio del proceso, posteriormente se debe analizar la existencia del hecho, la clasificación legal impuesta y la culpabilidad, una vez definidos los puntos anteriores se procede a la valoración de la sentencia, restauración de la cosa y la existencia de una responsabilidad civil.

### **Votación**

De acuerdo con el Código Procesal penal (1996), la votación se debe definir por la mayoría, siendo que él se excepciona el parámetro de la pena, así como del monto de indemnización civil, que si se da un desacuerdo se procede a fijar en “término medio”, esto quiere decir que se realiza un promedio, si en la votación no se coincide en el parámetro de la sentencia se debe continuar con la deliberación hasta lograr una mayoría, esto además de tener en consideración la limitación impuesta por el tiempo.

Dall'Anese Ruiz (1996) indica que

*Debe aclararse que el voto se compone de dos partes: el fundamento y el dispositivo. El fundamento está constituido por la argumentación o razonamiento que da base al sentido del voto, en tanto el dispositivo es la decisión misma, fundamento es lo relativo a la justificante y el dispositivo es la absolución. En algunos casos será suficiente la mayoría con relación al dispositivo, pero en otros la mayoría debe compartir tanto el fundamento como el dispositivo. Esto último por cuanto en algunos asuntos dependen del fundamento otras consecuencias no exclusivamente penales (p. 689).*

Siendo de esta manera que la determinación del tribunal no debe ser precisamente igual, su constitución está basada en la argumentación por parte de tres criterios diferentes en donde lleguen a la determinación del voto por medio de tres puntos de vista diferentes que tengan como finalidad la determinación conjunta.

## **Sentencia**

La sentencia según Couture (1976), “es el acto procesal de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual estos deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento” (Couture, Eduardo. (1976), Vocabulario jurídico, citado por Sánchez Fallas, 2009).

Esta está dividida en dos partes las cuales son los requisitos y la redacción y lectura.

## **Requisitos**

Para Dall'Anese Ruiz (1996) la sentencia está estructurada por la fundamentación o motivación en tres partes, siendo estas la de la fundamentación fáctica, la fundamentación probatoria y la fundamentación jurídica.

Así mismo Dall'Anese Ruiz (1996) señala que la fundamentación fáctica se da por la inclusión del hecho acusado y del hecho probado, siendo que con esto la finalidad de esto es lograr generar el control entre acusación y sentencia como finalidad a corto plazo, mientras que la

finalidad que se pretende a largo plazo es la de generar un respaldo al imputado en el supuesto de que se genere una nueva acusación por los mismos hechos.

En el aspecto de la Fundamentación probatoria, lo que se pretende es la descripción por parte del tribunal de los elementos de prueba que se adoptaron en el proceso, así como de aplicar la sana crítica en cada uno de los mismos elementos, donde se logre la valoración de la prueba, esto se incluye en el fallo y es conocido como fundamentación intelectual.

Con respecto a la fundamentación jurídica se conforma de citación de disposiciones legales y la interpretación correspondiente, o de la mención de manera concreta de los artículos de ley.

### **Redacción y lectura**

De acuerdo con Sánchez Fallas (2009)

*La jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal ha admitido la posibilidad de que la sentencia sea dada en forma oral ante las partes, en cuyo caso deberá dejarse una constancia de lo resuelto, la cual será firmada por las personas juzgadoras que intervinieron en la decisión.*

Así mismo señala Sánchez Fallas (2009) señala que el documento (la sentencia) debe emitirse al término de la deliberación, pero cuando temas imprevistos como la hora o el tipo de proceso no lo permite puede redactarse y darse solo la parte dispositiva a las partes, esto en forma inmediata, posteriormente en el plazo de cinco días se puede dar la lectura integral de la sentencia.

Siendo que con esta determinación proceden dos tipos de sentencia, la sentencia absolutoria en la que se determina la libertad del imputado por diferentes eventualidades, que se hace efectiva en el mismo final del proceso, mientras que en el caso de que la sentencia que se emita sea una sentencia condenatoria, supone en muchos casos la privación de libertad de la parte imputada.

Como parte de las actuaciones que se realiza en la sentencia, tanto en su redacción como lectura el Código Procesal Penal (1996), faculta a las partes a proceder con la interposición del recurso de casación, en caso de que se dé la existencia de vicios, ya sea de forma o de fondo.

## **CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO**

El presente capítulo cuenta con la finalidad de demostrar el método de investigación que se emplea en la presente investigación, así mismo se aborda el diseño, las unidades de análisis y también abarca los instrumentos en el desarrollo de la investigación.

### **Enfoque de la investigación**

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo de conformidad con Roberto Hernández Sampieri en su Libro Metodología de la Investigación el cual menciona:

El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos (Sampieri, 2008, p.7).

Así mismo indica: “El enfoque cualitativo es recomendable cuando el tema del estudio ha sido poco explorado o no se ha hecho investigación al respecto en ningún grupo social específico” (Marshall, 2011 y Preissle, 2008, p. 358).

Para el presente trabajo se eligió este tipo de enfoque ya que el objetivo del mismo es utilizar una recopilación de antecedentes, sentencias del Tribunal Penal y el Tribunal de Casación Penal, jurisprudencia relacionada para hacer un enfoque más preciso del tema de estudio y así generar conceptos más amplios y precisos. Esto así teniendo en consideración los autores citados que sugiere este enfoque cuando el tema ha sido poco estudiado, por lo que encuadra en dicha investigación en virtud que es poco lo que se investigado del tema central.

### **Diseño metodológico**

El diseño que utiliza la presente tesis es de enfoque descriptivo y analítico esto por el hecho de que se pretende realizar una descripción del tema central de la presente investigación y además de que cuenta también con características de tipo analítico en el sentido de que se pretende hacer una recolección de información y resultados que genera el objeto de estudio con el fin de hacer una comparación de resultados con la finalidad de generar una mejora en el derecho penal que se venga a relacionar con la información planteada considerando su posible variación con el paso del tiempo.

Todo esto según lo indicado por Hernández (2014), el cual muestra que los estudios descriptivos buscan evidenciar en un estudio las características y los perfiles de las personas, objetos y hasta procesos, todo esto por medio de un análisis, donde se mida o se recopile la información de manera conjunta o separada de los medios implementados que abarquen las características y los conceptos a los que se haga referencia, mientras que Mackey (2005), hace mención sobre el estudio descriptivo indicando que estos son diseñados para evaluar de manera asociativa tanto la exposición como su resultado, siendo que de esta manera pueda darse la identificación del resultado requerido.

La presente investigación también cuenta con su estructura de carácter observacional, donde según Mackey (2005) indica: “son estudios que el investigador examina la distribución o los determinantes de un evento, sin intentar modificar los factores que los influyen” (p. 4), todo esto dado a que se requiere que sea un estudio concreto basado en la medición de las variaciones que ha presentado con el paso del tiempo el tema central de la investigación, teniendo en cuenta las diferencias analíticas de las personas que formaran parte de esta tesis en un sentido instrumental y además basándose de manera precisa en datos concretos como medio de estudio considerando que su precisión es clara pero con posibilidad de variaciones en el paso del tiempo.

Considerando el tema central de la tesis “La prueba para mejor proveer”, se debe tener en consideración que su análisis es de manera amplia por su existencia desde tiempo atrás y que actualmente sigue en uso fomentando así que la presente investigación se debe realizar con enfoque retrospectivo y prospectivo por motivo de que su aplicación anteriormente ha generado material que debe ser recopilado y estudiado para generar variaciones en su aplicación con el paso del tiempo como ya lo es plasmado en el derecho como tal, con esta investigación se debe recopilar todas esa información anterior para así poder generar los cambios necesarios para que a futuro su aplicación sea de manera completa y sin perjuicios al proceso.

<b>Objetivo</b>	<b>Variables</b>	<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Definición Instrumental</b>
Explicar el interés y surgimiento que genera la prueba para mejor proveer en el proceso penal.	Surgimiento de la prueba para mejor proveer.	De qué manera surge la prueba para mejor proveer en el proceso penal y los intereses que pueden generar a las partes del proceso.	La proposición. Personas que lo promueven. A favor o en contra de la prueba.	Análisis de jurisprudencia. Análisis de la consideración de los profesionales en derecho.
Definir los criterios que utiliza el tribunal a la hora de aplicar la prueba para mejor proveer en el proceso penal.	Criterio que utiliza el tribunal.	Como el juez hace el análisis de la prueba que surge como prueba para mejor proveer y hasta qué punto la considera necesaria en el proceso.	Los tipos de prueba. La cantidad de prueba que surge en el proceso y su factibilidad de acuerdo con el criterio del juez.	Análisis teórico Teoría Entrevista a los profesionales en derecho
Identificar si el criterio del tribunal genera repercusiones en los principios	Repercusiones en los principios procesales.	La consideración básica de los hechos y de la prueba que surge para que el juez	Las decisiones del juez.  El criterio de las partes.	Entrevista a los profesionales en derecho.

procesales de a etapa de juicio.		la aplique en el juicio.		Análisis de jurisprudencia.
Establecer lineamientos jurídicos para solventar los vacíos legales en los criterios para aplicar la prueba para mejor proveer.	Lineamientos jurídicos para solventar los vacíos legales.	Las formas en las que se lleva a cabo la aceptación de prueba para mejor proveer en el proceso y las maneras en que esta pueda cambiar.	Identificación de los vacíos legales. Propuestas de aplicación de las normas.	Análisis de literatura. Entrevista a los profesionales en derecho.

### **Instrumentos**

Es claro saber que de acuerdo con lo indicado por Barbour (2013):

*La investigación cualitativa parte de la idea de que los métodos y las teorías deben ser apropiadas para lo que se estudia. Si los métodos existentes no encajan con un problema o campo concreto, se adaptan o se desarrollan nuevos métodos o enfoques, (...), se toma en serio el contexto y los casos para entender un problema sometido a estudio. Una gran*

*parte de la investigación cualitativa se basa en estudios de casos o en una serie de ellos, y el caso (su historia y su complejidad) es a menudo un contexto importante* (p. 10).

Siendo así evidente que se debe escoger instrumentos que vayan dirigidos de una manera correcta investigación en la cual se logre el cometido de la investigación de carácter cualitativo, donde además se debe tener como parte de a investigación la existencia de hechos se haya adaptado de acuerdo con las necesidades que se hayan planteado.

Siendo de este modo que se requiere como medio de análisis para la presente investigación el abordaje de material escrito como lo es la jurisprudencia, doctrinas, tesis, normativa costarricense y demás documentos que sirvan como respaldo a esta investigación, en el propio abordaje de las entrevistas, estas se desarrollaran con profesionales en derecho que cuenten con una participación en actividades del Derecho en un tiempo no menor a cinco años, profesionales como lo son jueces, fiscales y hasta los defensores públicos, siendo que de este modo se logre la obtención de elementos de una forma más precisa.

Precisa también Hernández et al., (2014), “en la indagación cualitativa los instrumentos no son estandarizados, sino que se trabaja con múltiples fuentes de datos, que pueden ser entrevistas, observaciones directas, documentos, material audiovisual” (p. 397).

Siendo que de esta forma se abordará la investigación por medio de la aplicación de la doctrina en el proceso penal, así como de jurisprudencia que sea relacionado de manera directa con el objeto de la presente investigación, siendo de esta forma que se desarrolla este análisis con la finalidad de recabar toda la información posible.

Por otro lado, para reforzar esta investigación que se da el propio estudio de doctrina y de el abordaje de especialistas en derecho por medio de la aplicación de entrevistas, que de acuerdo con las necesidades que se presentan, se desarrolla esta fase por medio de la información que brinden profesionales en derecho como jueces, fiscales y hasta de los defensores públicos.

### **Sujetos fuentes de información y muestra**

Para abordar la presente investigación de acuerdo con lo indicado anteriormente, se dará la utilización de diversos instrumentos, como el análisis de jurisprudencia y la realización de entrevistas.

Se planteará una serie de entrevistas la cual contendrá de entre diez y doce preguntas, la cual se aplicará a los representantes del Ministerio Público, con la finalidad de que puedan brindar sus consideraciones con respecto al tema propuesto, en donde con su experiencia en el desarrollo de estos elementos pueda generar un abordaje integro en el cual se pueda evidenciar de una manera más precisa como se aborda la prueba para mejor proveer desde su óptica, aplicando también su experiencia y capacidad de litigio.

También se realizará una entrevista en donde se abordará a profesionales en derecho que se desempeñen como defensores públicos, con la finalidad al igual que se planteó con el Ministerio Público, se pueda apreciar su propia óptica en el desarrollo del proceso y su análisis crítico, beneficiado en todo momento por su experiencia y sus conocimientos.

Como una tercera consideración que se debe realizar a la hora de aplicar las entrevistas y como elemento más esencial en el desarrollo de este proceso es la consideración que tiene el Juez al respecto en la evaluación y aplicación de la prueba para mejor proveer, ya que esta investigación esta direccionada a la función que tiene el Juez como aplicador de este elemento probatorio, donde además se plantea el análisis en relación con su experiencia con el abordaje del tema.

Así mismo, se debe realizar el análisis de los medios escritos en donde se implemente el estudio de jurisprudencia, doctrina, tesis, ordenamiento jurídico costarricense y demás documentos que sean de relevancia por su contenido en tanto se evidencie la aplicación y estudio del objeto de esta investigación, siendo que este presentado dentro de una jurisprudencia o doctrina cuenta con un análisis más crítico y al mismo tiempo más exacto con respecto a su aplicación y características no a nivel teórico, sino que es en la manera que se aborda a nivel práctico.

### **Recolección y análisis de información**

Para generar el análisis del objeto de estudio que es contenido dentro de los instrumentos anteriormente indicados se puede señalar que se realizará de manera manual, así facilitando que la

información sea empleada de una manera más exacta y delimitada en tanto sea de correcto uso para la presente investigación, siendo esto de acuerdo con lo indicado por Hernández et al., (2014), el cual menciona que en el caso de que se dé un estudio cualitativo la información se debe recopilar para que sea abundante y más completa la información obtenida, siendo además, que se facilite a realizar resúmenes y que se delimite la información según se requiera.

## CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el presente capítulo se ha definido la resolución de las variables que dieron origen a la presente investigación, donde, además, para ello se da un análisis que fue empleado de acuerdo con lo contenido en el marco metodológico. Toda la información que se obtuvo por medio de los elementos será presentada y analizada de manera conjunta para que en forma precisa llegue a completar lo requerido como una respuesta precisa y fundamentada de esta investigación.

Con relación a este capítulo es claro que se debe tener en consideración todos y cada uno de los elementos que sirven en la estructura para la conformación del análisis de la prueba para mejor proveer, en donde se toma en cuenta para hacer el presente análisis la Constitución Política como norma general en el ordenamiento jurídico costarricense, así como también se incluye la norma actual vigente en el Derecho Penal, siendo esta la contenida en el Código Procesal Penal, así como la inclusión de la jurisprudencia que se relaciona con el trámite en donde se da el desarrollo de la prueba para mejor proveer, así mismo es preciso incluir dentro de este análisis el criterio de los profesionales en derecho que se desarrollan de manera diaria en la tramitación de procesos penales.

Es preciso además, indicar que el desarrollo de este capítulo tiene como finalidad acercar al lector de una manera más precisa en el conocimiento de la aplicación de la prueba en el Derecho Penal que como bien se ha desarrollado en secciones anteriores cuenta con diversos medios para ser considerado como prueba dentro del proceso, así también, poder dar solución a los objetivos de la presente investigación por medio de enunciados que se desprenden de estos, los cuales inciden en el desarrollo, aplicación y consideraciones a la hora de utilizar la prueba para mejor proveer durante el proceso penal.

Ahora bien, es claro que se debe de obtener una postura en lo que respecta a la aplicación de la prueba para mejor proveer que es sometida a juicio por parte del juez, todo de acuerdo con lo contenido dentro del ordenamiento jurídico vigente en Costa Rica.

En cuanto al esclarecimiento de la prueba para mejor proveer dentro del proceso penal y de manera más directa a la aplicación que le da un juez tanto en su análisis, recepción y hasta en su solicitud, es necesario que se abarque el tema desde varios postulados que de una u otra forma van

generando una estructura clara y al lector una guía que con claridad le presentara de manera más precisa la concepción de este elemento probatorio en la conformación del Derecho Penal.

Sin embargo, es de suma relevancia dentro de esta investigación hacer un análisis de los medios por los cuales es tendiente a los procesos penales la utilización de los medios de pruebas y los medios por los cuales es de importancia su obtención.

En primera instancia dando paso a lo indicado por el Código Procesal Penal de Costa Rica, se puede observar que con su constitución se vino a aclarar el proceso penal en donde contempla la existencia de diversos medios de prueba y que así mismo busca su regulación, siendo de esta forma que se realiza un apartado sobre los medios de prueba.

La norma establecida dentro del ordenamiento jurídico indica con relación a los medios de prueba que: “El Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación” (Ley 7594, 1996, art. 180).

Así mismo se hace referencia que la misma ley está relacionada de acuerdo con la normativa vigente y contenida dentro de la Constitución Política la cual indica que “Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes” (Constitución Política de Costa Rica, 1948, art. 41).

De esta forma el legislador con la creación de la objetividad dentro de las investigaciones que se realizan por medio del Ministerio Público, así como en el resto del proceso indica que todos y cada uno de los medios de prueba que constituyan el proceso deben ser mediante los medios permitidos siendo que estos sean fieles propiamente a una investigación más objetiva, destacando de esta manera que de acuerdo a lo antes mencionado debe demostrar una actividad parcial por parte del Ministerio Público de manera que su resultado sea el más adecuado de acuerdo a los hechos investigados y a lo contenido en el ordenamiento jurídico.

Del mismo modo la Constitución Política (1949) indica: “Nadie será sometido a tratamientos crueles o denigrantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula” (Constitución Política de Costa Rica, artículo 40, 1949), este artículo plenamente relacionado con lo indicado en el Código Procesal Penal (1996) el cual indica:

*Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código. A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas (Ley 7594, 1996, art. 181).*

De acuerdo con lo citado anteriormente toda la prueba que se contenga dentro del proceso penal debe estar debidamente sometida a lo establecido legalmente, siendo que de no ser así debe ser omitida dentro del proceso penal, pero de esta misma manera el legislador con la creación de esta norma indica que en caso de que esta prueba deba ser utilizada por la parte imputada de manera favorable, además de esto, la misma Sala Constitucional presente dos jurisprudencias que se relacionan de manera directa con la presente norma, en la cual sus puntos de vista se presentan de manera que ambas vienen a aclarar los puntos dentro de la presente ley.

En primera instancia, la Sala Constitucional (1999) genera una resolución sobre la prueba ilícita en la cual indica:

*Debe señalarse que el Tribunal de Juicio cuenta con una amplia libertad para determinar el tipo de elementos de prueba, su valor relativo y la cantidad de ellos que han de servir para tener por verificados los hechos en que fundamenta su decisión, pero tiene prohibido sustentar en sentencia la existencia de un hecho con base en elementos de prueba inexistentes en el expediente, o ilegítimamente incorporados al debate. De esa forma, existe violación del debido proceso, si dentro de los elementos probatorios relevantes para el fundamento de la sentencia condenatoria se encontrara alguno o algunos sustentados exclusivamente en un allanamiento inexistente y la sentencia así dictada sería nula, siempre que no puedan mantenerse el fallo condenatorio con los demás elementos probatorios analizados en el pronunciamiento, todo lo cual deberá comprobar la autoridad consultante (Extracto sentencia 2732-99, Sala Constitucional de Costa Rica, 1999).*

De esta manera se observa que la Sala Constitucional indica que no es posible bajo ninguna circunstancia la utilización de elementos probatorios de manera ilícita, con lo cual se habla de que la sola existencia de uno de estos medios probatorios vienen a generar como perjuicio la violación

del debido proceso, lo cual genera en el proceso la nulidad, pero que de igual manera, dejando la prueba ilícita de lado, sin valoración alguna, es tendiente que se mantenga el fallo si es posible con los medios de prueba legalmente establecidos.

Por otro lado, la misma Sala Constitucional (2002) viene a indicar que:

*El artículo impugnado debe ser interpretado e integrado en una forma armónica y sistemática con el resto del Código y del ordenamiento jurídico en general. No se trata de una norma aislada sino de un precepto que forma parte de todo un conjunto de normas procesales, que desarrollan a su vez, normas y principios de rango constitucional. El principio general que rige es que la prueba que se utilice para fundamentar una sentencia debe ser legítima, no puede ser obtenida por medios que vulneren los derechos fundamentales. El argumento sobre el que se sustenta la inadmisibilidad de esa prueba se centra básicamente en el propósito de disuadir al aparato judicial de acudir a medios de investigación prohibidos, pues resultaría contradictorio que el mismo Estado encargado de tutelar los derechos de las personas, los viole en el afán de posibilitar la aplicación del castigo. El ordenamiento jurídico prohíbe tanto la obtención como la valoración de prueba producto de violación de derechos constitucionales. Esa prohibición puede darse porque: a) determinados hechos no pueden ser objeto de la práctica de la prueba; b) determinados medios de prueba no pueden ser empleados; c) en la producción de la prueba no se puede hacer uso de ciertos métodos, o se puede; d) ordenar o realizar la obtención de la prueba sólo por determinadas personas. De ahí que el Estado no puede permitir, promover ni fomentar la utilización de prueba ilícita en los procesos judiciales. Ello es así en primer término porque el artículo 1 de la Constitución Política establece que Costa Rica es una República democrática, libre e independiente. Esa opción democrática implica en primer término, el pleno respeto a los derechos y garantías fundamentales del ser humano.*

*(...) **Posibilidad de utilizar prueba ilícita a favor del imputado.** El artículo 1 del Código Procesal Penal refiere en el párrafo segundo que: “La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado, **no podrá hacerse valer en su perjuicio.**” En el mismo sentido el artículo 99 del mismo Cuerpo de Leyes asevera que: “La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta **se utilice en su contra**, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar*

*su declaración.” La norma aquí impugnada refiere que: “A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.” El sentido de esas reglas no es propiciar, permitir ni incentivar en modo alguno, la utilización de prueba ilícita. El Estado no puede producir ni utilizar prueba ilícita para investigar los delitos. Sin embargo, si a pesar de eso sus agentes lo hacen e infringen esa garantía erigida a favor del imputado, el legislador previó la posibilidad de que el juez tome en consideración la prueba espuria, pero sólo en cuanto beneficie al encartado, pues es él el titular o portador de ese derecho (Extracto sentencia 6511-02, Sala Constitucional de Costa Rica, 2002).*

De acuerdo a lo indicado en la cita anterior, la misma Sala Constitucional, lo que pretende es hacer una aclaración precisa en la determinación propia de la norma, la cual si bien es cierto viene a regular la utilización que se le da a la prueba, la cual debe ser siempre de acuerdo a los preceptos legales ya establecidos, generando en este caso que el ente investigador, siendo el Ministerio Público, el que realice la investigación de manera meticulosa, ya que no solo se encuentra en la búsqueda de la verdad real o material de los hechos, sino que se encuentra frente a la obligación de proteger los hechos inherentes a todas y cada una de las personas.

Por otro lado, en la misma jurisprudencia, se indica que en el caso de que se omitiera en la investigación y que se determinara la existencia de alguna violación en la recepción de la prueba, está a pesar de que no debe ser utilizada de acuerdo a la ley, faculta a la parte imputada para que esta sea quien pueda utilizarla a pesar de ser obtenida de un medio ilegal en el tanto que le sea favorable en su teoría del caso o en su verificación de la verdad real o material de los hechos.

A pesar de lo indicado anteriormente sobre la licitud o ilicitud de la prueba, es de relevancia para el legislador que dentro del mismo cuerpo de leyes se determinara la facultad de las partes sobre las pruebas en donde indica que “Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley” (Ley 7594, 1996, art. 182), en donde el legislador lo que indica que las partes que se encuentren dentro del litigio cuentan con la potestad de demostrar los hechos que se

encuentran en investigación con los medios que le resulten los necesarios sin perjuicio alguno, en tanto estos estén debidamente establecidos, mientras que con su empleabilidad al caso logren generar su cometido, siendo esto tratar de probar todos y cada uno de los hechos contenidos en la acusación.

En cuanto a lo indicado anteriormente, el legislador indica que estas actuaciones se valoran desde la investigación del hecho delictivo, hasta la etapa de juicio en donde se da la valoración de la prueba, se hace referencia en el Código Procesal Penal (1996) que las actuaciones que se realicen durante la etapa de investigación son ampradas bajo la actuación que realiza la policía judicial, en donde además se puede dar la contención sobre la declaración del imputado que la misma ley torna facultativa para el imputado, así mismo, indica que en caso de que elementos como el acta que es utilizada durante la investigación se considera invalida, cuenta el Ministerio Público y la Policía Judicial con la facultad de buscar otros medios tendientes a la averiguación y demostración de esos hechos.

Por otro lado el mismo Código Procesal Penal (1996) indica sobre el mismo aspecto abordado en la etapa de juicio su valoración se da de manera oral y que únicamente en facultad de utilizar medios escritos está basada en elementos como la acusación, la existencia de un anticipo jurisdiccional de la prueba, los peritajes, la existencia de actas de prueba y demás, con la salvedad de que estas nuevas incorporaciones deben tener el consentimiento de las partes para que estas cuenten con el valor respectivo en lo que a prueba se refiere.

Esta admisión y o consentimiento que dan las partes del proceso para la incorporación debía ser prevista dentro del ordenamiento jurídico, en donde dentro del Código Procesal Penal (1996) se indica:

*Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y deberá ser útil para descubrir la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente superabundantes. El tribunal puede prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio (Ley 7594, 1996, art. 183).*

De esta forma lo que se pretende es que la prueba dentro del proceso penal sea de carácter estrictamente funcional, en donde la prueba sea establecida de acuerdo a la necesidad en la

averiguación de los hechos, esto en tanto esta prueba que se presente al proceso no sea más de la requerida y que además este adecuada específicamente a las necesidades tendientes al proceso penal que se lleva a cabo, siendo así que la prueba que se valore en el proceso como se acaba de mencionar funcione al proceso de acuerdo a las necesidades que al proceso como tal le son inherentes.

Esta funcionalidad que se pretende tener en relación con la prueba está basada de acuerdo con lo normado en el Código Procesal Penal (1996) en donde se indica que:

*Al ofrecerse la prueba, se presentará la lista de testigos y peritos, con la indicación del nombre, la profesión y el domicilio. Se presentarán también los documentos o se señalará el lugar donde se hallen, para que el tribunal los requiera. Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o las circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad (Ley 7594, 1996, art. 304).*

De este modo lo indicado por el legislador es un medio tendiente para organizar de manera adecuada los hechos y las pruebas que se contienen en cada uno de ellos, así mismo, con esta organización y el propio análisis que realizan las partes sobre su prueba y su funcionalidad, es de manera más viable el análisis por parte de un juez para el correcto funcionamiento del proceso, así mismo dentro del mismo Código Procesal Penal (1996) se indica que las partes pueden ofrecer prueba para el juicio, de acuerdo a lo indicado en la acusación, además de cualquier otra circunstancia que permita una mejor preparación del juicio.

Siguiendo la misma línea se puede indicar que con todas las potestades que el legislador otorga a las partes, estas presentan la prueba que consideran necesarias en la tramitación del proceso y de acuerdo con su propia teoría del caso, pero eventualmente el legislador otorga la posibilidad para que sea un juez de etapa intermedia quien faculte la utilidad de la prueba para el proceso y para las partes, en donde es necesario e importante las consideraciones que la misma jurisprudencia señalada por la Sala Constitucional (1998) indica que:

*En efecto, si dentro del proceso, el juez rechazó prueba vital para la defensa del acusado que hubiese demostrado su inocencia y al hacerlo no motivó debidamente su decisión, se ha cometido un quebranto al derecho de éste al debido proceso legal y por ende se abre la posibilidad de rever su caso por el proceso extraordinario de revisión. En este sentido, la*

*falta de fundamentación debe entenderse como la ausencia de un motivo racional para excluir la prueba, no únicamente la ausencia de argumentos. Es decir, aun cuando el juez haya expuesto las razones para ello, estas razones deben ser justas y objetivas; de otro modo la decisión es arbitraria y por ello nula* (Extracto sentencia 4963-98, Sala Constitucional de Costa Rica, 1998).

Así mismo la misma Sala Constitucional (1998) también indica que “El rechazo en forma arbitraria de prueba útil, pertinente y disponible para el esclarecimiento de los hechos es contrario al debido proceso” (Extracto sentencia 4309-98, Sala Constitucional de Costa Rica, 1998), así mismo en otra sentencia indica “El rechazo o la omisión de recepción o valoración de forma arbitraria e injustificada, de prueba útil, pertinente y disponible para el esclarecimiento de los hechos es contrario al debido proceso” (Extracto sentencia 0151-00, Sala Constitucional de Costa Rica, 2000).

Siendo que de esta manera se evidencia que el legislador respalda a las partes sobre la etapa de admisión de la prueba, en el tanto que tanto el Ministerio Público y la defensa de la parte imputada deberán disponer de todos los medio de prueba que presentaran en el proceso, con la finalidad de que sea el juez por medio de las normas anteriormente citadas quien se encargue de hacer una evaluación concreta con respecto a los hechos en litigio, siendo además que su decisión sobre la prueba debe ser expresadas de manera fundamentada, con la finalidad de que se resguarde el debido proceso y que no genere eventualmente la existencia de una arbitrariedad por parte del tribunal.

Además, como uno de los hechos más relevantes sobre lo que acontece en la valoración de la prueba por parte del juez y con el conocimiento de que su valoración debe ser fundamentada, es importante indicar además lo que indica el Código Procesal Penal (1996) en donde se indica:

*El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial* (Ley 7594, 1996, art. 184).

Lo anteriormente citado, fundamenta de manera concreta el respaldo que el legislador debe brindar a las partes del proceso ya que de manera concreta determina en primera instancia la

necesidad de la fundamentación por parte del juez y que posteriormente, con la norma anteriormente citada, ahora le indica al juez del proceso que debe someterse a las reglas de la sana crítica en el valor que se da de manera concreta sobre la valoración de la prueba del proceso, generando de esta manera una especie de filtro hacia el juez del proceso para que de manera rígida según lo normado se mantenga de manera imparcial en la determinación del proceso.

De esta misma manera amparadas todas las partes del proceso penal por el Código Procesal Penal (1998) refiere al juez la obligación al juez de realizar fundamentaciones que sean claras y precisas, con razonamientos de hecho y de derecho de las actuaciones y decisiones que practiquen, así como también realizar una breve descripción del contenido probatorio.

Así mismo, en varias ocasiones la Sala Constitucional (1998) ha tomado posición indicando que los elementos que se utilizan para la evacuación de la prueba son elementos que integran el debido proceso, así como también como parte de las reglas de la sana crítica racional y la fundamentación en las sentencias, por otro lado la misma Sala Constitucional (2000) ha indicado que esta norma pretende “La adecuada fundamentación y motivación de la sentencia penal así como el principio de valoración razonable de la prueba y la aplicación de las reglas de la sana crítica” (Extracto sentencia 0151-00, Sala Constitucional de Costa Rica, 2000).

Una vez hecho el análisis de los medios probatorios que se encuentran de acuerdo con lo normado por el ordenamiento jurídico, es importante tener en consideración que dentro de la misma ley existe la facultad de utilizar uno de los elementos jurídicos excepcionales para aportar elementos de prueba que se desarrollen o surjan durante la realización de la etapa intermedia o que una vez realizada la valoración de los elementos probatorios por parte de un juez de la etapa intermedia (también constituye un instrumento para la etapa de juicio) defina de manera acertada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico a rechazar los elementos probatorios que así considere, faculta a que se utilice este medio excepcional para que se tenga en consideración nuevamente estos hechos, así como el nuevo surgimiento de hechos que no se tenían en conocimiento durante etapas anteriores lo que faculta la inclusión de nuevos elementos probatorios, de esta forma se habla expresamente de la prueba para mejor proveer.

Como se mencionó anteriormente la prueba para mejor proveer es un medio excepcional que se aplica únicamente en casos sumamente concretos en donde sea requerido, además, es claro indicar que este elemento no es un hecho que se aplique como norma en todos y cada uno de los

procesos penales ya que su utilización se da como un hecho “exclusivo”, esto por ser considerado un elemento que no es de uso obligatorio.

Según lo indicado en el Código Procesal Penal (1996) se indica lo siguiente:

*El tribunal del procedimiento intermedio admitirá la prueba pertinente para la correcta solución del caso, y ordenará de oficio la que resulte esencial. Rechazará la que considere evidentemente abundante o innecesaria. De oficio podrá ordenar que se reciba prueba en el debate, sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas (Ley 7594, 1996, art. 320).*

Este artículo hace propia referencia a la actuación que se realiza en la etapa intermedia del proceso, como se mencionó anteriormente está en plena facultad de las partes la incorporación de elementos probatorios que consideren necesarios para el proceso, sin embargo, también se indica en la misma norma que el juez también cuenta con la apertura de poder realizar la conformación de la prueba que el mismo considere necesaria para el proceso, eso sí, amparado a la actuación que las partes hayan realizado con respecto al proceso.

Por otro lado, el mismo Código Procesal Penal (1996) indica: “Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento” (Ley 7594, 1996, art. 355).

Amparado al cuerpo de normas en análisis, se puede determinar que se da la potestad de inclusión de elementos probatorios a las partes y al mismo tiempo al juez del proceso sobre elementos que de una u otra forma se incluyen en el proceso, sin embargo, esta mención en relación con el Ministerio Público y la defensa del imputado son hechos que se dan en completo sentido, con el fin de que por cualquier medio tal y como se indicó anteriormente, puedan garantizarse un proceso estable y tendiente a evidenciar una serie de hechos que se relacionan con el objeto del proceso, al mismo tiempo, la facultad de ambos artículos del Código Procesal Penal indica que el juez es una de las partes que está autorizada para poder hacer esa solicitud de prueba dentro del proceso penal, con la misma finalidad de las demás partes del proceso, sin embargo, esta potestad dada por ley constituye un resabio que era predominante con la existencia del sistema penal inquisitivo, donde el Juez fungía como parte también, siendo de consideración que la estructura

actual en donde se basa la existencia de un sistema penal meramente acusatorio, el Juez no debería contar con ese tipo de atribuciones que no son propias del sistema penal actual.

Ahora bien, es importante aclarar la postura que brinda la legislación dentro de la determinación para poder autorizar al juez del proceso a realizar la solicitud de prueba para mejor proveer, en primer instancia se analiza que de acuerdo con el artículo 355, la posibilidad que tiene el juez para solicitar la prueba, para mejor proveer se realiza bajo la premisa de que es “excepcionalmente”, siendo que de acuerdo con lo indicado por la Real Academia Española (2019) excepcionalmente puede definirse como “que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez”, mientras que en el artículo 320 del mismo cuerpo de normas se indica que esta potestad brindada al juez se da por “cuando se manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas”, de esta manera se indica que la única forma en la que el juez puede hacer la solicitud de las pruebas es cuando las partes se muestren deficientes en las actuaciones del proceso o en todo caso, estas no presentan las pruebas adecuadas al proceso facultando al juez de este modo a realizar la solicitud de prueba para el proceso.

De esta forma queda en evidencia la actuación que pueden realizar los jueces de acuerdo con lo normado por el ordenamiento jurídico, sin embargo, ante esta medida y de acuerdo con lo investigado se encuentra en el mismo Código Procesal Penal (1996) sobre la actuación jurisdiccional en donde se indica que “Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este Código, no podrán realizar actos de investigación.”, siendo que por este medio se indica de manera clara las potestades de las partes siendo que el Ministerio Público no puede involucrarse bajo ninguna circunstancia en las labores que de manera jurisdiccional son atribuidas por ley al juez y su tribunal, así mismo, indica que los jueces no pueden involucrarse en los procesos de investigación, pero es importante revisar el hecho de que la misma legislación indica “salvo las excepciones expresamente previstas por este Código”, en esta forma se demuestra que es autorizado por ley para casos específicos, todos estos mientras se encuentren contenidos dentro del ordenamiento jurídico.

Presentado de esta forma es procedente realizar un análisis más preciso sobre los hechos que son propios de esta investigación, siendo estos la participación del juez de juicio, la prueba para mejor proveer y la violación de los principios procesales como consecuencia. La participación

que le otorga el ordenamiento jurídico al juez como ya se mencionó anteriormente en este trabajo están dirigidas de manera precisa en la resolución de conflictos de manera imparcial, de acuerdo con su conocimiento, siendo que desde cualquier punto de vista el proceso preserve de manera concreta el principio de igualdad procesal y así efectivamente el debido proceso, en donde la función del juez con la solicitud de prueba para mejor proveer oficioso puede generar una serie de hechos que de manera concatenada desnaturaliza la posición del juez y su función principal.

Siendo de esta manera que se debe hacer un análisis a mayor profundidad sobre estos hechos con la finalidad de determinar si se puede dar o precisamente si se da la alteración a los principios como parte fundamental de estos hechos y es por eso, que esta investigación se debe basar en cuatro premisas con la finalidad de determinar la alteración o no del proceso por las actuaciones del juez.

Bajo la premisa primera, se debe determinar que se relaciona propiamente al interés y la manera en la que se desarrolla la prueba para mejor proveer dentro del proceso penal, esto determinado a hacer un análisis más práctico sobre dicha prueba.

### **Interés y surgimiento que genera la prueba para mejor proveer en el proceso penal**

Bajo esta premisa se realizó una investigación a nivel jurisprudencial con la finalidad de determinar de manera más exacta cuales son los hechos que provocan el surgimiento de esta prueba, así mismo se realizó una serie de entrevistas a profesionales del derecho especializados en la rama del Derecho Penal con la idea de definir los criterios al respecto y que de manera organizada ayude a definir y a generar apertura sobre el presente postulado.

De acuerdo con lo indicado por la Sala Constitucional (1992):

*En este orden de ideas, debe recordarse que la prueba para mejor proveer ordenada de oficio tiene un carácter excepcionalísimo. El artículo 355 del Código Procesal Penal establece que podrá ordenarse esta prueba cuando existen circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento. Este principio se encuentra reiterado en la norma contenida en numeral 320 párrafo primero, en la cual se pone de manifiesto que el Tribunal: “De oficio podrá ordenar que se reciba prueba en el debate, sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas (Extracto de sentencia 001739-1992, Sala Constitucional de Costa Rica, 1992).*

Tal y como se indica en la sentencia la prueba para mejor proveer surge en el proceso cuando se da la existencia de nuevos acontecimientos, así mismo cuando las partes sean negligentes en las actuaciones que ya fueron planteadas, además el interés que genera esta prueba está estrictamente relacionado con el esclarecimiento de los nuevos hechos, siempre y cuando tengan relevancia en el proceso, así como lo es respaldado también según el criterio del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste (2019) indica que:

*La prueba para mejor resolver tiene características especiales, pues se trata de prueba extraordinaria, por lo que goza de una condición de excepcionalidad. Además, su admisión debe estar referida a algún aspecto importante para el caso que requiera ser aclarado. (...) Sin embargo, no es cualquier tipo de prueba la que debe ser admitida, sino aquella que esté relacionada con el caso en cuestión y que determine o resulte importante para la defensa del imputado (Extracto sentencia 00198-2019, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, 2019).*

A hora bien, como parte del análisis que se plantea sobre este postulado se realizó una serie de entrevistas a varios profesionales en derecho, en donde se consultó en representación del Ministerio Público con la Licenciada Paula Guido Howell, quien se desempeña como Fiscal Adjunta de la Fiscalía General de Costa Rica y con el Licenciado José Carlos Solórzano Orias, quien desempeñó funciones como Fiscal Jefe, Fiscal Coordinador y en ocasiones se desempeñó como Fiscal Adjunto Interino de la Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de San José, así mismo se entrevistó al Licenciado Rolando Mariño Contreras, quien se desempeña como Defensor Público en la Defensa Pública de San José, también se entrevistó al Licenciado Freddy Arias Robles, quien se desempeña como Juez de juicio en el Tribunal Penal de San José y al Licenciado Roy Jiménez Mata quien se desempeña como Juez de juicio en el Tribunal Penal de Goicoechea.

Variable de Análisis: Concepto de prueba según los operadores de justicia

### **La prueba en el proceso penal**

Pregunta	Licenciado José Carlos	Licenciado Freddy Arias	Licenciado Roy Jiménez	Licenciado Rolando Mariño
----------	------------------------	-------------------------	------------------------	---------------------------

¿Qué es la Prueba?	El Ministerio Público es el encargado de realizar la investigación mediante la cual recaba elementos para formular el requerimiento Fiscal de Acusación. El Ministerio Público recaba elementos probatorios, recaba prueba, aún y cuando el Juez de etapa intermedia la judicializa al aceptarla para juicio.	La prueba es un medio en la investigación tanto para el Ministerio Público como para las demás partes, la prueba tiene ese carácter en el tema probandum y tienen ese carácter de "prueba" desde su obtención o evacuación, se judicializa cuando se incorpora formalmente al proceso en el juicio oral y público.	Tal y como lo indica el código procesal penal, es hasta que se analiza por parte del juez la necesidad y pertinencia de los elementos de prueba o indicios, estos se convierten en prueba útil y pertinente para descubrir la verdad real de los hechos.	Constituye cualquier elemento que sirva para confirmar o descartar un hecho determinado, por lo cual puede considerarse prueba cualquier elemento recolectado desde el inicio de cualquier investigación.
--------------------	---	--	--	---

En primer instancia se realiza esta consulta a los profesionales en derecho ya que como parte de los hechos que se pretenden con esta investigación es lograr demostrar con más relevancia los aspectos que se relacionen de manera directa con la investigación, siendo que esta pregunta surge con motivo de que se dan criterios que hacen referencia al tema de las pruebas a la viabilidad y a la instancia en la que se da la prueba, existen opiniones en las cuales se ha indicado que la prueba surge desde el momento que el Ministerio Público la recaba como elemento probatorio para su investigación, mientras que por el otro lado se hace referencia de que la prueba se considera

como prueba hasta el momento en que es ventilada por un juez, siendo en este caso el juez de la etapa intermedia, por lo cual al existir ambos criterios, es importante aclarar elementos generales con la finalidad de que no se entre mezclen y tiendan a llegar confusión en el proceso.

Con referencia al cuadro anterior es destacable el hecho de que por parte del Licenciado José Carlos como representante del Ministerio Público indica que el Ministerio Público es el encargado de realizar la investigación, de modo que se recaban elementos de convicción que bajo su propio criterio es la prueba con la que se funda la acusación, además indica que de acuerdo con el Código Procesal Penal, se establece al imputado como uno de los medios de prueba que recaba el Ministerio Público, amparado así mismo por otro inciso en la legalidad de la prueba, por otro lado indica que “El citado Código en la etapa de investigación se refiere a la prueba para acreditar la existencia de un hecho ilícito, situación diferente es que la prueba no tiene valor probatorio hasta que no se reproduce en el contradictorio”.

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado por el Licenciado Freddy Arias, representante del Tribunal Penal, se destaca que la prueba se utiliza como el medio para acreditarlos hechos y eventos que sean de interés para el Ministerio Público y para las demás partes, como parte sumamente relevante el mismo indica que:

*la prueba tiene ese carácter, en el tanto tenga relevancia en el tema probandum y tienen ese carácter de "prueba" desde su obtención o evacuación, no necesariamente - a mi criterio- adquiere ese carácter de prueba en la etapa intermedia.*

Siendo también claro en indicar que la prueba se incorpora formalmente al proceso (judicializa) en la etapa de juicio, teniendo en consideración, que ésta ya ha sido valorada por el juez de la etapa intermedia.

Con relación a este análisis, el Licenciado Roy Jiménez, también representante del Tribunal Penal, hace referencia de manera precisa en indicar que, de acuerdo con lo ya establecido en la norma vigente, es considerada como prueba cuando se hace la valoración por parte del juez en donde se haga la valoración sobre su necesidad y pertinencia para el proceso, generando de esta forma que sea útil y pertinente para descubrir la verdad real sobre los hechos.

En última instancia el Licenciado Rolando es claro en indicar que la prueba es cualquier elemento que es utilizado para poder demostrar o hasta para descartar hechos determinados,

haciendo así referencia a que cualquier elemento que se recopile desde el inicio del proceso es considerado como prueba para el proceso.

Sobre la base de las consideraciones anteriores se puede demostrar la existencia de similitudes bastante precisas en la conformación de la prueba de acuerdo con lo indicado por el Licenciado José Carlos, el Licenciado Freddy Arias y el Licenciado Rolando, ya que coinciden en que la prueba como tal surge desde el momento en que es recabada por el Ministerio Público, siendo además claros en que esta debe tener valor para la investigación que se plantea y a su medio de obtención, así mismo, amparado al ordenamiento jurídico en referencia a la legalidad de la prueba, por otro lado es claro que se encuentra en oposición el Licenciado Roy Jiménez, quien que indica que para ser considerada como prueba, necesariamente debe ser al momento de ser analizada por un juez, sin embargo, es importante que para este punto que se plantea, el Licenciado José Carlos, es claro en indicar que para este punto planteado por el licenciado Roy no se trata sobre un tema de atribuir el hecho de ser prueba sino que más bien indica que se trata de un tema de judicialización de prueba, para que esta sea incluida a la etapa de juicios, mientras que el Licenciado Freddy Arias indicar sobre el tema de la judicialización se debe dar propiamente en la etapa de juicio, ya que la prueba tiene como propia finalidad ser incluida en la etapa de juicio, no dejando de lado que esta debe ser valorada por el juez de la etapa intermedia.

Ante la situación planteada es importante mencionar que de acuerdo al criterio del Licenciado José Carlos, el Licenciado Freddy y el Licenciado Rolando, se puede indicar que los elementos probatorios desde el momento en que son obtenidos por medio de la investigación que realiza la Policía Judicial deben ser considerados como prueba, en el tanto que el Código Procesal Penal (1996) es claro en demostrar que la prueba debe cumplir con el objeto de las investigaciones del Ministerio Público, siendo que esta se realice de manera imparcial en la práctica de la adecuada persecución penal, así mismo sería de manera simple contrario a la norma que dentro de las actuaciones del Ministerio Público en donde se plantea la finalización de la etapa preparatoria por medio de una acusación, la cual de acuerdo con el ordenamiento jurídico, debe contener de forma obligatoria la prueba que se presentará en el juicio, siendo uno de los elementos más esenciales que serán valorados en la audiencia preliminar.

Resulta oportuno indicar que a pesar de la oposición que plantea el Licenciado Roy sobre el tema de la prueba, se da como hecho relevante que si bien es cierto se puede considerar que la

prueba está constituida desde la etapa preparatoria, se judicializa en la etapa intermedia con la valoración por parte de un juez, siendo de este modo que aparte de abarcar el criterio sobre la conformación de la prueba, se plantea además la judicialización de dicha prueba, siendo de esta forma la prueba se utiliza desde la etapa preparatoria como un hecho de determinación en la existencia o no de un hecho delictivo que posteriormente se incluirá de formalmente al proceso con la evaluación que brinde un juez sobre su importancia para el proceso.

Dentro del mismo análisis se les consultó a los profesionales sobre su conocimiento en relación con la prueba para mejor proveer en donde se indica lo siguiente:

Variable de Análisis: Concepto de prueba para mejor proveer según los operadores de justicia

### **Prueba para mejor proveer**

Pregunta	Licenciada Paula Guido	Licenciado José Carlos	Licenciado Freddy Arias
¿Qué es la prueba para mejor proveer?	La que surge en el curso de la audiencia relacionada con los hechos que se someten al juez. En la práctica de los Fiscales es generalmente la prueba que no se ofrece en la acusación, pero que surge “inesperadamente” luego de ese requerimiento y es de	La prueba para mejor proveer es la que nace en juicio al momento en que el Tribunal reproduce la prueba que se ofreció para tal efecto. Aún y cuando es prueba que surgió en el debate, el Tribunal tiene la potestad de rechazarla, la prueba para mejor proveer su existencia la considero sorpresiva	A mi criterio, la prueba para mejor proveer, es un resabio del sistema inquisitivo, en donde la participación del juez era preponderante, en el sistema actual, a pesar de que se establece la posibilidad de que el juez prueba admitir prueba para mejor proveer, debe establecerse que el

	<p>utilidad para el caso, según los hechos acusados.</p>	<p>al menos para el Ministerio Público. Esto dejando de lado la prueba testimonial que el Ministerio Público solicita que se reciba para mejor proveer, por haberse rechazado en Audiencia Preliminar por súper abundante.</p>	<p>juez no debe bajo el principio de imparcialidad, admitir de oficio pruebas adicionales para resolver el caso en particular esto por cuanto invade la esfera de interés de una u otra parte, lo que causa un desbalance hacia una de las partes.</p>
--	--	--	--

De manera consecuente es importante determinar que es la prueba para mejor proveer por lo que se le consultó en este caso a los profesionales representantes del Ministerio Público, cual es la definición de la prueba para mejor proveer según su propio criterio, siendo que de este modo la Licenciada Paula Guido indicó que la prueba para mejor proveer según su criterio era la prueba que se relaciona de manera directa con los hechos que se ventilan en el proceso, además indica que es estrictamente relacionada con la prueba que no está ofrecida en la acusación pero que es de utilidad para el proceso.

Por otro lado, el Licenciado José Carlos indica que la prueba para mejor proveer de acuerdo con su criterio es la prueba que surge en el juicio como consecuencia de la valoración de la prueba que ya había sido ofrecida, además de que indica que es un elemento sorpresivo que se da para el Ministerio Público ya que al realizarse la investigación la prueba no refiere a nuevos elementos que sirven de prueba sino que más bien con su valoración en el juicio es cuando se hace esta referencia, específicamente en el caso de los testigos, además hace la aclaración el Licenciado de que es diferente esta prueba que nace con la prueba que se aporta como prueba para mejor proveer por la actuación de un juez de etapa intermedia en el rechazo por observaciones como la prueba super abundante.

En ese mismo sentido es sumamente importante el criterio que emite el Licenciado Freddy Arias, ya que su opinión es sumamente distinta, ya que el Licenciado indica que la prueba para mejor proveer “es un resabio del sistema inquisitivo, en donde la participación del juez era preponderante”, teniendo además en consideración que en el sistema actual que se plantea aquí en Costa Rica, a pesar de que la ley faculta al juez a realizar la solicitud de prueba para mejor resolver esto no debe ser un hecho correcto por la existencia del principio de imparcialidad, en donde indica que la prueba para mejor proveer admitida de oficio por parte del tribunal invade el interés de una u otra parte generando así un desbalance entre las partes.

Como puede observarse, los profesionales representantes del Ministerio Público, coinciden en que la prueba para mejor proveer está basada en elementos probatorios que surgen como un elemento totalmente ajeno a los hechos que ya fueron investigados y analizados por el Ministerio Público, siendo claro con el ejemplo que utilizó el Licenciado José Carlos en donde referencia que se puede dar por un testigo que no había sido incorporado al proceso por motivo de que la investigación no lo había involucrado, pero que por la declaración del testigo en el momento del juicio demuestra la existencia de más testigos, los cuales al ser nuevos para el proceso penal deben ser contenidos como prueba para mejor proveer.

Sin embargo, el elemento más esencial e importante de esta consulta es la demostración que brinda el Licenciado Freddy Arias, ya que él indica que la prueba para mejor proveer es un resabio, siendo de esta forma un elemento que daña propiamente el sistema penal costarricense ya que no se encuentra contenido del sistema penal actual, en donde no se debería por parte del juez hacer la utilización de este tipo de pruebas siguiendo de esta manera la interposición del principio de imparcialidad, ya que con su uso se estaría estrictamente forzado a generar un beneficio para alguna de las partes, con lo cual, no respetaría el debido proceso.

En ese mismo sentido se consultó con los profesionales en derecho, siempre direccionada hacia la prueba y en especial con la prueba para mejor proveer, cual es el criterio con respecto al uso de la prueba para mejor proveer, de manera que los profesionales de acuerdo con su criterio mencionaran de qué manera consideraban ellos que sirve la prueba para mejor proveer.

Variable de Análisis: Función de la prueba para mejor proveer en el proceso penal.

### Función de la prueba para mejor proveer

Pregunta	Licenciada Paula Guido	Licenciado Roy Jiménez	Licenciado Rolando Mariño Contreras
¿De qué manera considera usted que sirve la prueba para mejor proveer?	Los Fiscales la pedimos como una prueba más para completar nuestra teoría del caso. Generalmente ponderamos que es útil para la sentencia condenatoria. Si tuviéramos duda no haría falta pedir más prueba pues por el principio de objetividad deberíamos pedir absolutoria sin necesidad de gestionar más probanzas.	Sirve para aclarar, probar o constatar un hecho o circunstancia novedosa, que surge en Debate, y que se requiere o se debe admitir para ser valorada integralmente por el Tribunal con el restante elenco probatorio.	A efectos de esclarecer hechos o para beneficiar a la persona acusada.

Tal como se observa en primer instancia la Licenciada Paula Guido refiere que la función de la prueba para mejor proveer se da como una prueba más para completar su teoría del caso, así mismo como un hecho que posteriormente es útil para la sentencia en carácter de condena para la parte imputada, de igual modo la Licenciada indica que en el caso de que existiera duda por parte del Ministerio Público no hace falta la utilización de la prueba para mejor proveer, ya que de acuerdo a lo contenido en el principio de igualdad se debería realizar la solicitud de absolutoria.

Del mismo modo, esta información que plantea la Licenciada Paula Guido, es respaldada por el criterio emitido por el Licenciado Roy Jiménez, ya que desde su punto de vista como juez hace referencia de que la prueba para mejor proveer viene a funcionar para el proceso como un medio que le ayuda a aclarar, probar o hacer constara los hechos novedosos del proceso que han surgido en la etapa de juicio y que es aceptada por el juez para que sea valorada e incorporada con el resto de la prueba ya contenido en el proceso.

Por otro lado, es similar el criterio emitido por el Licenciado Rolando el cual al igual que los profesionales anteriormente mencionados indica que la prueba para mejor proveer tiene el efecto de esclarecer los hechos que son planteados, así mismo indica que esta prueba es también un medio para favorecer a la persona acusada.

Es evidente entonces, de acuerdo con los profesionales en derecho entrevistados que la función que tiene la prueba para mejor proveer dentro del proceso penal se da en tanto que esta funcione para evacuar hechos que se dan en el proceso y que de una u otra forma vienen a completar la teoría del caso que proponen las partes para así lograr la determinada sentencia de acuerdo con el proceso, que además es y debe ser valorada en relación a la prueba que ya ha sido presentada en el proceso, siendo además destacable que el Licenciado Rolando hace mención que esta prueba se utiliza en beneficio del imputado, siendo esto un hecho que se debería tener en consideración.

En este mismo orden de ideas se consultó con la Licenciada Paula Guido sobre la manera en la que surge la prueba para mejor proveer en el proceso penal, siendo clara, ella indica que la prueba para mejor proveer puede surgir por cualquier medio, ya sea por un testigo, algún agente de la Policía Judicial u otro medio, la cual debe ser ofrecida al tribunal correspondiente con una debida justificación de que son elementos probatorios que no han sido analizados por motivo de que no habían sido analizados anteriormente, además de que no estaba contenida en el expediente para así demostrar que no fue presentada en el momento como una negligencia.

Así mismo la Licenciada indica que en su experiencia el tribunal aplica de manera clara y precisa la regla de aplicación sobre la prueba para mejor proveer al Ministerio Público, mientras que en el caso de la defensa del imputado se da de manera más simple, siendo el caso de que, aunque la prueba conste en el expediente y por negligencia de la parte no ha sido incorporada al proceso el tribunal faculta a la defensa a incorporarla al proceso como prueba para mejor proveer.

Cabe agregar que según el Licenciado José Carlos, la prueba para mejor proveer si genera relevancia en el proceso penal en el tanto que de acuerdo con su experiencia al ser prueba desconocida que al ser contenida dentro del proceso puede llegar a generar duda sobre el tribunal que la evacua, aplicando de esta forma la absolución por duda en favor del imputado, además, considera que en su experiencia, el ofrecimiento de prueba para mejor proveer por parte del Ministerio Público genera un rechazo del 99%, siendo que el tribunal que analiza la solicitud manifiesta que el Ministerio Público tiene el monopolio de la investigación y que necesariamente debía tener conocimiento de dicha prueba, siendo que al caso contrario en favor de la defensa del imputado este 99% se aplica en la aceptación de la prueba para mejor proveer, por el hecho de que es prueba que favorece al imputado, siendo también considerado el hecho de no generar violación alguna en el derecho de defensa el cual ostenta el imputado.

Hechas las observaciones anteriores es importante destacar que la prueba para mejor proveer de acuerdo con lo legalmente establecido y de acuerdo a lo indicado anteriormente debe darse con respecto de hechos que surgen en el proceso, además de que a pesar de no ser el objeto de la norma pero igualmente contemplado la incorporación de los elementos que fueron apartados por parte del juez de la etapa intermedia, siendo preciso en este caso, es relevante el hecho de que esta prueba es basada en hechos totalmente nuevos que por medio de la investigación no fueron contemplados por motivo de que no se conocían, siendo importante resaltar la conducción del tribunal y el análisis de las partes con respecto de los hechos que se plantean, que pueda surgir una serie de elementos que de ser relevantes para el proceso se evacuan al igual que los hechos ya establecido, siendo esto por medio de pruebas, que al no haberse recabado en la etapa preparatoria y que no fue judicializada en la etapa intermedia deben ser presentada ante el juez de juicio como un elemento totalmente nuevo y amparado bajo el termino de prueba para mejor proveer.

Siendo que de esta manera se termina el análisis del primer postulado que se relaciona de manera directa con el primer objetivo de la presente investigación es claro demostrar que de acuerdo a los profesionales, la prueba es cualquier medio que se emplea en el proceso penal con la finalidad de demostrar un hecho, esto como se mencionó anteriormente “que se encuentre relacionado con el tema probandum”, que posteriormente es judicializado gracias a la valoración que realiza el juez, del mismo modo es claro que la prueba para mejor proveer son elementos que se valoran en el juicio gracias a que este elemento surge de dicha etapa gracias a la valoración de

los elementos de prueba que se encuentran debidamente contenidos en el proceso, siendo que esta surge como medio para poder aclarar el surgimiento de circunstancias que no se tenían previstas en el proceso, dejando de lado la solicitud de inclusión de prueba que había sido descartada en la etapa intermedia del proceso penal que se incluye en esta etapa gracias a ese elemento probatorio de prueba para mejor proveer.

Por otro lado en donde se es consciente que este tipo de prueba según los profesionales son valorables en beneficio del imputado tal y como lo indica el Licenciado Rolando Mariño, al mismo tiempo revela la Licenciada Paula la determinación de que esta prueba es un elemento que viene a resolver una duda en el proceso, por ende, se entiende que su interés dentro del proceso es el de tratar de solventar esos vacíos que pueden generar dudas dentro del proceso, pero que se tiene que considerar el tema de imparcialidad para definir el modo de proceder de acuerdo a la función del juez.

Ahora bien, una vez analizada la premisa número uno, se procederá a realizar el análisis de la segunda premisa, en la cual se pretende analizar los criterios que plantea el tribunal a la hora de aplicar la prueba para mejor proveer en el proceso penal, esto en consideración de las partes y la norma que se relaciona con el proceso.

### **Criterios que utiliza el tribunal a la hora de aplicar la prueba para mejor proveer en el proceso penal**

Considerando la premisa que se estudiará se analizó el criterio que plantea el tribunal a nivel de jurisprudencia con respecto a la solicitud de la prueba para mejor proveer, en especial la determinación que plantea el tribunal a la hora de solicitarla, por otra parte, también se realizó una serie de preguntas a los profesionales en derecho anteriormente referenciados con la finalidad de generar un abordaje más integral de esta premisa.

Abordando propiamente lo indicado por la jurisprudencia con respecto al criterio que debe tener el juez a la hora de aplicar la prueba para mejor proveer, es preciso identificar qué tal y como lo indica el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste (2019):

*La prueba para mejor resolver encuentra su regulación normativa en el numeral 355 del Código Procesal Penal, el cual reza; "Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de*

*oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento". Del anterior texto normativo, se extraen las siguientes características: 1) Son de carácter excepcional, lo que implica que sólo procede su evacuación e incorporación en casos calificados, por lo que no se puede utilizar este mecanismo como regla, ello por cuanto el momento procesal oportuno para el ofrecimiento de prueba que se evacuará en la etapa de juicio, es en la audiencia preliminar. (...) 2) Puede ordenarse de oficio o por solicitud de cualquiera de las partes intervinientes. 3) No se restringe el tipo de prueba que se puede recibir en el juicio. El numeral 355 antes referido, es claro que se puede ordenar la recepción de cualquier tipo de prueba, empero, resulta esencial que la misma resulte idónea, útil y pertinente para esclarecer un nuevo hecho o circunstancia esencial para la decisión de la causa y por supuesto, debe haber sido obtenida legalmente. 4) Debe esclarecer hechos o circunstancias nuevas que surgieron en el curso de la audiencia. En relación a este punto, se debe tomar en cuenta varios aspectos: i) Por "curso de la audiencia" se debe interpretar desde la apertura del juicio hasta su clausura, es decir, durante la totalidad del mismo. Por consiguiente, los nuevos hechos o circunstancias no necesariamente deben surgir como consecuencia de alguna de las pruebas que se hubieren incorporado o evacuado durante el debate, puesto que esta posibilidad no se agota en la fase de recepción de pruebas, la que se constituye en tan sólo una etapa de las que conforman el contradictorio. ii) Los hechos o circunstancias a esclarecer deben ser novedosas, es decir, que procesalmente se desconocía de su existencia en las anteriores etapas del proceso, ello por cuanto si tales circunstancias constaban en el expediente con anterioridad a que se dictara auto de apertura a juicio, lo procedente era que la parte interesada ofreciera la prueba que permitiera acreditar o no su existencia en la audiencia preliminar, por ser este el momento procesal oportuno para ofrecer prueba que se evacuará en el juicio. iii) El hecho o la circunstancia nueva debe ser de esencial importancia para decidir el caso, dado que no se justifica retardar el proceso con la discusión de aspectos periféricos o irrelevantes (Extracto de sentencia 00400-2019, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, 2019).*

De esta forma es evidente que para el Tribunal penal de apelación es claro que la prueba para mejor proveer tiene como interés el esclarecimiento de los elementos nuevos que surgen con

el transcurso de la audiencia, así mismo, es claro en indicar el Tribunal que el criterio que debe utilizar el juez para poder aplicar la prueba para mejor proveer se basa en cuatro aspectos que a su vez cuenta con una sub división, siendo de esta manera que es importante para el juez el análisis de la excepcionalidad de la prueba en tanto esta se aplique de manera precisa en casos concretos, además, en segundo lugar, esta pueda ser ofrecida tanto por las partes como por el propio juez del proceso, en un tercer aspecto, se debe hacer una valoración de las restricciones en tanto la prueba sea “idónea, útil y pertinente” para esclarecer esos nuevos hechos que generan la solicitud de prueba para mejor proveer, siempre y cuando esta sea legalmente constituida, siendo que como cuarto aspecto, debe darse el esclarecimiento de los hechos siempre y cuando se tome en cuenta aspectos como: que se dé por curso de la audiencia en donde no se toma en consideración solo la creación de nuevos hechos por medio de la prueba, sino que más bien sean por los hechos que se dan en cualquier momento de la etapa de juicio, esto desde el inicio del juicio hasta su cierre, además de que estos hechos que se vayan a valorar sean hechos totalmente nuevos, siendo esto que se desconocía su existencia durante todo el proceso hasta la etapa de juicio y en última instancia se debe considerar que el hecho nuevo deba ser esencial en el proceso y no un hecho irrelevante.

Así mismo, siguiendo con el método de las entrevistas y de la misma forma con los ya mencionados profesionales de derecho, se abordó de manera concreta la utilización de la prueba para mejor proveer en el proceso penal, en donde se evidencia la perspectiva de las partes con respecto de la solicitud de prueba para mejor proveer por parte del tribunal en donde se analizará de manera analítica el rol del juez dentro del proceso.

De acuerdo con el orden de los hechos planteados en la entrevista, con relación a la pregunta ¿Bajo qué criterio considera usted que es posible que en el tribunal se ordene de oficio prueba para mejor proveer?, el Licenciado Freddy Arias indicó que “Considero que el Tribunal no debe ordenar esa prueba para mejor resolver”, de acuerdo este criterio se puede indicar de manera bastante precisa que la consideración del Licenciado hace referencia propiamente a que la participación del Tribunal en la conformación de la prueba es un hecho que no debe darse dentro del proceso penal.

Así mismo una vez que se consultó la misma pregunta con el Licenciado Roy Jiménez este indicó que “cuando en el debate surjan hechos novedosos, derivados de pruebas, testimonios recibidos bajo los principios del debate, y se requiera aclarar dicho aspecto”, siendo que, de este modo, con un criterio que se encuentra plenamente apegado a lo legalmente establecido, demuestra

que la prueba según la consideración del juez es un elemento de análisis que considera plenamente necesario en la aclaración de nuevos hechos.

Por otra parte el Licenciado José Carlos como respuesta a la pregunta anteriormente planteada indica que “el criterio que debería imperar siempre es la búsqueda de la verdad real o material de los hechos, sin tener en cuenta a quién beneficia o a quién perjudica la prueba que se va ordenar de oficio”, de este modo es que se plantea la existencia de un elemento esencial que según el Licenciado debe imperar en el proceso penal, siendo este la búsqueda de la verdad real o material de los hechos, además de que también hace mención de que tal y como lo establece los principios del debido proceso debe estar regulado plenamente por un análisis imparcial sin determinar a cual parte beneficia sino que es el hecho de que es prueba en el proceso.

Dadas la condiciones que anteceden, es importante rescatar que tanto el Licenciado Roy como el Licenciado José Carlos hacen mención de que la solicitud de prueba para mejor proveer ordenada de oficio por parte del Tribunal se puede dar siempre y cuando se haga bajo los preceptos legalmente establecidos en donde se tenga como finalidad la determinación de nuevos hechos en el proceso, sin mirar a quien o de qué manera puede favorecer a una de las partes, ya que esta debe estar plenamente estructurada de acuerdo al principio de imparcialidad, sin embargo es también objeto de reflexión la opinión planteada por el Licenciado Freddy, en tanto es considerable en determinar que la función del juez no debe ir más allá de la valoración de la prueba ya establecida, dejando de lado y evidentemente únicamente a criterio de las partes la inclusión de la prueba para mejor proveer.

De manera semejante, se consultó a los profesionales en derecho criterios basados en su experiencia, en donde se les consultó sobre la participación de la prueba para mejor proveer y la solicitud que plantea el tribunal en caso de que sea este quien se encarga de solicitarla.

Variable de análisis: El Tribunal y su solicitud en la presentación de prueba para mejor proveer de manera oficiosa.

**Posibilidad de aplicación de la prueba para mejor proveer de oficio y el criterio del Tribunal.**

Profesional	¿El juez puede solicitar prueba para mejor proveer de oficio? ¿En su experiencia cual es el criterio que más utiliza el Tribunal para solicitarla?
Licenciada Paula Guido	Lo puede hacer. Se considera un resabio del modelo inquisitivo porque convierte al juez en buscador de prueba y en ese caso asume el papel de “parte” que no le corresponde en un modelo acusatorio. Cuando el Tribunal la ordena, en mi experiencia es siempre para condenar.
Licenciado José Carlos	La ley lo faculta para solicitar prueba de oficio, en muy pocos casos lo ordena, porque normalmente las partes son las que lo solicitan y no está bien visto que el Tribunal la ordena, como lo dije anteriormente se toma como que favorece a una parte. Cuando la ordena de oficio es porque favorece al imputado. Uno de los criterios utilizados es que en la búsqueda de la verdad real se deben hacer llegar al proceso todos los elementos de prueba de los que se tenga conocimiento de su existencia.
Licenciado Rolando Mariño	Puede, pero no creo deba hacerlo, generalmente se utiliza para la averiguación de la verdad real.

Según lo planteado anteriormente es importante destacar que de acuerdo con el criterio planteado por la Licenciada Paula Guido, se puede destacar que la facultad otorgada por el ordenamiento jurídico para que el Tribunal pueda solicitar prueba para mejor proveer de oficio es

considerado como “un resabio del modelo inquisitivo”, ya que genera que la participación de juez sea asumida como buscador de prueba y lo involucra como una parte que no es parte del sistema penal costarricense basado en ser de modelo acusatorio, además de esto la Licenciada indica que para su experiencia esta prueba es utilizada por el Tribunal para generar una condena.

En ese mismo sentido el Licenciado José Carlos plantea que a pesar de que la opción de solicitar prueba para mejor proveer de oficio por parte del Tribunal es avalada y contenida dentro del ordenamiento jurídico, sin embargo, para su experiencia son muy pocos los casos en los que es solicitada la prueba para mejor proveer de oficio, además de que según su criterio no es bien visto que el Tribunal haga la solicitud de la prueba para mejor proveer, ya que además cuando es ordenada de oficio es porque genera un favorecimiento al imputado, del mismo modo el criterio que más aplica el Tribunal para justificar su actuación se ampara en la búsqueda de la verdad real amparando todos los medios de prueba dentro del proceso.

Cabe agregar que el Licenciado Rolando hace mención de que a pesar de que el Juez está facultado para hacer la solicitud que la misma ley indica, en su consideración personal el menciona que no se debería dar, siendo además que esta aplicación que realiza de manera oficiosa la plantea indicando que se utiliza como un medio para la búsqueda de la verdad real.

De los anteriores planteamientos se puede destacar que tanto la Licenciada Paula, el Licenciado José Carlos y el Licenciado Rolando coinciden en el hecho de que el Tribunal no debe plantera solicitud alguna de prueba para mejor proveer en el proceso, tanto por que no es un elemento que sea bien visto para el proceso y la investidura del juez y que además no es parte del sistema penal costarricense, por otro lado, de acuerdo con la experiencia de ambos Licenciados, se puede indicar que al ser el juez quien solicite la prueba este toma el papel de parte generando así que se puede dar favorecimiento a una de las partes.

Todo lo anterior, deja en evidencia que a pesar de que el ordenamiento jurídico faculte al Tribunal con la posibilidad de solicitar de manera oficiosa prueba para mejor proveer, esta no se plantea como una de las vías más adecuadas, ya que no cumple con las características propias de un sistema penal acusatorio del cual es utilizado de manera elemental en Costa Rica y que además deja en evidencia que con la participación del Tribunal en la búsqueda de pruebas puede llegar a perjudicar la actuación que están planteando las partes del proceso, según su propio análisis del caso y de los elementos que consideran necesarios para un fin beneficioso.

Según se indicó anteriormente, uno de los criterios que plantea el tribunal a la hora de solicitar prueba para mejor proveer es la consideración de que es prueba con el objeto de la búsqueda de la verdad real o material de los hechos controvertidos, por lo que es procedente consultar a los Licenciados representantes del Tribunal penal sobre estos hechos que se mencionan.

Variable de análisis: Criterios emitidos por el Tribunal en su solicitud de prueba para mejor proveer.

### **La búsqueda de la verdad real o material de los hechos**

Pregunta	Licenciado Freddy Arias	Licenciado Roy Jiménez
¿Qué se entiende por la “búsqueda de la verdad real o material de los hechos?”	El proceso y la prueba como medio de acreditación, pretende reconstruir un hecho, un evento, el proceso tiende a la búsqueda de la verdad real o material de los hechos, aspecto que debe ser buscado por el Tribunal a partir de los elementos de prueba pertinentes que le ofrecen las partes al Tribunal.	Es el fin propiamente dicho del proceso penal, la verificación de la hipótesis fáctica presentada o sometida a valoración del tribunal; si no se alcanza esta y persiste un estado de duda, se debe absorber o fallar en favor del imputado.

Es relevante lo indicado por el Licenciado Freddy Arias en el tanto que indica que la búsqueda de la verdad real o material de los hechos se da en tanto el proceso y la prueba sirvan como un medio de acreditación, que pretende reconstruir un hecho o un evento, siendo que este aspecto debe ser buscado por el Tribunal a partir de los elementos de prueba que le ofrecen las partes al Tribunal.

Cabe agregar que el Licenciado Roy Jiménez acredita como búsqueda de la verdad real o material de los hechos como el fin propiamente dicho del proceso penal, además de que esta debe ser alcanzada por medio de la verificación de las hipótesis que se plantean en el proceso.

Ambos Licenciados son claros en mencionar que la búsqueda de la verdad real o material está basada en el elemento probatorio que aporta la parte para demostrar los hechos en litigio, siendo además que estos deben aclarar el proceso, ya que estos son su finalidad como tal.

En ese orden de ideas es procedente indicar que la demostración de todos y cada uno de los hechos que se plantean dentro del proceso penal deben ser evacuados y debidamente respaldados con la finalidad de demostrar que son hechos realmente válidos y que de manera conjunta estructuren el proceso como tal que finalice con una aclaración del proceso que logre ser lo más preciso posible, siendo así que se estaría logrando la búsqueda de la verdad real o material de los hechos.

Ahora bien, aclarado por parte de los representantes del tribunal penal la determinación del criterio de la búsqueda de la verdad real o material es procedente consultar a los representantes del Ministerio Público si este criterio como justificación para la solicitud de prueba para mejor proveer es suficiente.

Variable de análisis: Búsqueda de la verdad real o material de los hechos como justificación para solicitar prueba para mejor proveer de oficio por parte del Tribunal.

**Búsqueda de la verdad real o material de los hechos como elemento para que el juez haga la solicitud de prueba para mejor proveer.**

Pregunta	Licenciada Paula Guido	Licenciado José Carlos	Licenciado Rolando Mariño
¿Considera usted que el criterio de “búsqueda de la verdad real o material de los hechos” es suficiente para que el	En un modelo acusatorio esa no es función del juez. Por eso se considera un resabio del anterior modelo inquisitivo;	La búsqueda de la verdad real o material de los hechos no es suficiente fundamentación para ordenarla de oficio,	No, el juez debe resultar imparcial por lo que en caso de duda debe resolver un proceso bajo esa misma duda.

juez haga la solicitud de prueba para mejor proveer?	sin embargo, no hay modelos al cien por ciento puros y el costarricense es “marcadamente acusatorio”, lo cual significa que el legislador le dejó al juez algunas de estas funciones relacionadas con búsqueda de prueba.	debe analizar y explicar porque la ordena. en la búsqueda de la verdad real de los hechos son las partes las llamadas a solicitar la prueba para mejor proveer y no que sea el Tribunal el que la ordene de oficio porque no está bien visto.	
--	---	---	--

De acuerdo con la pregunta planteada, se puede demostrar que la Licenciada Paula Guido indica no es propio de las funciones del juez que este se disponga a solicitar prueba para mejor proveer amparándose a un criterio de búsqueda de la verdad real o material de los hechos, la Licenciada indica que esto no es propio en un modelo acusatorio, así mismo refiere que de esta manera es considerado como un resabio del sistema inquisitivo anterior, a pesar de que en la actualidad los sistemas penales modernos, no son al cien por ciento puros y en el caso de Costa Rica hace referencia que es “marcadamente acusatorio, siendo de este modo la facilidad al juez la aplicación de funciones que se relacionan con la búsqueda de la prueba.

Por otro lado, el criterio que plantea el Licenciado José Carlos se basa en indicar que “La búsqueda de la verdad real o material de los hechos, no es suficiente fundamentación para ordenarla de oficio”, además es claro en indicar que en la realidad de acuerdo a su criterio son las partes que amparadas a esa búsqueda de la verdad real de los hechos son los llamados a generar la solicitud de prueba para mejor proveer y no que sea realizada por el Tribunal, así mismo indica que a pesar de que esta situación esté amparada dentro del ordenamiento jurídico la solicitud que plantea el Tribunal permite atribuirle el hecho de un favorecimiento para una de las partes del proceso, por

otro lado el Licenciado indica que por parte del Tribunal debería existir un análisis más preciso al momento de resolver la aceptación o el rechazo de la prueba para mejor proveer.

Siendo que por otro lado el Licenciado Rolando menciona que el planteamiento de la búsqueda de la verdad real o material de los hechos es un elemento que no debería ser utilizado de esta forma ya que se debe acoger al principio de imparcialidad, siendo que si surge duda en el proceso debe ser el juez quien en ese mismo sentido debe generar la resolución del proceso.

Hechas las consideraciones anteriores es preciso destacar que los profesionales entrevistados consideran que no es propio de la función de un juez que este plantee la solicitud de prueba de oficio, ya sea por el hecho de no ser parte de un modelo penal marcadamente acusatorio como es el planteado en Costa Rica o que su planteamiento se vea como un elemento que favorece a una de las partes, así mismo considerar el hecho de que más que de aplicación por el juez debe ser esta la aplicación que tengan en consideración las partes en estricto sentido a la búsqueda de prueba para que el juez tenga un análisis más preciso, ya que si es solicitada por el juez es evidente la existencia de que no se está aplicando el principio de imparcialidad que debe ser estrictamente aplicado en resguardo del debido proceso.

Es evidente entonces la consideración de que el sistema penal costarricense es marcadamente acusatorio tal y como se ha venido mencionado anteriormente, además de que este planteamiento de la búsqueda de la verdad real o material de los hechos debe ser considerada como una premisa para que sean las partes las que aborden desde la etapa de investigación un conjunto de pruebas más precisas y que de manera consecuente beneficie el proceso, no como un medio que habilite al juez a aplicar elementos probatorios que posteriormente podrían generar un perjuicio a su investidura en relación a principios como el de imparcialidad.

Dentro de este análisis que se referencia al segundo objetivo de la investigación es claro que la búsqueda de la verdad real o material de los hechos no es un elemento que sea lo suficientemente fuerte para poder hacer la solicitud de prueba para mejor proveer dentro del proceso penal, ya que es evidente que puede perjudicar a las partes del proceso, además de que según lo indica el Licenciado José Carlos, no se mantiene la imparcialidad ya que esta actuación se puede dar en beneficio de una de las partes, además de que esta actuación se considera como un elemento propio de un sistema inquisitivo que no es pertinente en el ordenamiento jurídico de Costa

Rica ya que como lo plantean los profesionales en derecho, en Costa Rica se desarrolla un sistema penal meramente acusatorio.

Seguidamente, cumpliendo con el orden de ideas que se ha venido planteando, es procedente realizar el análisis de la tercera premisa, en donde una vez analizado el interés, surgimiento y los criterios de aplicación, es turno de analizar si la prueba para mejor proveer ordenada de oficio por el tribunal genera repercusiones en los principios procesales, todo esto siempre en la etapa de juicio.

### **El criterio del Tribunal de juicio y las repercusiones en los principios procesales de la etapa de juicio.**

La finalidad de esta tercera premisa radica en la necesidad de demostrar bajo la realización de las entrevistas al mismo panel de profesionales en derecho anteriormente señalado, si la prueba para mejor proveer ordenada de oficio a pesar de ser normada y regulada por el ordenamiento jurídico pueda generar alguna repercusión en los principios procesales, que de ser evidente dañaría las actuaciones y la aplicación del debido proceso.

De acuerdo con lo indicado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José (2019):

*Estimo necesario aclarar que la prueba para mejor proveer sea que se ordene de oficio o a petición de parte, mantiene su carácter excepcional tratándose del Ministerio Público, pero no en lo concerniente a la Defensa, ello en atención a la importancia que tiene el derecho de defensa del imputado, mismo que es consagrado constitucionalmente. Como señala el tratadista Llobet Rodríguez, “[...] la prueba para mejor proveer debería tener un carácter excepcionalísimo y tener mucha mayor amplitud con respecto a la favorable para la defensa que con relación a la correspondiente a la posición acusatoria del Ministerio Público. Lo anterior, ya que, en el caso de la defensa, está en juego la garantía del derecho constitucional de defensa del imputado, establecido en el artículo 39 de la Constitución Política, de modo que podría llegarse a compensar la defensa deficiente que haya tenido el imputado durante el juicio” (Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal Comentado.*

(Código Procesal Penal Comentado). San José: Editorial Jurídica Continental, 6° edición, 2017, p. 534. Citado en sentencia 01568-2019, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José).

De esta forma es evidente la consideración que hace el Tribunal de Apelación en el tanto de acuerdo con su criterio lo que pretende con base a lo citado es una variación en el análisis de la prueba para mejor proveer de acuerdo con la parte, siendo de esta forma que el Tribunal considera que se podría reestructurar la aplicación del criterio de excepcionalidad de acuerdo al planteamiento que se brinde y en donde se normatice un incremento en el derecho del imputado sobre el que presenta el Ministerio Público.

Dado que se presenta esta situación es procedente hacer el análisis respectivo entre las aplicaciones de la prueba para mejor proveer en relación con el abordaje integro de cada uno de los principios procesales que acogen a las partes y al proceso.

Variable de análisis: Infracción de principios procesales y la prueba para mejor proveer

**Infracción de los principios procesales con la solicitud de la prueba para mejor proveer de manera officiosa por parte del Tribunal.**

Pregunta	Licenciada Paula Guido	Licenciado José Carlos	Licenciado Freddy Arias	Licenciado Rolando
¿Considera usted la afectación o infracción de algún principio procesal al ordenar de oficio prueba para mejor proveer?	En mi opinión no. Sea que el Fiscal pida esta prueba o el juez la ordene, la defensa puede oponerse y hacer las reservas pertinentes para recurrir la	La Ley lo faculta para ordenar de oficio prueba para mejor proveer, por lo que no se violenta principio alguno, pero si se puede ver violentado el	Me parece violado el principio de imparcialidad y debido proceso.	Tanto el de libertad probatoria como el del debido proceso si la acepta sin una justificación adecuada o si la rechaza a la defensa violentando el

	sentencia si les es desfavorable.	principio de imparcialidad del Juez cuando es evidente que está favoreciendo una de las partes.		derecho de defensa.
--	-----------------------------------	---	--	---------------------

Ante la situación planteada es importante mencionar que la Licenciada Paula Guido, según su criterio menciona que la prueba para mejor proveer ordenada de oficio por parte del Tribunal no genera repercusión alguna ya que como parte de las actuaciones la defensa de la parte imputada puede presentar oposiciones y hasta recurrir la sentencia si así lo considera necesario.

Por otro lado, el Licenciado José Carlos indica que si es un elemento que es facultado por el ordenamiento jurídico no se daría la violación de ninguno de los principios, sin embargo, también indica que si existe la posibilidad de que se vea violentado el principio de imparcialidad por parte del juez cuando este de manera evidente realice la solicitud de prueba para mejor proveer en favorecimiento de una de las partes del proceso.

Cabe agregar que el Licenciado Freddy Arias de manera puntual indica, que si se da la violación de los principios procesales con la solicitud de prueba para mejor proveer por parte del juez, de manera específica indica que los principios que se ven vulnerados son los de imparcialidad y así mismo, el debido proceso.

Así mismo el Licenciado Rolando indica que con la aplicación de la prueba para mejor proveer por parte del Tribunal se da una clara violación al principio de libertad probatoria como al del debido proceso, además hace mención que en el caso de que esta prueba sea rechazada a la defensa del imputado se puede incluir la violación al derecho de defensa.

Ante la situación planteada es evidente una contraposición bastante marcada en los criterios de los profesionales en derecho, así mismo es importante demostrar que si bien es cierto está basado en el criterio de cada uno de los especialistas en la materia por lo que para los representantes de la fiscalía es claro el hecho de que al ser un elemento normado no debe o puede generar ninguna

afectación a los principios, sin embargo la Licenciada Paula hace referencia que en todo caso la defensa puede presentar sus objeciones en caso de ser desfavorable, mientras que el Licenciado José Carlos es preciso en indicar que se puede dar la violación de los principios dada la circunstancia de que el juez genere un favorecimiento hacia una de las partes, siendo evidente de esta manera que la violación de los principios se puede dar principalmente en el principio de imparcialidad, tanto en la oposición de la defensa como en el favorecimiento a una de las partes, además, se puede indicar que esto se viene a relacionar de manera directa con el criterio del Licenciado Freddy Arias en la violación del principio de imparcialidad, aunado a los principios que ya se mencionaron según el Licenciado Rolando es evidente la violación al principio de la libertad probatoria, siendo que al darse esta situación en donde con la sola existencia de la violación de un principio se da la alteración sobre el debido proceso.

En este mismo orden de ideas, es claro y preciso indicar que de manera evidente de acuerdo con lo planteado por los profesionales en Derecho, si se da la clara infracción a los principios procesales, ya que esta solicitud que plantea el Juez de manera oficiosa, donde se incorpora la prueba para mejor proveer, en caso de que genere algún perjuicio en estricto sentido al imputado, evidencia el claro perjuicio a los principios de imparcialidad y al principio del derecho de defensa, con lo cual de manera conjunta da la infracción al principio del debido proceso, por otro lado, un perjuicio que también se da con la interposición de este tipo de prueba teniendo como base para su solicitud la existencia de alguna duda en el proceso, genera la infracción al principio de In dubio pro reo ya que el Juez con la existencia de dudas debe generar la absolución por duda y no atribuirse facultades que no le son inherentes como lo es convertirse en persecutor penal.

Por otro lado, aun manteniendo la mira en los principios procesales y la prueba para mejor proveer ordenada de oficio por parte del Tribunal se consultó con los profesionales en derecho su consideración en la solicitud de prueba para mejor proveer y la prueba ya constituida dentro del proceso, esto con el fin de evidenciar de manera más precisa la finalidad que se puede pretender en el proceso de la prueba para mejor proveer que ordena el Tribunal.

Variable de análisis: Función del tribunal en la solicitud de prueba para mejor proveer.

**El tribunal como solicitante de prueba para mejor proveer y su ajuste con respecto de la prueba presentada por las partes.**

Pregunta	Licenciado Roy Jiménez	Licenciado Freddy Arias	Licenciado José Carlos
¿Considera usted que el Tribunal debe solicitar prueba para mejor proveer o debe ajustarse únicamente a la prueba presentada por las partes?	El Tribunal puede ordenar dicha recepción de prueba (artículo 355 del Código Procesal Penal) lo ideal es que sea la parte interesada quien promueva y gestione la recepción y aceptación de ese tipo de prueba.	Considero que el Tribunal no debe solicitar prueba para mejor resolver o proveer porque causaría un desbalance a favor de una de las partes, deben las partes ofrecer la prueba oportuna según su interés en el proceso y ofrecer en el carácter de prueba para mejor resolver la que considere es necesaria para resolver el caso de acuerdo con los intereses que representa o bien el principio de objetividad del MP que pueda beneficiar al imputado.	El Tribunal debe ajustarse a la prueba ofrecida por las partes, pero en la reproducción, de la misma, si nace la necesidad de recabar una prueba para mejor proveer, y al ser una prueba evidentemente necesaria son las partes las que deben gestionar su recepción para mejor proveer y si las partes no la solicitan el Tribunal facultado por Ley debería solicitarla independientemente de que favorezca o perjudique al imputado, lo que no ocurre si perjudica al imputado.

En el marco de las observaciones anteriores es preciso indicar que el Licenciado Roy Jiménez es claro en indicar que, de acuerdo con lo establecido en la norma, es de total la aceptación de que el Tribunal pueda ordenar la prueba para mejor proveer, además, es claro en decir que la forma ideal del proceso es que esta sea promovida y gestionada por las partes, tanto para su recepción como para su aceptación en el proceso.

En ese mismo sentido el Licenciado Fredy Arias indica que “el Tribunal no debe solicitar prueba para mejor resolver o proveer porque causaría un desbalance a favor de una de las partes”, así mismo indica que esta acción debe ser propia de las partes según su propio interés en el proceso, esto para que sirva en la resolución del proceso o en todo caso la aplicación del principio de objetividad estrictamente relacionado con el Ministerio Público, en el tanto llegue a beneficiar al imputado.

Para el Licenciado José Carlos, el Tribunal debe ajustarse a la prueba que es presentada por las partes, en el caso de que dentro de la valoración de la prueba ya establecida surja la necesidad evidente de presentar prueba para mejor proveer, deben ser las partes quienes deben solicitarla, sin embargo, también indica que el Tribunal debe solicitarla de maneras imparcial si las partes no hacen dicha solicitud, siempre y cuando esta solicitud se haga de manera imparcial.

De los anteriores planteamientos se deduce que de acuerdo con el criterio de los tres profesionales en derecho entrevistados, es evidente que plantean la necesidad de manera precisa en que sean las partes del proceso las que soliciten la prueba para mejor proveer, en donde sea de manera evidente que esta es favorable para su propia teoría del caso, siendo que son los verdaderamente interesados en el proceso y que esta prueba les vaya a beneficiar, por otro lado es importante el aporte del Licenciado Freddy quien hace referencia de manera oportuna al principio de objetividad que se relaciona de manera directa con el Ministerio Público, siendo evidente que si dentro del análisis que plantea existen dudas que no son evaluables se debe generar la absolutoria en beneficio del imputado.

Es evidente que de acuerdo con lo planteado por los profesionales en derecho que fueron entrevistados la prueba para mejor proveer es un elemento que de ser empleado en el proceso penal por parte del Tribunal de juicio, es decir el juez, constituye una clara violación a principios que recubren al proceso penal, generando de manera consecuente un perjuicio en el debido proceso, así mismo consideran los profesionales en derecho que esta actuación no es propia de un juez y de ser

incorporada al proceso la prueba para mejor proveer, debe ser hecha por las partes ya que son estas las interesadas en el proceso y de esta forma no generar un desbalance en los criterios y teorías del caso que pretenden las partes.

En última instancia se debe analizar la cuarta y última premisa que se establece en este trabajo, en donde se pretende determinar los elementos que forman parte de acuerdo con lo normado y el criterio de los profesionales en derecho con respecto de la ley, donde además evacuaran en parte los lineamientos jurídicos que se toman en consideración para la aplicación de dichas normas.

### **Lineamientos jurídicos para solventar los vacíos legales en los criterios para aplicar la prueba para mejor proveer.**

De acuerdo con esta premisa se pretende aclarar de manera un poco más precisa el ordenamiento jurídico, por lo que de manera concreta se evidencia tal y como se ha venido mencionando la facultad que se le brinda al juez en el proceso para que este traiga o solicite prueba para mejor proveer dentro del proceso penal y específicamente para esta investigación en la etapa de juicio, motivo por el cual se procedió a consultar con el mismo panel de profesionales en derecho sobre sus consideraciones con respecto a elementos esenciales que contiene la norma, que al ser estos elementos objeto de estudio es preciso que los profesionales en la materia presenten sus consideraciones de acuerdo a su criterio y a lo plasmado en la realidad de la aplicación del Derecho.

Como parte del estudio se realizó la pregunta ¿Qué principios rigen en la admisibilidad de la prueba para el juicio?, el Licenciado Freddy Arias indicó que de acuerdo a su criterio “La admisibilidad de la prueba está regida los principios de libertad probatoria, que quiere decir que para la comprobación de una circunstancia o hecho puede hacerse por cualquier medio que sea permitido y no esté expresamente prohibido ( artículo 182 del Código Procesal Penal); además se rige por la pertinencia, es decir que la prueba tenga relación directa o indirecta al tema probandum ( artículo 183 ibidem), prueba que puede ser limitada por el juez bajo criterios de superabundancia, es decir que debe valorar ante varios elementos probatorios ofrecidos los que a su criterio son suficientes para acreditar lo que pretende la parte”.

Con referencia a lo anterior es importante destacar el hecho de que la prueba debe ser analizada bajo los principios que amparan la libertad probatoria, en donde se plantea la existencia de principios como la excepcionalidad, la necesidad, pertinencia, novedosa y hasta la utilidad, siendo que en el caso del principio de utilidad está estrictamente relacionado a que todas y cada una de las pruebas tengan la finalidad de poder demostrar la circunstancia o alguno de los hechos que se plantean, esto además debe ser analizado teniendo en consideración que la prueba sea por medios legalmente permitidos (siempre en respeto de la libertad probatoria), teniendo además la relación del principio de pertinencia para así poder determinar la relación directa o indirecta de los hechos, mientras que la limitación que es planteada por el juez es la de prueba superabundante, siendo de este modo que a pesar de existir diversos elementos probatorios para determinar la veracidad de un solo hecho, el juez cuenta con la posibilidad de limitar dicha prueba cuando de acuerdo con su criterio ya es absolutamente claro.

Por otro lado, se realiza la consulta con los profesionales en Derecho sobre la función del Tribunal en la etapa de juicio como un elemento esencial y su manejo en función de las facultades que la misma norma ha facultado.

Variable de análisis: Función del Juez en la valoración de prueba y su relación con el proceso.

**La función del juez en la valoración de la prueba y los hechos como medio para emitir una sentencia y su desarrollo dentro del proceso.**

Profesional	¿Considera usted que se debe limitar la función del juez a la valoración de la prueba y los hechos para emitir una sentencia o considera que es correcto que el juez deba involucrarse al proceso?
Licenciado Freddy Arias	Considero que la función del juez debe limitarse a la valoración de la prueba que le ha sido ofrecida y valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y no debe involucrarse más allá de esa función en el proceso, acordémonos que el juez es un tercero

	"imparcial" que resuelve un conflicto, cualquier intromisión más allá de ese papel le quita objetividad.
Licenciado José Carlos	El Juez debe limitarse a la valoración de la prueba para emitir una sentencia, no es correcto que el Juez se involucre en el proceso. Con el actual Código se ha tratado de que el Juez que participará en el Juicio no tenga conocimiento de los hechos a juzgar hasta el día que inicia el juicio, evitando así involucrarse en el caso.
Licenciada Paula Guido	Yo no creo que el juez deje de ser juez porque ordene este tipo de prueba. Tampoco deja de serlo cuando el fiscal pide absolutoria y el Tribunal condena. Al ordenar esta prueba no se convierte en el fiscal de caso, resuelve según las potestades que la ley le da en un sistema marcadamente acusatorio.
Licenciado Roy Jiménez	El juez debe limitarse a la prueba que le presentan las partes, sin embargo, no puede ser omiso en su función y si dicha prueba viene a beneficiar a la persona imputada, debe gestionarse con mayor interés o prontitud.
Licenciado Rolando Mariño	Efectivamente, el juez no solo debe ser imparcial sino también parecerlo por lo tanto en caso de tener duda sobre la prueba debe resolver así, pues de lo contrario compromete su principio de imparcialidad tal vez no procesalmente, pero si para efectos de visualización de los participantes.

De los anteriores planteamientos se deduce que de acuerdo con lo planteado por el Licenciado Freddy Arias, se hace mención propiamente a la figura del juez, en donde indica que el Juez debe tener una limitación estrictamente relacionada a la valoración de la prueba con la finalidad de emitir criterio en la sentencia correspondiente, además indica que no debe ir más allá de esa valoración ya que de manera evidente y de conocimiento de las partes la función del juez es de ser un tercero imparcial en el proceso, quien además, está encargado de resolver el conflicto, siendo que si este se extiende a realizar funciones diferentes a las que mencionó se puede dar la pérdida de objetividad para el proceso.

Por otro lado el Licenciado José Carlos hace mención de que la figura del juez debe ser sometida de manera directa a realizar la valoración de la prueba, siendo que de este modo pueda emitir sentencia, además de indicar que no es correcto que el juez se involucre en el proceso, además de que el Licenciado José Carlos hace mención a que es de suma importancia tener en consideración que desde la implementación del nuevo cuerpo normativo lo que se busca es un control en la función del juez donde este no tenga conocimiento del proceso hasta el señalamiento, para que de esta manera no se vea involucrado en el proceso.

Del mismo modo la Licenciada Paula Guido plantea su criterio indicando que el juez como tal no deja de ser juez por generar la solicitud de prueba en el proceso, indica que con la solicitud de prueba que plantea el Tribunal no se da que este se vuelva el fiscal del proceso, además indica de manera clara que a pesar de dicha solicitud está facultado a emitir una sentencia gracias al ordenamiento jurídico vigente y al sistema marcadamente acusatorio que se ha establecido.

Así mismo el Licenciado Roy Jiménez es claro en indicar que la función del juez debe limitarse a las pruebas que sean presentadas por las partes, más es claro que en el caso de que si se da prueba que beneficia al proceso esta debe ser incorporada al proceso por las partes y si no es así debe ser solicitada por el Tribunal, además indica que si esta prueba viene a beneficiar al imputado debe ser tramitada con mayor interés y lo más pronto posible.

Cabe agregar que el criterio emitido por el Licenciado Rolando es correcto que el juez tenga la función de únicamente valorar las prueba aportadas por las partes, siendo que de esta manera indica que el juez no solo debe ser imparcial, sino que también debe parecerlo, siendo que de esta forma si durante el desarrollo del proceso surge duda en la prueba, debe generar una resolución basada en eso, siendo que si no lo hace estarían las partes en presencia de un juez que compromete

su imparcialidad, tal vez no en la parte procesal del proceso, pero si en el criterio de las partes que podrían comprometer el proceso posteriormente.

Ahora bien, teniendo en conocimiento lo planteado por los profesionales en Derecho es claro evidenciar que tanto el Licenciado Freddy Arias y el Licenciado José Carlos cuentan con un criterio similar con el emitido por el licenciado Roy y por el Licenciado Rolando, en donde precisan en que la función del juez es propiamente relacionada con la valoración de la prueba que presentan las partes, en donde además el Licenciado Freddy menciona el hecho de que el juez tiene la función de ser un tercero imparcial en el proceso con la función de generar la resolución del conflicto, siendo que esto lo respalda el Licenciado Rolando en cuanto indica que el juez debe ser imparcial, también el Licenciado José Carlos incluye a esta postura que el mismo ordenamiento jurídico busca limitar la participación del juez en el proceso para que este no se involucre para que el proceso penal no tenga como finalidad un juez con pérdida de objetividad.

Por otro lado la Licenciada Paula Guido menciona que la solicitud de prueba planteada por el juez no lo vuelve una parte en el proceso ya que este es facultado por la ley y además de que este se ampara a un sistema penal marcadamente acusatorio, siendo que este criterio es respaldado por el Licenciado Roy en donde el indica que esta prueba debe ser ordenada por el juez si las partes no la solicitan, en donde además indica que si es en beneficio de la parte imputada debe ser solicitada con mayor prontitud, siendo que de esta manera se lograría generar una sentencia según las potestades brindadas por ley.

De los anteriores planteamientos se deduce que es evidente que de acuerdo con la formulación del nuevo Código Procesal Penal, se trató de estructurar una nueva norma en la que se definiera las funciones que realizarían cada una de las partes, siendo en última instancia que la función del juez estaría estrictamente relacionada con la valoración de la prueba en el proceso y de emitir una sentencia de acuerdo a lo demostrado por las partes, siendo que si de este proceso en donde se valore la prueba surge nuevos elementos probatorios, debe ser las partes de acuerdo a su conveniencia o en la función objetiva del Ministerio Público que se solicite la prueba para mejor proveer, teniendo en consideración que la ley faculta al juez a solicitar de oficio la prueba para mejor proveer, este no debería realizarla porque de esta forma se estaría dando la falta de imparcialidad por parte del juez que únicamente está para valorar los hechos que las partes

consideran oportunos y de al mismo tiempo escuchar sin intromisión la teoría del caso que plantean las partes.

Dadas las condiciones que anteceden y de acuerdo con el tema que se ha venido abordando es reconocido que en la audiencia preliminar se hace la judicialización de la prueba y que en todo caso de acuerdo con su valoración se puede hacer la negatoria de prueba por muchos elementos que la misma ley y la jurisprudencia indica, sin embargo, es facultativo para las partes, ya que posteriormente en la etapa de juicio se puede presentar esa prueba para mejor proveer según lo indica la norma, es por eso que de manera relacionada se consulta con los profesionales en derecho del tribunal penal si esta acción de rechazar prueba es generadora de violación de principios procesales como el derecho de defensa, siendo que de tal forma se considere como una acción errónea por parte del juez de etapa intermedia y su análisis.

Variable de análisis: Análisis de la valoración de la prueba en etapa intermedia.

**Valoración de la etapa intermedia de manera adecuada y su posible afectación al derecho de defensa.**

Pregunta	Licenciado Freddy Arias	Licenciado Roy Jiménez
¿Según su criterio, el análisis que se realiza sobre la prueba en la etapa intermedia es el adecuado o puede violentar el derecho de defensa?	El imputado es la parte débil del proceso penal, es el Estado que busca la condena y sanción del justiciable el que debe defenderse de eso, por lo que debe darse todas las posibilidades de defensa. Una errónea valoración, aunque de manera provisional en la etapa intermedia si puede violentar el derecho de defensa, limitando la posibilidad de ofrecer pruebas de descargo	Es el adecuado, para ello el proceso penal establece la obligación de Ministerio Público de poner en conocimiento todas sus actuaciones y formalmente cuando el expediente ingresa la Juzgado, este tiene la obligación legal de poner en conocimiento nuevamente (art. 316 del Código Procesal Penal) todas las actuaciones y pruebas, además nuevamente

	violentando ese derecho a la defensa técnica y material.	son analizadas por el juez en la audiencia preliminar. (artículos 318-319 del Código Procesal Penal).
--	--	---

Como puede observarse, el Licenciado Freddy Arias indica que al ser de conocimiento que la parte imputada es la parte débil del proceso, ya que el Estado por medio del Ministerio Público lo que busca es una sanción para el imputado, de manera que este debe defenderse de cualquier manera posible, por lo que si se da una incorrecta valoración por parte del juez de la etapa intermedia, sabiendo que puede ser provisional podría generar violación al principio de defensa , ya que posteriormente en la etapa de juicio es más limitante el ofrecimiento de prueba ya que esta se da como prueba para mejor proveer que en un eventual caso afectaría el derecho a la defensa técnica y material.

Por otro lado, según considera el Licenciado Roy, esta valoración que se da en la etapa intermedia se da de manera correcta en el tanto que el Ministerio Público debe actuar con total transparencia ya que se realiza respetando las actuaciones y pruebas contenidas en la ley, en donde al ser el Ministerio Público el encargado de acusar debe este poner en conocimiento todas y cada una de sus actuaciones tanto al finalizar la etapa preparatoria y con el ingreso del proceso al Juzgado Penal donde se da inicio a la etapa intermedia con la valoración de la prueba por parte del juez en la audiencia preliminar.

Tal y como se observan las consideraciones planteadas por ambos Licenciados, se puede indicar que es claro que es claro que la parte más vulnerable en el proceso ya que lo que se busca es su condena, sin embargo amparado el Ministerio Público en la investigación que realiza y de acuerdo a lo normado, debe poner en conocimiento todos sus actos, en donde además, las partes presentan su prueba ante el juez de la audiencia preliminar, siendo ya en este momento de conocimiento para el imputado y su defensa de los hechos por los cuales se le acusa y la facultad de aportar prueba para defenderse de esos hechos que se plantean en su contra, sin embargo tal y como lo menciona el Licenciado Freddy, si esta prueba se valora de manera errónea puede generar violación al principio de defensa, siendo que si esta prueba o parte de ella es rechazada por el juez de la etapa intermedia, cuando se presente ante el Tribunal y solicite su inclusión en el proceso

bajo el criterio de prueba para mejor proveer se estaría dando una aplicación incorrecta del instrumento jurídico y que como consecuencia podría obtener el rechazo de la prueba, todo esto por una posible valoración errónea en la etapa anterior del proceso.

Como parte de la aclaración de esta premisa es favorable consultar con los profesionales en Derecho acerca de la aplicación del ordenamiento jurídico, en donde se puede proponer un cambio en el ordenamiento jurídico basado en sus observaciones y en su experiencia.

Variable de análisis: Variación en la norma que contiene la aplicación de la prueba para mejor proveer.

### **Cambio en la aplicación de la norma con respecto a la aplicación de la prueba para mejor proveer**

Prueba	Licenciada Paula Guido	Licenciado Rolando Mariño
¿Considera usted que se debe hacer cambio en la aplicación de la norma con respecto a la aplicación de la prueba para mejor proveer?	Es una norma de aplicación EXCEPCIONAL; así lo dice el Código Procesal Penal. Mientras se aplique de esa forma y nuestro sistema se mantenga como “marcadamente acusatorio” me parece que no.	Debería solo realizarse o permitirse en favor del imputado en virtud de que estamos ante un sistema penal de corte acusatorio donde la persona más vulnerable procesalmente es y siempre será el acusado, por lo cual permitírsele a quién acusa con todas las herramientas que cuenta deja en un claro desequilibrio al imputado.

Tal y como lo indicó la Licenciada Paula, esta norma es un medio de aplicación estrictamente en carácter de excepcional, siendo que la Licenciada hace énfasis en el hecho de que

esta aplicación es determinada de manera precisa de esta forma por lo contenido en Código Procesal Penal, eso si hace la referencia de que esta aplicación debe darse en ese estricto sentido y mantenga el sistema penal vigente, siendo este el sistema marcadamente acusatorio.

Por otro lado, es el criterio del Licenciado Rolando el que precisa en que este debe variar en tanto esta prueba sea válida únicamente para la parte imputada, siendo así que se respalda en que el sistema penal vigente es de índole acusatorio, donde es el imputado la parte más vulnerable dentro del proceso penal, siendo que si se habilita la utilización de este elemento probatorio en favor del ente acusador, siendo este el Ministerio Público es evidente que se da un claro desequilibrio con relación al imputado.

Es evidente entonces que con los criterios que se emitieron es evidente la existencia de puntos de vista sumamente distintos, en donde la Licenciada Paula es clara en que la aplicación de la prueba para mejor proveer es un elemento que legalmente establecido es un medio imparcial, que mientras sea aplicado en dicho termino no debe ser variada su estructura, contrario a esto la posición del Licenciado es clara en que esta debe ser aplicada en favor únicamente del imputado dada su condición en el sistema penal vigente, siendo que el Ministerio Público como ente acusador cuenta con todos los medios legalmente establecidos para poder actuar dentro del proceso.

Ante la situación planteada es fácil determinar que si bien es cierto la aplicación de la solicitud de prueba para mejor proveer se debe dar en un carácter de prueba excepcional, esta no es del todo clara ya que según lo mencionado en apartados anteriores está en la mayoría de los caso a pesar de no cumplir con el criterio de “prueba excepcional”, es aceptada por parte del juez en virtud de proteger los derechos de la parte imputada siendo así que se evidencia que esta prueba no se aplica de acuerdo a lo normado; por otro lado la variación de esta norma no debe estar relacionada en favor de una u otra de las partes, siendo que en la actualidad es aprovechado los principios que rigen a la defensa de la parte imputada para presentar elementos probatorios como prueba para mejor proveer aunque esta no tenga el carácter de excepcional y de igual manera es aceptada por el Tribunal, mientras que por parte del Ministerio Público esta prueba para mejor proveer cuenta con el análisis rígido para ser considerada como excepcional, siendo que aquí si se evidencia un claro desbalance dentro de sistema penal.

De acuerdo con lo buscado en el objetivo cuarto de esta investigación, que se encuentra representada en esta premisa, es evidente que de acuerdo con los criterios de los profesionales en

derecho la variación más precisa es que el juez se apegue a su formalidad de ser un tercero imparcial, de manera que la aplicación de la prueba para mejor proveer sea un elemento que sea aplicado de acuerdo a las necesidades de las partes, siendo que de esta forma el juez resuelva y emita sentencia de acuerdo a los hechos que plantean las partes y a la prueba ya judicializada y emitida por las partes, del mismo modo considerar el hecho de que la valoración que realiza el Juzgado penal en la etapa intermedia, durante la audiencia preliminar, la prueba sea variada en tanto esta se apegue a velar por su legalidad y no a generar decisión de que medios probatorios son necesarios y que elementos no, ya que en este sentido también podrían generar repercusión en los principios del proceso y por ende, un perjuicio para las partes.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **Conclusiones**

En el presente capítulo se presentarán las conclusiones que se obtuvieron como resultado de la investigación que ha venido desarrollando, así mismo se procederá a generar las recomendaciones que se consideran son procedentes en el abordaje integro de esta investigación, por otro lado, con el desarrollo de esta fase se pretende plasmar las respuestas a las preguntas que se han desarrollado con esta investigación y además la inclusión de los descubrimientos que se presentaron.

De acuerdo con lo desarrollado en el sistema penal costarricense, se puede destacar que los medios principales en la protección de los derechos que tienen las partes a la hora de interponer una solicitud que genere el desarrollo de un proceso penal son la concepción de los principios del proceso, en donde es destacable la aplicación del principio de igualdad de partes, con el cual la misma ley indica que las partes del proceso deben ser sometidas a este en igual media, lo cual se limita a que las actuaciones se realicen en contra de la parte acusada, gracias a que este principio es garante en la protección de sus derechos, por otro lado, el principio de imparcialidad que recubre los procesos penales, es uno de los elementos más relevantes e importantes en la constitución del

sistema penal acusatorio, ya que de manera inherente a las funciones del juez lo somete a un estricto modelo que respalde a las partes en igual medida.

Tomando en consideración lo anterior, desde el punto de vista del investigador de la presente tesis se puede indicar que para el derecho penal que recubre a las partes del proceso, se debe generar una clara aplicación de los principios del derecho, tal y como lo es el principio de igualdad de partes ya que en la aplicación del derecho penal que se desarrolla en la actualidad, se evidencia una clara desigualdad hacia las partes del proceso y que se trata de solventar esta desigualdad a medida de que se señala la existencia en Costa Rica de un proceso marcadamente acusatorio, en donde bajo los mismos principios del derecho se pretende que la función del juez sea imparcial, a pesar de que esta misma ley le brinda potestades que limitan su imparcialidad facultándole el derecho de desarrollar pruebas dentro del proceso que posteriormente variarían el curso del proceso en favor de una de las partes.

Por otro lado la existencia de principios como la libertad probatoria llegan a evidenciar que son facultades de las partes el sometimiento de los medios de prueba que consideren idóneos, donde se permita abordar cualquier medio de prueba con la finalidad de demostrar los hechos contenidos en el proceso, así mismo la protección del imputado es garante principal en el resguardo de sus derechos, con la aplicación del principio de derecho de defensa permite que este pueda actuar con forme lo considere pertinente en relación con la protección de sus derechos y de actuaciones en el mismo proceso.

Dicho lo anterior la presente investigación concluye que el sistema procesal penal ha venido evolucionando de un sistema penal inquisitivo a uno marcadamente acusatorio, donde su evolución histórica en el caso del sistema penal acusatorio, se desarrolla en la búsqueda de todos y cada uno de los medios de prueba que generen una posición más clara y contundente en contra de la persona que fuese juzgada, siendo además que el Juez cumple una labor de evaluar todos y cada uno de los elementos probatorios que se desarrollaban en las etapas preparatoria, intermedia, de juicio y de impugnación, al amparo de cualquier medio probatorio o lo que hoy se plantea como el principio de libertad probatoria, tal y como ya fue mencionado anteriormente.

Los hallazgos de la presente investigación fundamentan lo anterior en que al ser en Costa Rica de aplicación el sistema penal marcadamente acusatorio, se puede destacar que evidencia la efectividad de un sistema que pretende la igualdad de las partes durante cada una de las etapas del

proceso, además de que este pretende la protección de los derechos de las partes, donde por medio de pruebas legalmente obtenidas se puede dar sustento y bases a un proceso penal, que a diferencia de un sistema penal inquisitivo produce una serie de elementos que se caracterizan por el atropello de los derechos de las partes gracias a la falta de separación de funciones, ya que en este se promueve que el Juez sea Juzgador e investigador en el desarrollo del proceso, que en su etapa final constituye elementos que sean tendientes a una condena.

En ese mismo orden de ideas, la presente tesis logra concretar que a pesar de nuestro sistema penal es marcadamente acusatorio, el ordenamiento jurídico vigente evidencia la existencia de facultades de un sistema penal inquisitivo, como lo es la mala distribución de funciones, dejando en evidencia la facultad para que el juez tome parte en el desarrollo de prueba como medio de investigación, sin embargo, al dar este tipo de atribuciones se estaría evidenciando la alteración del sistema penal vigente.

Por otro lado para el desarrollo de la presente investigación es preciso concluir que la estructura del Derecho Penal costarricense se basa en la aplicación de un sistema procesal penal meramente acusatorio, el cual se basa en la obtención y demostración de elementos probatorios como parte esencial para determinar la probabilidad de los hechos, siendo esto a cargo del Ministerio Público el cual viene a ser respaldado por las actuaciones de la Policía Judicial como un órgano auxiliar, además de que se da el respeto absoluto de los derechos humanos de las partes, así como de las garantías y principios del proceso penal, siendo que además se deja a criterio de la misma parte imputada y su defensa la posibilidad de realizar su propia investigación que debe ser tomada en consideración en el proceso que se desarrolla, sin embargo, es claro que, como lo mencioné anteriormente, la misma ley adopta funciones del sistema penal inquisitivo, el cual permite o genera la necesidad de la intromisión del juez más allá de la valoración de la prueba para emitir una sentencia, en donde se le atañe la facultad de formar parte y hasta generar una investigación.

Siendo que de esta manera es importante indicar que el principio de legalidad y el principio de reserva de ley, son considerados principios relevantes en la conformación del Derecho ya que tales son claros en marcar la línea de desarrollo en los procesos legales, y propiamente en el Derecho Penal viene a regir en el tanto que la aplicación se da de acuerdo con lo ya legalmente constituido, siendo de esta forma que las actuaciones que se den por parte del Ministerio Público, recordando,

que actúa en nombre de los intereses del Estado, realizando sus actuaciones conforme a derecho, además en el caso de la aplicación del principio de reserva de ley, sea este el que se da de acuerdo a lo legalmente establecido en el tanto que su aplicación se dé conforme a las leyes ya previstas y no de una aplicación arbitraria y sin regulación.

Ahora bien es claro que el principio de legalidad y el de reserva de ley es dado dentro del ámbito general de la aplicación del Derecho, sin embargo, es preciso indicar que al igual que en otras ramas del Derecho, estos son de aplicación en el Derecho Penal, donde existe de manera conjunta una serie de principios que conforman propiamente el marco legal desarrollado en materia penal, siendo así una guía en la aplicación del Derecho, principios como el de la regla de interpretación, el juez natural, la celeridad procesal, la independencia del juez, el principio de objetividad o imparcialidad, la solución del conflicto, el colegio de jueces, estado de idoneidad, el carácter restrictivo de las medidas cautelares, única persecución, inviolabilidad de la defensa, saneamiento de defectos formales constituyen una guía precisa que va direccionada a que las partes del proceso cuenten con regulaciones dentro del ordenamiento jurídico y a precisar su cumplimiento.

En ese mismo orden de ideas es preciso determinar que los principios del proceso penal y la misma acción penal son elementos básicos y esenciales a la hora de activar el desarrollo del proceso penal, con lo cual lleva al desarrollo de las etapas del proceso penal, en donde se encuentra la etapa preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juicio, generando así que se proceda a realizar el análisis de cada una de las etapas en desarrollo de la presente investigación.

Con el desarrollo de la etapa preparatoria, se encuentra que en el proceso ordinario se da de manera activa la participación del Ministerio Público, en donde siguiendo la existencia de un sistema procesal penal acusatorio deba este ser el encargado de realizar las investigaciones pertinentes para poder demostrar los hechos que son objeto del litigio, además, es producible indicar que todas estas labores se llevan a cabo de manera conjunta con la Policía Judicial y la Policía Administrativa, siendo así que se logre recabar todos los elementos probatorios que se consideran prueba importante en el proceso.

Así mismo, se debe tener en consideración el cuerpo de leyes que norma este procedimiento, el cual determina que las actuaciones que realicen el Ministerio Público deben ser total y estrictamente apegados a los principios de objetividad y de legalidad, como fue mencionado anteriormente, siendo que esto se da en primer instancia con la determinación de la existencia o no

de los hechos delictivos como elemento generador del proceso penal en investigación, que una vez valorado bajo estos principios, es procedente la determinación de las actuaciones en relación con la persona acusada, en donde de igual manera invocando al principio de objetividad se debe determinar de manera precisa la participación de la parte acusada, en donde se es posible que por ser una investigación se deba realizar actuaciones no en contra de una sola persona, sino que estas deben dirigirse a buscar la persona que de acuerdo a los elementos probatorios surge como responsable de los hechos, así también amparado al principio de objetividad la parte acusada.

Los elementos que pueden determinar estos acontecimientos están plenamente identificados como elementos probatorios, los cuales dentro del mismo ordenamiento jurídico cuentan con una serie de regulaciones tendientes a buscar la aclaración del proceso, donde no se define de manera precisa un elemento probatorio que demuestre las actuaciones, sino que más bien se apega a postulados como la libertad probatoria.

De acuerdo a lo indicado dentro del ordenamiento jurídico en primer instancia se habla de que la prueba que se desarrolla dentro del proceso deba estar estrictamente relacionada con el objeto y la finalidad del proceso penal, siendo esto como se mencionó anteriormente, la aclaración de los hechos que dan origen al proceso penal; es claro que con este tipo de regulaciones lo que se pretende es tratar de generar una sanción y la punibilidad de los hechos que fueron en primera instancia puestos en conocimiento del Ministerio Público, tomando en consideración el hecho de que sus actuaciones se deben dar de manera precisa y detallada, siempre amparadas en ser claras y legalmente constituidas.

Con la presente investigación se puede indicar que de acuerdo con lo indicado en el ordenamiento jurídico es claro y evidente como el mismo legislador se contradice y deja en evidencia el irrespeto a los principios del proceso, ya que, dentro del ordenamiento jurídico, en específico, dentro del Código Procesal Penal indica que la prueba dentro del proceso penal es válida únicamente si ha sido obtenida por un medio lícito.

Ahora bien, cuando finaliza la etapa preparatoria, esta se da por la finalización de la investigación que dio como resultado la existencia de un hecho punible que puede y debe ser sancionado, también, recordando el principio de objetividad que recubre el actuar del Ministerio Público dentro del proceso penal, puede generar un cierre del proceso en esta misma etapa por

diversos elementos, generando de esta manera que se acaba la acción penal ya sea por una desestimación o hasta por un sobreseimiento.

Haciendo el análisis y abordando la etapa intermedia del proceso penal, esta se da con la finalización de la investigación que realiza el Ministerio Público y con la presentación de la acusación ante el Juzgado Penal, siendo que de este modo debe ser procedente hacer el análisis del proceso en el desarrollo de esta etapa, donde se indica que esta fase se da con la finalidad de que sea un “filtro” para determinar las actuaciones que plantea el Ministerio Público con relación a la aclaración de los hechos que se encuentran en investigación, en donde si ha de ser procedente se deba elevar a la etapa de juicio, o si por el contrario es un proceso que no cuenta con sustento para probar los hechos que contiene la pieza acusatoria, o que de acuerdo al Juez no se presente relación entre los hechos denunciados con la infracción de alguno de los tipos penales que contenga el ordenamiento jurídico, generando así que el proceso deba ser finalizado, también, se da que en caso de ser procedente la existencia en la acusación de hechos que violenten los tipos penales, se realice de manera coherente la determinación de este y que no se pretenda realizar un juzgamiento por una mala tipificación de los hechos, así como de la relación entre los hechos del proceso y las partes que intervienen en el mismo, siendo así que nuevamente se pueda poner en conocimiento del acusado y su defensa sobre los hechos que se le imputan y la prueba que será utilizada en su contra, para que de esta manera la defensa del imputado pueda crear los elementos que consideren pertinentes para fundar su propia teoría del caso con la finalidad de poder rebatir los hechos que le son imputados y su prueba pertinente, por otro lado se debe indicar que en esta misma etapa se da la evaluación por parte de Juez de los elementos probatorios que el Ministerio Público trajo al proceso y que no le permitió superar una duda razonable por lo que su solicitud está dirigida a un sobreseimiento definitivo, o bien, una desestimación.

De esta forma es procedente que sea el Juzgado Penal el que inicie la audiencia preliminar, facultando al Ministerio Público para que de este modo realice una exposición de los hechos que fueron los que facultaron y direccionaron su investigación, además de los elementos probatorios que los sustentan, siendo que de modo seguido es la parte imputada la que se encarga de presentar los alegatos que considere oportunos y de la prueba que de sustento a lo que ha mencionado, siendo que de este modo la ley faculta a las partes la inclusión de nuevos elementos probatorios, lo cual

es empleado por la defensa del imputado para presentar la prueba mencionada con anterioridad, todo esto como ya se mencionó para la valoración del Juez.

Como se mencionó anteriormente es en esta etapa que se debe incluir todos y cada uno de los elementos probatorios al proceso penal tal y como lo establece la ley, siendo que es en el desarrollo de esta etapa que se pone en conocimiento de las partes todos los elementos probatorios, se debe aclarar que la prueba que se incluya a esta etapa es la prueba que sirve de respaldo a las partes para que puedan defender su propia teoría del caso, sin embargo la ley faculta al Juez para que dentro de la valoración de la prueba sea este el que dictamine cuales elementos probatorios son eficaces y cuáles no, generando de esta manera que se altere la libertad probatoria con la que cuentan las partes en el abordaje que dan al proceso penal, siendo que además el mismo cuerpo de normas lo faculta a incluir los elementos probatorios que considere oportunos para el abordaje del caso, sin embargo, a pesar de ser legitimado por la ley es una facultad que no debería proceder ya que su participación en la inclusión de prueba que no estaba contenida dentro del proceso, puede evidenciar una variación en el proceso penal, ya que como se ha mencionado las partes se presentan a esta etapa con los criterios y pruebas que considera oportunas, y si el juez solicita recabar más prueba se va a dar como una prueba que pueda ser beneficiosa en las actuaciones del Ministerio Público en la búsqueda de una condena o por otro lado en prueba que logre respaldar al acusado en su búsqueda de una absolutoria dentro del proceso, constituye a mi criterio una nueva infracción al principio de imparcialidad del Juez y a su rol de espectador y de director de la audiencia, así como garante del respeto de los derechos y garantías procesales de las partes.

Por otro lado se puede concluir con lo investigado para esta tesis que la función que emana del ordenamiento jurídico en donde se indica que el Juez de la etapa intermedia debe realizar la valoración de la prueba y desechar del proceso la que considere que es superabundante o hasta careciente de valor probatorio como parte del principio de utilidad y pertinencia de la prueba que se encuentra regulado en el numeral 320 del código procesal penal, pero la misma ley faculta a las partes para que aunque esta prueba sea rechazada pueda ser incluida posteriormente en la etapa de juicio por medio de la aplicación de la prueba para mejor proveer, teniendo en consideración que debe estar aprobada por el Tribunal de juicio, dejando de esta forma en evidencia que su función en la valoración de la prueba es un elemento provisional, que de igual manera viene a tergiversar la esencia y aplicación de la prueba para mejor proveer dentro del proceso penal, ya que el mismo

ordenamiento jurídico señala de manera precisa que la prueba para mejor proveer es un elemento que surge durante la etapa de juicio y que viene a desarrollar hechos totalmente nuevos y no de elementos que ya habían sido objeto de valoración.

En este mismo orden de ideas se procede a la etapa de juicio, siendo esta desarrollada con el auto de apertura a juicio que desarrolla el Juzgado Penal, siendo que de esta manera se da el inicio de las actuaciones por parte del Juez de juicio, en donde debe escuchar los hechos que se planean desarrollar durante la etapa de juicio por medio de los elementos probatorios que presenta el Ministerio Público, también tiene la función de escuchar los fundamentos que tenga a bien presentar la defensa de la parte acusada junto con los elementos probatorios que consideren necesarios, seguidamente, deberá generar la evaluación real de la prueba, donde de acuerdo con lo desarrollado en esta tesis se puede dar la inclusión de prueba para mejor proveer, en el cual surge la posibilidad de que sean las partes quienes la soliciten o bien, el mismo Juez que de oficio la ordene, específicamente cuando surjan hechos nuevos durante el desarrollo de la audiencia; siendo esto último, cuestionado durante la investigación, en el sentido de que el Tribunal asume un rol que no le compete sino que sustituye a alguna de las partes presentes; finalmente debe generar una discusión final a modo de conclusión por parte del Ministerio Público y la defensa del acusado, para posteriormente generar una deliberación en donde se dé la emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria.

Siendo claro en esta forma y que de acuerdo con lo desarrollado en esta tesis se pretenda concretar que la facultada que brinda la ley para que el Juez pueda solicitar prueba para mejor proveer de manera oficiosa, es una falencia que existe dentro del proceso penal, ya que como se indicó anteriormente, el sistema penal costarricense es marcadamente acusatorio lo que indica que son las partes las dueñas del proceso y quienes deben aportar los medios de prueba idóneos para generar la discusión y el sometimiento del proceso a un Juez que brinde la solución por medio de una sentencia, además, de que la finalidad que se plantea con este proceso es que el ente acusador y el juzgador se desliguen de manera total para generar así total imparcialidad en el proceso, la igualdad de las partes y que mientras tanto se dé una actuación pasiva por parte del juez quien cumple la función de analizar únicamente la prueba que es aportada por las partes, siendo en este sentido la función de un tercero imparcial, que si se atribuye las potestades negligentes que aun residen en el ordenamiento jurídico como lo es la solicitud de prueba para mejor proveer de oficio,

la cual desnaturaliza la existencia de un sistema penal marcadamente acusatorio, ya que ese carácter de tercero imparcial o esa atribución que no debería ser propia de su puesto puede generar de manera clara un perjuicio para las partes del proceso, siendo así evidentemente la transgresión de los principios de imparcialidad y el principio de igualdad de partes.

### **Recomendaciones**

Con propósito de mejorar el tema discutido en esta tesis se puede indicar que la solicitud de prueba para mejor proveer de manera oficiosa se da con motivo de que en ocasiones al realizarse la valoración de los elementos probatorios que ya se encontraban judicializados se pueda dar el hecho de que estos no alcancen ese nivel de certeza que requiere el juez, o bien que esta genere dudas en el desarrollar de su criterio, generando dicha solicitud, con lo cual al solicitar el Juez los medios de prueba que considere idóneos se estaría dando de forma evidente la existencia de la violación al principio de In dubio pro reo y por ende a la clara violación del debido proceso, siendo que de esta forma se debe generar que la prueba para mejor proveer más que sustentar esa necesidad del juez se vuelva un medio propio al desarrollo del proceso de las partes, donde sean estas las que por medio de los elementos probatorios que presentan o soliciten generen o no el criterio para que sea el juez quien resuelva, dejando de lado su necesidad de recabar de manera oficiosa prueba que las partes no tengan en consideración para su teoría del caso en el proceso que se desarrolle.

Tal y como se ha venido mencionando durante el desarrollo de esta investigación, es evidente que la actuación que realiza el Juez con la aplicación oficiosa de la prueba para mejor proveer tiene como finalidad dar claridad al proceso, pero es claro que es un trámite que debe ser únicamente de las partes, donde sean estas las que sometan al proceso las pruebas necesarias o bien que consideren necesarias, con la finalidad de que se solvante los intereses que pretenden demostrar en el proceso, siempre y cuando se dé el resguardo de los derechos de las partes y se aplique de manera correcta los principios del proceso penal y la aplicación de la sana crítica en la evaluación de la prueba, siendo de esta forma que se dé la búsqueda de la verdad en el proceso penal, como ya se mencionó de acuerdo a lo solicitado por las partes y en respeto a la posición de tercero imparcial que le debe ser inherente al juez.

Por otro lado, se ha venido mencionando en esta investigación que el proceso penal en Costa Rica, se ha desarrollado de manera diferente desde la creación del nuevo Código Procesal Penal en

1996, donde se da la interposición de un sistema penal meramente acusatorio, además, se busca la separación de las funciones de manera concreta donde la actuación del Ministerio Público esté direccionado a que se realice las investigaciones en el proceso penal, por otro lado la función de la defensa del imputado que se basa en la interposición de elementos probatorios que considere necesarios para rebatir las actuaciones del Ministerio Público, mientras que la función que le es inherente a los jueces dentro del proceso sea relacionado de manera directa con la valoración de la prueba y la determinación de acuerdo a esta en la resolución del proceso.

Ahora bien, de acuerdo con la investigación planteada, con respecto a la aplicación de la prueba para mejor proveer y su solicitud deben estar estrictamente relacionada a solventar de manera excepcional los hechos nuevos que se desarrollen durante el proceso penal, siendo estos los hechos que se den de manera clara en el desarrollo de la audiencia preliminar y en la etapa de juicio, siendo que las partes no refieran solicitud de prueba para mejor proveer con elementos que no constituyen parte de la excepcionalidad, evitando de esta manera que se desnaturalice la formación de la prueba para mejor proveer en su aplicación durante el proceso.

En tal sentido es preciso indicar que la prueba para mejor proveer lejos de ser un elemento de perjuicio para las partes, es un elemento que se debe mantener en el ordenamiento jurídico costarricense con la finalidad de poder generar el respaldo en las actuaciones que las partes realicen con el fin de desarrollar su criterio en el proceso penal, ya que la prueba para mejor proveer en una buena aplicación dicese que sea solicitada por las partes del proceso, constituya una garantía a los medios probatorios de las partes, generando así el correcto sistema que rige en la libre valoración de los elementos probatorios, siendo así que se debe mantener para las partes única y exclusivamente cuando surjan hechos nuevos en la audiencia de juicio, por ello constituye un instrumento procesal excepcional y no de uso abusivo, teniendo en consideración que sea aplicada de acuerdo a como se está planteada como norma y que no venga a ser variada de acuerdo a la necesidad que plantee las partes o a lo señalado de manera errónea en doctrina o jurisprudencia donde se desnaturalice su aplicación.

Asimismo, como se ha venido planteando en esta tesis, aprovechando el principio de objetividad que es inherente a la investigación que plantea el Ministerio Público, la actuación de la defensa debe darse en estricto sentido desde el inicio del proceso, en donde teniendo en consideración que todos los medios que se emplean por parte del Ministerio Público son puestos

en conocimiento de la defensa del imputado, esta defensa desarrolle de forma paralela a esas actuaciones del Ministerio Público su propia investigación o demostración de los elementos probatorios oportunos para que en caso de ser posible pueda generar la finalización del proceso por medio de un sobreseimiento definitivo o que en todo caso teniendo el conocimiento de todos y cada uno de los elementos probatorios que son utilizados en su contra, pueda estructurar su teoría del caso para las eventuales etapas, siendo que así se da un mejor desarrollo en los elementos probatorios que serán incluidos en el proceso necesitando en menor sentido la utilización de la prueba para mejor proveer.

Como ya mencionó en la presente investigación, en donde se determinó la existencia de un proceso desbalanceado y con una aplicación errónea de los medios de prueba para mejor proveer, es procedente presentar las normas que contiene el ordenamiento jurídico en donde se evidencian las falencias antes mencionadas que deben ser objeto de una reforma para que posteriormente puedan darse en la aplicación de un proceso penal óptimo, que tenga por resultado la aplicación concreta del Derecho Penal en igualdad de partes y que evidencie una disminución en el uso de la prueba para mejor proveer.

De acuerdo en lo normado en la ley 7594 se recomienda reformar el artículo 277, en tanto que esta indica:

***ARTÍCULO 277.- Actuación jurisdiccional***

*Corresponderá al tribunal del procedimiento preparatorio realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código. Lo anterior no impedirá que el interesado pueda replantear la cuestión en la audiencia preliminar.*

*Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este Código, no podrán realizar actos de investigación.*

Siendo en este sentido que esta norma sufra una variación en su párrafo segundo donde este sea eliminado de este artículo y que sea procedente que se contemple en la creación de un nuevo

inciso, que se pueda estructurar de manera que se evidencie las limitantes que presentan tanto el Ministerio Público, como la función de los jueces, siendo además que se omita la frase “salvo las excepciones expresamente previstas por este Código”, como objeto de un proceso que sea garante de la protección de los derechos de las partes y que posteriormente será más abordado.

Quedando un nuevo inciso que indique lo siguiente:

***ARTÍCULO ...- Limitaciones***

*Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación.*

Así mismo, continuando con las reformas que se proponen al ordenamiento jurídico, se encuentra el artículo 181 el cual se encarga de regular la legalidad de la prueba dentro del proceso penal el cual indica:

***ARTÍCULO 181.- Legalidad de la prueba***

*Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código. A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.*

Ahora bien, de acuerdo con lo que se contiene en esta norma y de acuerdo con la investigación que se ha realizado, es procedente dentro de este ordenamiento jurídico hacer una variación en este artículo en tanto se evidencie la igualdad de las partes dentro del proceso, donde se elimine la atribución de la prueba considerada “ilegítima” en favor de la parte imputada, ya que su presencia en la aplicación de la norma como se indicó anteriormente evidencia la clara violación al principio de igualdad de partes, siendo que gracias a este postulado se da un desbalance en el proceso favoreciendo así al imputado, siendo evidente que ambas partes se encuentren inhabilitadas para la utilización de esta prueba.

De acuerdo con lo propuesto la variación del artículo se da de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 181.- Legalidad de la prueba**

*Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.*

En ese mismo orden de ideas se evidencia el artículo 183 que indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 183.- Admisibilidad de la prueba**

*Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y deberá ser útil para descubrir la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente superabundantes. El tribunal puede prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.*

Según se evidencia en este artículo se faculta a los Tribunales la limitación de los medios de prueba que son ofrecidos por las partes, en donde se da la potestad al Juez para que este prescinda y limite la prueba en tanto considere que esta es superabundante o que demuestre un hecho notorio, sin embargo, es en esta potestad que se otorga al Juez que se da pie a la aplicación de la prueba para mejor proveer en el proceso penal, ya que con esto genera que en la etapa de juicio sea la parte afectada quien proceda por medio de la interposición de prueba para mejor proveer la inclusión de los elementos probatorios antes excluidos del proceso, asiendo así que se desnaturalice la figura de la prueba para mejor proveer, por lo que se debe hacer una variación en tanto se cambie la función de limitar y extraer la prueba, siendo que este se encargue de hacer la valoración sobre la legalidad.

Siendo que, de esta manera, la norma modificada aplicaría de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 183.- Admisibilidad de la prueba**

*Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y deberá ser útil para descubrir la verdad. Los tribunales valoraran los*

*medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, en tanto se demuestre la legalidad de las pruebas aportadas.*

En ese mismo sentido tomando el objeto de estudio que es la prueba para mejor proveer, esta debe ser reestructurada, en primera instancia uno de los artículos del ordenamiento jurídico indica lo siguiente:

***ARTÍCULO 320.- Admisión de prueba para el juicio***

*El tribunal del procedimiento intermedio admitirá la prueba pertinente para la correcta solución del caso, y ordenará de oficio la que resulte esencial. Rechazará la que considere evidentemente abundante o innecesaria. De oficio podrá ordenar que se reciba prueba en el debate, sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas.*

*Contra lo resuelto sólo procede recurso de revocatoria, sin perjuicio de reiterar la solicitud de recibo de prueba inadmitida, como prueba para mejor resolver, ante el tribunal de juicio.*

Ahora bien, una vez que se ha presentado uno de los elementos que faculta el actuar del juez en la aplicación de la prueba para mejor proveer, se debe generar la variación, en tanto que no debe el Juez realizar ninguna solicitud de prueba para el proceso, ya que esa función es inherente a las partes del proceso, siendo que es labor de las partes la presentación de todos y cada uno de los elementos probatorios que considere necesarios para la determinación y el desarrollo del proceso, por lo que la función que se otorga al Juez para que solicite prueba de manera oficiosa, debe ser eliminada de manera absoluta en la aplicación de la ley, además de que la negligencia de las partes debe ser solventada únicamente por las partes, ya que el juez se presenta al proceso como un tercero imparcial, el cual dirige el proceso, teniendo en entendido que su dirección es en la manera que se desarrolla el proceso en la solución del conflicto, además de que como se mencionó anteriormente no debe generar el rechazo de la prueba, ya que este rechazo reside en la constitución de principios como el de derecho de defensa.

Siendo así que con la aplicación de los artículos anteriormente modificados y con el análisis del presente artículo se puede indicar que este artículo quedaría planteado de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 320.- Admisión de prueba para el juicio***

*El tribunal del procedimiento intermedio admitirá la prueba pertinente para la correcta solución del caso.*

*Contra lo resuelto sólo procede recurso de revocatoria, sin perjuicio de reiterar la solicitud de recibo de prueba inadmitida, como prueba para mejor resolver, ante el tribunal de juicio.*

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando y teniendo en conocimiento de que la investigación radica en la prueba para mejor proveer, es indiscutible que se plantee el análisis del artículo que evidencia la prueba para mejor proveer el cual indica lo siguiente:

***ARTÍCULO 355.- Prueba para mejor proveer***

*Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento.*

Ahora bien, como parte del análisis del propio artículo es que este elemento no es un perjuicio para las partes, sino que es un beneficio por medio del cual se pretende que se puedan incorporar nuevos elementos al proceso de acuerdo con la excepcionalidad que este implica, sin embargo, donde si se evidencia el perjuicio relacionado estrictamente con las partes es en tanto que esta prueba sea solicitada por un Juez de manera oficiosa, todo esto de acuerdo con lo ya anteriormente planteado, siendo de esta forma que su solución reside en que se elimine esa potestad otorgada al Juez, siendo que se pueda aplicar como se ha venido dando pero amparada en que esta prueba para mejor proveer sea solicitada por las partes.

De esta forma la norma reformada sería constituida de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 355.- Prueba para mejor proveer***

*Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento.*

Hechas las consideraciones anteriores, en aplicación de lo recomendado por esta investigación se puede generar que la aplicación de la prueba para mejor proveer no sea un

elemento por medio del cual el Juez genere la violación de los principios del proceso y que su investidura sea en todo momento imparcial, generando así la constitución del debido proceso.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Tesis

**Ayala Aguirre, M. E. (2017).** Delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y la falta de lesión penal al bien jurídico, salud pública (Licenciatura). Universidad Regional Autónoma de los Andes.

**Bravo Barrera, R. (2010).** La prueba en materia penal (Doctorado). Universidad de Cuenca.

**Castillo Díaz, M. A., & Díaz Alfaro, G. D. (2011).** Estudio sobre efectividad de los medios probatorios regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Derecho Sustantivo Mercantil (Licenciatura). Universidad de El Salvador.

**Hernández Barrantes, J. M., Rodríguez Montoya, C. M., & Tenorio Jara, A. (2008).** El sistema acusatorio oral en Costa Rica (Maestría). Universidad Estatal a Distancia.

**Hernández Mora, M. T., & Salas Ortega, H. (1999).** La función del juez como contralor de la Actividad Requirente del Ministerio Público en la Etapa Intermedia del procedimiento ordinario (Licenciatura). Universidad de Costa Rica.

**Montero Rodríguez, J. G., & Céspedes Brenes, J. M. (2017).** EL rol del juez constitucional y la creación de nuevos derechos desde la óptica de la teoría neo constitucionalista (Licenciatura). Universidad de Costa Rica.

**Vindas Rojas, W. A. (2014).** La obtención de la prueba en el extranjero. Análisis a la luz del Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos penales entre los países centroamericanos y la experiencia en los tribunales costarricenses (Licenciatura). Universidad de Costa Rica.

### **Leyes**

Constitución Política de Costa Rica (1949)

Código Procesal Penal (1996)

### **Libros**

**González Álvarez, D. et al., (1996)** El Procedimiento Preparatorio. En Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, publicado por la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1º edición.

**Claria Olmedo, J. (1966).** Tratado de Derecho Procesal Penal (1.a ed., Vol. 5). Editorial EDIAR

**Mora Mora, L. et al., (1996).** Reflexiones sobre el nuevo proceso penal (Vol. 1). Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.

**Torres, C. G. (1998).** Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta S.R.L.

### **Revistas judiciales**

**González Álvarez, D y Dall’Anese Ruiz, F. (2003)** “Alcances prácticos de la reforma procesal penal en Costa Rica”, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José, Costa Rica, número 21, octubre 2003, pp. 131-186.

**Carbonell, M. (2000)** “Sobre la reserva de ley y su problemática actual”, Vinculo Jurídico. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, México, No. 42, abril – junio 2000, p. 33.

**González Álvarez, D. (2007)** El procedimiento preparatorio. En “Derecho Procesal Penal Costarricense”. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, y Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, Costa Rica tomo II.

**Zamora Acevedo, M. (2014).** La búsqueda de la verdad en el proceso penal. Revista Acta Académica número 54. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33626.pdf>

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.3 en línea]. <https://dle.rae.es>.

**Constenla Arguedas, A. (2014).** El desarrollo del debido proceso, como garantía procesal, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Revista Judicial, Costa Rica. [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds/Revista%20113/PDFs/10\\_archivo.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista%20113/PDFs/10_archivo.pdf)

**Zamora Acevedo, M. (2017).** Reglas y principios en la admisión y valoración de la prueba en el Proceso Penal. Revista IUS Doctrina. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/26273/29538>

**Alvarado Velloso, A. (1994).** El debido proceso, en la obra colectiva Justicia y sociedad, México, Universidad Nacional Autónoma de México. Material poligrafiado.

**Levene, R. (1981).** El debido proceso legal, en El debido proceso penal y otros temas. San José de Costa Rica, ILANUD y Corte Suprema de Justicia.

**Mora, L. (1999).** La independencia del juez en la jurisprudencia de la sala constitucional costarricense. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Madrid, España: Ed. Centro de Estudios Constitucionales.

## **Jurisprudencia**

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 915 de las once horas del veintinueve de julio de dos mil once. Expediente: 05-001663-0283-PE.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2003-00342, de las diez horas treinta y seis minutos del dieciséis de mayo del dos mil tres.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2005-00365, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del seis de mayo del dos mil cinco.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 01229-2008, de las catorce horas y treinta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil ocho.

Sala Constitucional. Resolución 02732-1999, de las once horas del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Constitucional. Resolución 06511-2002, de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del tres de julio del dos mil dos

Sala Constitucional. Resolución 09136-2001, de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del doce de setiembre del dos mil-uno.

## **Informes jurídicos**

Principios generales de la prueba. Centro de Investigación Jurídica en Línea.

Principios procesales del Derecho Penal. Centro de Investigación Jurídica en Línea.

La prueba en materia penal. Centro de Investigación Jurídica en Línea.

Prueba para mejor resolver. Centro de Investigación Jurídica en Línea.

Juicio oral y público en materia penal. Centro de Investigación Jurídica en Línea.

## Internet

**Gallo Montoya, L. (s. f.).** Luis Ángel Gallo Montoya. Departamento de Derecho Internacional. Recuperado 29 de septiembre de 2020, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjust25.htm>

**Navarro Fallas, R. (1998).** Los principios jurídicos. Estructura, caracteres y aplicación en el derecho costarricense. Repositorio del SIBDI. <https://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-03/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-2/lecturas/2.pdf>

**González Macías, P. (2013).** EL SISTEMA INQUISITIVO Y EL SISTEMA ACUSATORIO. Estudios Jurídicos. <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/derecho-procesal-penal/el-sistema-inquisitivo-y-el-sistema-acusatorio/>

**Caro Coria, D. (2006).** Las garantías constitucionales del proceso penal. Biblioteca de la Corte IDH. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/54279>

**Jiménez, J. M. T. (1991).** Sanción penal-sanción administrativa: el principio «non bis in ídem» en la jurisprudencia. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=84304>

**Chagoyán, L. R. (2011).** Motivación de los hechos: reflexiones sobre las diligencias para mejor proveer. SciELO. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182011000200003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000200003).

## **APÉNDICES**

### **Apéndice A**

En esta sección se incluye las entrevistas realizadas a los profesionales representantes del Ministerio Público, siendo esto dos profesionales, los cuales son la Licenciada Paula Guido Howell y el Licenciado José Carlos Solórzano Orias.

#### **Entrevista 1**

##### **¿Qué es la prueba para mejor proveer?**

La que surge en el curso de la audiencia relacionada con los hechos que se someten al juez. En la práctica de los Fiscales es generalmente la prueba que no se ofrece en la acusación, pero que surge “inesperadamente” luego de ese requerimiento y es de utilidad para el caso, según los hechos acusados.

##### **¿De qué manera considera usted que sirve la prueba para mejor proveer?**

Los Fiscales la pedimos como una prueba más para completar nuestra teoría del caso. Generalmente ponderamos que es útil para la sentencia condenatoria. Si tuviéramos duda no haría falta pedir más prueba pues por el principio de objetividad deberíamos pedir absolutoria sin necesidad de gestionar más probanzas.

##### **¿Cómo surge la prueba en el proceso?**

El fiscal puede enterarse por cualquier medio de su existencia (OIJ, un testigo, otro medio) pero debe ofrecerla al Tribunal con la debida justificación sobre todo para demostrar que es prueba que no se conocía antes y no prueba que estaba en el expediente y no se ofreció por negligencia. En la práctica, sin embargo, he visto que los Tribunales aplican esta regla al Ministerio Público, pero no a la defensa. Con la defensa hay mucha apertura. Si la prueba estaba en el expediente y la defensa no la ofreció aun así se la admiten como prueba de este tipo (es mi experiencia).

**En su experiencia ¿cuál es el criterio más utilizado por el tribunal a la hora de aceptar o rechazar prueba?**

Para la defensa que le sea útil según su teoría del caso. Para el MP lo mismo, pero bajo el escrutinio de que es prueba que no se conocía antes.

**¿El juez puede solicitar prueba para mejor proveer de oficio? En su experiencia ¿cuál es el criterio que utiliza para solicitarla?**

Lo puede hacer. Se considera un resabio del modelo inquisitivo porque convierte al juez en buscador de prueba y en ese caso asume el papel de “parte” que no le corresponde en un modelo acusatorio. Cuando el Tribunal la ordena, en mi experiencia es siempre para condenar.

**¿Considera usted que el criterio de “búsqueda de la verdad real o material de los hechos” es suficiente para que el juez haga la solicitud de prueba para mejor proveer?**

En un modelo acusatorio esa no es función del juez. Por eso se considera un resabio del anterior modelo inquisitivo; sin embargo, NO HAY modelos al cien por ciento puros y el costarricense es “marcadamente acusatorio”, lo cual significa que el legislador le dejó al juez algunas de estas funciones relacionadas con búsqueda de prueba.

**¿A la hora de solicitar prueba para mejor proveer se puede violentar algún principio?**

En mi opinión no. Sea que el Fiscal pida esta prueba o el juez la ordene, la defensa puede oponerse y hacer las reservas pertinentes para recurrir la sentencia si les es desfavorable.

**¿Es necesario que el juez solicite prueba para mejor proveer de oficio?**

Para mí es un tema de si la ley lo permite o no y así lo faculta. No se puede dejar de lado que nuestro sistema es marcadamente acusatorio.

**¿La aceptación o el rechazo de la prueba para mejor proveer por parte del juez, violenta algún principio?**

No, porque si el Fiscal la ofrece debe justificarla, el juez verificar el fundamento y ver si procede o no. De ese ofrecimiento debe darse audiencia a la defensa por el principio de contradictorio.

**¿Considera usted que se debe hacer cambio en la aplicación de la norma con respecto a la aplicación de la prueba para mejor proveer?**

Es una norma de aplicación EXCEPCIONAL; así lo dice el Código Procesal Penal. Mientras se aplique de esa forma y nuestro sistema se mantenga como “marcadamente acusatorio” me parece que no.

**¿Considera usted que se debe limitar la función del juez a la valoración de la prueba y los hechos para emitir una sentencia o considera que es correcto que el juez deba involucrarse al proceso?**

El término “involucrarse” no me parece el más adecuado, aunque entiendo la pregunta. Yo no creo que el juez deje de ser juez porque ordene este tipo de prueba. Tampoco deja de serlo cuando el fiscal pide absolutoria y el Tribunal condena. Al ordenar esta prueba no se convierte en el fiscal de caso, resuelve según las potestades que la ley le da en un sistema marcadamente acusatorio.

## **Entrevista 2**

**¿Qué es la prueba? (Esta pregunta está relacionada de manera directa con criterios que refieren que en la etapa de investigación lo que recolecta el Fiscal, son elementos e indicios y es hasta que el juez de etapa intermedia conoce de esos elementos en la audiencia preliminar y los admite para juicio, es a partir de ese momento que se considera como prueba) ¿Cuál es su criterio?**

El Ministerio Público es el encargado de realizar la investigación mediante la cual recaba elementos de convicción a mi criterio prueba con la que puedo formular el requerimiento Fiscal de Acusación. El Código Procesal Penal establece, por ejemplo, en el numeral 88 al imputado como Objeto de Prueba que la recaba el Ministerio Público, el 181 se refiere a la legalidad de la prueba.

Con esto quiero decir que el Ministerio Público recaba elementos probatorios, recaba prueba, que aún y cuando el Juez de etapa intermedia la judicializa al aceptarla para juicio, la misma para que se le dé un valor probatorio debe ser reproducida en juicio.

Considero que es un tema de concepto, porque el citado Código en la etapa de investigación se refiere a la prueba para acreditar la existencia de un hecho ilícito, situación diferente es que la prueba no tiene valor probatorio hasta que no se reproduce en el contradictorio. (Ver artículo 276 Código Procesal Penal)

**¿Qué es la prueba para mejor proveer? (Enuncie un criterio breve)**

La prueba para mejor proveer es la que nace en juicio al momento en que el Tribunal reproduce la prueba que se ofreció para tal efecto, por ejemplo que un testigo dando su testimonio manifiesta al Tribunal que conoce de un testigo que vio cómo se dieron los hechos, por lo que el

Fiscal de conformidad con el numeral 355 del Código Procesal Penal debe solicitar al Tribunal que se reciba esa nueva prueba que surgió en el debate y que se desconocía la existencia de la misma.

Aún y cuando es prueba que surgió en el debate, el Tribunal tiene la potestad de rechazarla.

A mi criterio, la prueba para mejor proveer su existencia la considero sorpresiva al menos para el Ministerio Público, esto porque durante la etapa de investigación ninguno de los testigos refirió la existencia de un testigo, presencial de los hechos. Esto dejando de lado la prueba testimonial que el Ministerio Público solicita que se reciba para mejor proveer, por haberse rechazado en Audiencia Preliminar por súper abundante.

**¿Genera relevancia la prueba para mejor proveer en el proceso? (Explique su criterio)**

Sí genera relevancia en el proceso, por cuanto es prueba que normalmente se desconocía su existencia y al reproducirla en juicio en muchas ocasiones lo que hace es generar duda en el proceso, duda que favorece al imputado.

Esto por cuanto mi experiencia en juicios dicta que en el 99% de ofrecimientos de prueba para mejor proveer del Ministerio Público (me refiero a prueba diferente a la rechazada por súper abundante) el Tribunal la rechaza alegando que el Ministerio Público tiene el monopolio de la investigación y necesariamente debía conocer de esa prueba. Caso contrario sucede con la prueba para mejor proveer ofrecida por la defensa del imputado que en el 99% se acepta, esto por ser prueba que favorece al imputado. Aclaro que esto sucede porque los jueces tratan de evitar que se alegue la violación al derecho de defensa.

Los jueces admiten la prueba para mejor proveer del imputado, a mi criterio personal, aplicando el artículo 181 C.P.P. que se refiere a la Legalidad de la Prueba y propiamente el final del párrafo que dice: Incluso la prueba obtenida de forma ilegal, si favorece al imputado se puede utilizar.

Con esto quiero decir que la prueba para mejor proveer si favorece al imputado el Tribunal la acepta, afectando drásticamente los intereses de persecución penal del Ministerio Público al rechazarse la prueba para mejor proveer del ente acusador y sí aceptar la del acusado.

**¿Qué criterios considera usted debe mediar para que el Tribunal ordene de oficio prueba para mejor resolver?**

El criterio que debería imperar siempre es la búsqueda de la verdad real o material de los hechos, sin tener en cuenta a quién beneficia o a quién perjudica la prueba que se va a ordenar de oficio.

**¿Considera usted que el criterio de “búsqueda de la verdad real o material de los hechos” es suficiente para que el juez haga la solicitud de prueba para mejor proveer? (Enuncie un criterio breve)**

La búsqueda de la verdad real o material de los hechos no es suficiente fundamentación para ordenarla de oficio, debe analizar y explicar porque la ordena.

Mi criterio es que en la búsqueda de la verdad real de los hechos son las partes las llamadas a solicitar la prueba para mejor proveer y no que sea el Tribunal el que la ordene de oficio porque no está bien visto, aunque la Ley lo permite se toma o se ve como que el Tribunal está favoreciendo a una de las partes. Sí considero que es obligación del Tribunal o debería ser su obligación el ser más analítico al momento de resolver sobre la aceptación o rechazo de la prueba para mejor proveer si lo que busca es la verdad real de los hechos.

**¿El juez puede solicitar prueba para mejor proveer de oficio? ¿En su experiencia cual es el criterio que más utiliza el Tribunal para solicitarla?**

La Ley lo faculta para solicitar prueba de oficio, en muy pocos casos lo ordena, porque normalmente las partes son las que lo solicitan y no está bien visto que el Tribunal la ordena, como lo dije anteriormente se toma como que favorece a una parte. Cuando la ordena de oficio es porque favorece al imputado. Uno de los criterios utilizados es que en la búsqueda de la verdad real se deben hacer llegar al proceso todos los elementos de prueba de los que se tenga conocimiento de su existencia.

**¿Qué otro principio procesal considera usted se infringe cuándo el Juez ordena de oficio prueba para mejor proveer? (Explique su criterio)**

La Ley lo faculta para ordenar de oficio prueba para mejor proveer, por lo que no se violenta principio alguno, pero si se puede ver violentado el principio de imparcialidad del Juez cuando es evidente que está favoreciendo una de las partes.

**¿Considera usted que el Tribunal debe solicitar prueba para mejor proveer o debe ajustarse únicamente a la prueba presentada por las partes? (Explique su criterio)**

El Tribunal debe ajustarse a la prueba ofrecida por las partes, pero en la reproducción, de la misma sí nace la necesidad de recabar una prueba para mejor proveer, y al ser una prueba evidentemente necesaria son las partes las que deben gestionar su recepción para mejor proveer y si las partes no la solicitan el Tribunal facultado por Ley debería solicitarla independientemente de que favorezca o perjudique al imputado, lo que no ocurre si perjudica al imputado.

**¿Es necesario que el juez solicite prueba para mejor proveer de oficio? (Explique su criterio)**

Si es prueba importante para la averiguación real o material del caso y las partes no la gestionaron, el Tribunal de oficio debería ordenarla, sin analizar si favorece a uno u otro. Ser imparcial.

**¿Considera usted que se debe limitar la función del juez a la valoración de la prueba y los hechos para emitir una sentencia o que es correcto que el juez deba involucrarse al proceso? (Explique su criterio)**

El Juez debe limitarse a la valoración de la prueba para emitir una sentencia, no es correcto que el Juez se involucre en el proceso. Con el actual Código se ha tratado de que el Juez que

participará en el Juicio no tenga conocimiento de los hechos a juzgar hasta el día que inicia el juicio, evitando así involucrarse en el caso.

**¿Existe para usted alguna norma que limite al Juez ordenar de oficio prueba para mejor proveer? Si es afirmativa su respuesta, indique ¿cuál?**

El numeral 355 del Código Procesal Penal, faculta al Juez para pedir de oficio la prueba para mejor proveer, pero a la vez lo limita por cuanto señala que excepcionalmente podrá ordenar prueba.

**¿Que faculta al Juez ordenar prueba para mejor proveer?**

La Ley es la que faculta al Juez para que pida prueba para mejor proveer de oficio, y propiamente el numeral 355 Código Procesal Penal.

## **Apéndice B**

En esta sección se incluye la entrevista realizada al profesional en derecho representante de la Defensa del imputado, siendo en este caso entrevistado el Defensor Público Rolando Mariño Contreras.

### **Entrevista única**

**¿Qué es la prueba? (Esta pregunta está relacionada de manera directa con criterios que refieren que en la etapa de investigación lo que recolecta el Fiscal, son elementos e indicios y es hasta que el juez de etapa intermedia conoce de esos elementos en la audiencia preliminar y los admite para juicio, es a partir de ese momento que se considera como prueba) ¿Cuál es su criterio?**

Constituye cualquier elemento que sirva para confirmar o descartar un hecho determinado, por lo cual puede considerarse prueba cualquier elemento recolectado desde el inicio de cualquier investigación.

**¿De qué manera considera usted que sirve la prueba para mejor proveer?**

A efectos de esclarecer hechos o para beneficiar a la persona acusada.

**¿Cómo surge la prueba en el proceso?**

Desde el momento de la misma noticia criminis constituyendo cualquier elemento que pueda acreditar o no ésta.

**¿En su experiencia cual es el criterio más utilizado por el tribunal a la hora de aceptar o rechazar prueba?**

Para determinar la verdad real de los hechos.

**¿El juez puede solicitar prueba para mejor proveer de oficio? ¿En su experiencia cual es el criterio que más utiliza el Tribunal para solicitarla?**

Puede, pero no creo deba hacerlo, generalmente se utiliza para la averiguación de la verdad real.

**¿Considera usted que el criterio de “búsqueda de la verdad real o material de los hechos” es suficiente para que el juez haga la solicitud de prueba para mejor proveer? (Enuncie un criterio breve)**

No, el juez debe resultar imparcial por lo que en caso de duda debe resolver un proceso bajo esa misma duda.

**¿A la hora de solicitar prueba para mejor proveer se puede violentar algún principio?**

Tanto el de libertad probatoria como el del debido proceso.

**¿Es necesario que el juez solicite prueba para mejor proveer de oficio? (Explique su criterio)**

No, y no considero bueno lo haga pues demuestra cierta parcialidad para ordenarla de oficio.

**¿La aceptación o el rechazo de la prueba para mejor proveer por parte del juez, violenta algún principio? (Explique su criterio)**

El del debido proceso si la acepta si una justificación adecuada o si la rechaza a la defensa violentando el derecho de defensa.

**¿Considera usted que se debe hacer cambio en la aplicación de la norma con respecto a la aplicación de la prueba para mejor proveer?**

Debería solo realizarse o permitirse en favor del imputado en virtud de que estamos ante un sistema penal de corte acusatorio donde la persona más vulnerable procesalmente es y siempre será el acusado, por lo cual permitirselo a quién acusa con todas las herramientas que cuenta deja en un claro desequilibrio al imputado.

**¿Considera usted que se debe limitar la función del juez a la valoración de la prueba y los hechos para emitir una sentencia o considera que es correcto que el juez deba involucrarse al proceso? (Explique su criterio)**

Correcto, el juez no solo debe ser imparcial, sino también parecerlo, por lo tanto, en caso de tener duda sobre la prueba debe resolver así, pues de lo contrario compromete su principio de imparcialidad tal vez no procesalmente, pero sí para efectos de visualización de los participantes.

## **Apéndice C**

En esta sección se incluye las entrevistas realizadas a los profesionales representantes del Tribunal de juicio, siendo esto dos profesionales, los cuales son el Licenciado Freddy Arias Robles y el Licenciado Roy Jimenes Mata.

### **Entrevista 1**

**¿Qué es la prueba? (Esta pregunta está relacionada de manera directa con criterios que refieren que en la etapa de investigación lo que recolecta el Fiscal, son elementos e indicios y es hasta que el juez de etapa intermedia conoce de esos elementos en la audiencia preliminar y los admite para juicio, es a partir de ese momento que se considera como prueba) ¿Cuál es su criterio?**

La prueba es un medio de acreditación de hechos o eventos de interés en la investigación tanto para el Ministerio Público como para las demás partes. Ahora bien a mi criterio, la prueba tiene ese carácter, en el tanto tenga relevancia en el tema probandum y tienen ese carácter de "prueba" desde su obtención o evacuación, no necesariamente - a mi criterio- adquiere ese carácter de prueba en la etapa intermedia, lo que si debe quedar claro que la prueba es en el proceso penal formalmente establecido que se judicializa, es decir, se incorpora formalmente al proceso en el juicio oral y público, previa admisibilidad de su pertinencia que ha hecho el juez de la etapa intermedia.

**¿De qué manera considera usted que sirve la prueba para mejor proveer?**

A mi criterio, la prueba para mejor proveer, es un resabio del sistema inquisitivo, en donde la participación del juez era preponderante, en el sistema actual, a pesar de que se establece la posibilidad de que el juez prueba admitir prueba para mejor proveer, debe establecerse que el juez no debe bajo el principio de imparcialidad, admitir de oficio pruebas adicionales para resolver el caso en particular esto por cuanto invade la esfera de interés de una u otra parte, lo que causa un desbalance hacia una de las partes.

**¿Qué se entiende por la “búsqueda de la verdad real o material de los hechos?”**

El proceso y la prueba como medio de acreditación, pretende reconstruir un hecho, un evento, el proceso tiende a la búsqueda de la verdad real o material de los hechos, aspecto que debe ser buscado por el Tribunal a partir de los elementos de prueba pertinentes que le ofrecen las partes al Tribunal.

**¿Bajo qué criterio considera usted que es posible en su tribunal se ordene de oficio prueba para mejor proveer?**

Considero que el Tribunal no debe ordenar esa prueba para mejor resolver.

**¿Qué aspectos analiza de la prueba para mejor proveer que lo llevan a determinar si es procedente o no el recibo de este tipo prueba?**

Ver respuesta anterior.

**¿Ha solicitado de oficio prueba para mejor proveer?**

No.

**¿Según su criterio, el análisis que se realiza sobre la prueba en la etapa intermedia es el adecuado o puede violentar el derecho de defensa? (Explique su respuesta)**

El imputado es la parte débil del proceso penal, es el Estado que busca la condena y sanción del justiciable el que debe defenderse de eso, por lo que debe darse todas las posibilidades de defensa. Una errónea valoración, aunque de manera provisional en la etapa intermedia si puede violentar el derecho de defensa, limitando la posibilidad de ofrecer pruebas de descargo violentando ese derecho a la defensa técnica y material.

**¿Considera usted que el Tribunal debe solicitar prueba para mejor proveer o debe ajustarse únicamente a la prueba presentada por las partes? (Explique su respuesta)**

Considero que el Tribunal no debe solicitar prueba para mejor resolver o proveer porque causaría un desbalance a favor de una de las partes, deben las partes ofrecer la prueba oportuna según su interés en el proceso y ofrecer en el carácter de prueba para mejor resolver la que considere es necesaria para resolver el caso de acuerdo con los intereses que representa o bien el principio de objetividad del MP que pueda beneficiar al imputado.

**¿Considera usted la afectación o infracción de algún principio procesal al ordenar de oficio prueba para mejor proveer? (Explique su respuesta)**

Me parece violado el principio de imparcialidad y debido proceso.

**¿Considera usted que se debe limitar la función del juez a la valoración de la prueba y los hechos para emitir una sentencia o considera que es correcto que el juez deba involucrarse al proceso?**

Considero que la función del juez debe limitarse a la valoración de la prueba que le ha sido ofrecida y valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y no debe involucrarse más allá de esa función en el proceso, acordémonos que el juez es un tercero "imparcial" que resuelve un conflicto, cualquier intromisión más allá de ese papel le quita objetividad.

**¿Qué principios rigen en la admisibilidad de la prueba para el juicio?**

La admisibilidad de la prueba está regida los principios de libertad probatoria, que quiere decir que para la comprobación de una circunstancia o hecho puede hacerse por cualquier medio que sea permitido y no esté expresamente prohibido ( artículo 182 Código Procesal Penal); además se rige por la pertinencia, es decir que la prueba tenga relación directa o indirecta al tema probandum (art, 183 ibidem), prueba que puede ser limitada por el juez bajo criterios de

superabundancia, es decir, que debe valorar ante varios elementos probatorios ofrecidos los que a su criterio son suficientes para acreditar lo que pretende la parte.

## **Entrevista 2**

**¿Qué es la prueba? (Esta pregunta está relacionada de manera directa con criterios que refieren que en la etapa de investigación lo que recolecta el Fiscal, son elementos e indicios y es hasta que el juez de etapa intermedia conoce de esos elementos en la audiencia preliminar y los admite para juicio, es a partir de ese momento que se considera como prueba) ¿Cuál es su criterio?**

Mi criterio es que tal y como lo indica el código procesal penal, es hasta que se analiza por parte del juez la necesidad y pertinencia de los elementos de prueba o indicios, estos se convierten en prueba útil y pertinente para descubrir la verdad real de los hechos.

**¿De qué manera considera usted que sirve la prueba para mejor proveer?**

Sirve para aclarar, probar o constatar un hecho o circunstancia novedosa, que surge en Debate, y que se requiere o se debe admitir para ser valorada integralmente por el Tribunal con el restante elenco probatorio.

**¿Qué se entiende por la “búsqueda de la verdad real o material de los hechos?”**

Es el fin propiamente dicho del proceso penal, la verificación de la hipótesis fáctica presentada o sometida a valoración del tribunal; si no se alcanza esta y persiste un estado de duda, se debe absorber o fallar en favor del imputado.

**¿Bajo qué criterio considera usted que es posible en su tribunal se ordene de oficio prueba para mejor proveer?**

Cuando en el debate surjan hechos novedosos, derivados de pruebas, testimonios recibidos bajo los principios del debate, y se requiera aclarar dicho aspecto.

**¿Qué aspectos analiza de la prueba para mejor proveer que lo llevan a determinar si es procedente o no el recibo de este tipo prueba?**

Debe ser una prueba excepcional, porque ya la prueba fue admitida en la etapa intermedia por el juez de esa etapa y debe ser novedosa “producida en debate” para que sea procedente recibirla o admitirla.

**¿Ha solicitado de oficio prueba para mejor proveer?**

Sí, excepcionalmente la he ordenado.

**¿Según su criterio, el análisis que se realiza sobre la prueba en la etapa intermedia es el adecuado o puede violentar el derecho de defensa? (Explique su respuesta)**

Es el adecuado, para ello el proceso penal establece la obligación de Ministerio Público de poner en conocimiento todas sus actuaciones y formalmente cuando el expediente ingresa la Juzgado, este tiene la obligación legal de poner en conocimiento nuevamente (artículo 316 del Código Procesal Penal) todas las actuaciones y pruebas, además nuevamente son analizadas por el juez en la audiencia preliminar (artículos 318-319 del Código Procesal Penal).

**¿Considera usted que el Tribunal debe solicitar prueba para mejor proveer o debe ajustarse únicamente a la prueba presentada por las partes? (Explique su respuesta)**

El Tribunal puede ordenar dicha recepción de prueba (artículo 255 del Código Procesal Penal) lo ideal es que sea la parte interesada quien promueva y gestione la recepción y aceptación de ese tipo de prueba.

**¿Considera usted la afectación o infracción de algún principio procesal al ordenar de oficio prueba para mejor proveer? (Explique su respuesta)**

No

**¿Considera usted que se debe limitar la función del juez a la valoración de la prueba y los hechos para emitir una sentencia o considera que es correcto que el juez deba involucrarse al proceso?**

El juez debe limitarse a la prueba que le presentan las partes, sin embargo, no puede ser omiso en su función y si dicha prueba viene a beneficiar a la persona imputada, debe gestionarse con mayor interés o prontitud.

**¿Qué principios rigen en la admisibilidad de la prueba para el juicio?**

Excepcionalidad, Necesidad, pertinencia, utilidad, novedosa, entro otros.